

52201

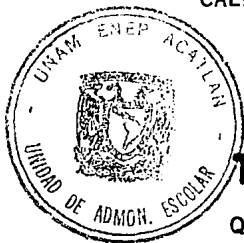


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

LA INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE EXPROPIACION  
Y LA ADQUISICION DE TIERRAS EQUIVALENTES EN  
CALIDAD Y EXTENSION



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**JOSE MAXIMINO CASTULO CASTILLO**

ASESOR : LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE EXPROPIACION Y LA ADQUISICION  
DE TIERRAS EQUIVALENTES EN CALIDAD Y EXTENSION

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

MEXICO HISTORICO

- a).- Reparto de tierras en el México Prehispánico
- b).- Reparto de tierras en la Colonia
- c).- Los indígenas y la propiedad rural

CAPITULO II

MEXICO INDEPENDIENTE

- a).- Morelos y la restitución de las tierras
- b).- El reparto de tierras en el primer Imperio
- c).- El reparto de tierras y su restitución en la Reforma
- d).- Compañías Deslindadoras
- e).- Porfirio Díaz y las grandes haciendas

CAPITULO III

MEXICO EN EL SIGLO XX

- a).- Pensadores Pre-revolucionarios
- b).- La restitución en la Constitución de 1917
- c).- El ejido y las tierras comunales
- d).- Códigos Agrarios

## CAPITULO IV

### LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

- a).- Artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria
- b).- Artículo 122 de la Ley Federal de la Reforma Agraria
- c).- Nulidad de mercado de terrenos rurales con buenos -  
índices de productividad
- d).- Otros destinos para la indemnización
- e).- Crítica

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

Las ideas que se exponen en el presente trabajo, están dirigidas a reflexionar acerca de uno de los más significativos problemas sociales, económicos y jurídicos.

La lucha por la distribución de la tierra, desde los tiempos más remotos, es la que ha originado diversos conflictos, los cuales han terminado en luchas sangrientas, por parte de los campesinos. - La historia de nuestros pueblos no ha quedado exenta de estos sucesos, de modo tal que durante todo este tiempo hubo innumerables - - guerras, enarbolándose un verdadero matiz político, donde se introdujeron diversos aspectos agrarios, con la finalidad de atraer la fuerza de las masas campesinas.

Una de las más representativas luchas agrarias, que se suscitaron en México, fué la que se llevó al cabo en el año de 1910, manifestándose en todo su esplendor la fuerza del poder campesino, por alcanzar la titularidad sobre un predio, siendo la más alta ambición del ser humano, cuando estos campesinos la obtienen, la protegen, la cuidan y la trabajan con esmero.

Por otra parte hay que considerar que el Estado, para poder -- llevar al cabo las funciones que le encomienda la sociedad, necesita de determinados bienes, que se encuentran dentro del patrimonio de los núcleos agrarios y de los particulares; procediendo a estas expropiaciones con fundamento en lo establecido por la Ley Federal de la Reforma Agraria, en relación con lo establecido en el artículo 27 Constitucional.

El individuo, ante tales disposiciones del poder público, se encuentra en un estado de indefensión, tanto que se ha luchado por conseguir un bienestar social, desapareciendo ante su impotencia, - aunado a la indemnización correspondiente, que lo sujeta a un determinado tiempo para su pago, ya que la Ley utiliza la palabra "mediante indemnización", siendo totalmente imprecisa en cuanto al - - tiempo.

La desincorporación de estos bienes ejidales y comunales, es una solución drástica para sus poseedores, pero necesaria para que el Estado pueda cumplir sus fines; indudablemente se consideró que la gravedad aumentaría, tratándose de las expropiaciones de los - - bienes, que representan el único sustento del patrimonio de una familia, lo que generalmente ocurre en las familias rurales, de ahí - que las expropiaciones adquieran mayor relevancia, cuando son afectadas las tierras ejidales y comunales.

De lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que el problema de los núcleos agrarios, es la falta de pago oportuno de sus indemnizaciones, ocasionándoles graves problemas como es el demérito que sufre la cantidad recibida; la cual se recibe posteriormente de la expropiación, imposibilitándolos para adquirir tierras que sean productivas o poner industrias para su sustento personal o - - colectivo.

Estos problemas, tocantes a las indemnizaciones, son imprecisos por usar el término "mediante", término establecido en nuestra carta Magna.

## C A P I T U L O I

### M A R C O H I S T O R I C O

- a.- REPARTO DE TIERRAS EN EL MEXICO PREHISPANICO
- b.- REPARTO DE TIERRAS EN LA COLONIA
- c.- LOS INDIGENAS Y LA PROPIEDAD RURAL

## C A P I T U L O I

### M A R C O H I S T O R I C O

#### a.- REPARTO DE TIERRAS EN EL MEXICO PREHISPANICO

El territorio mexicano, se encontraba constituido antes de la llegada de HERNAN CORTES, por tres pueblos que se distinguían por su civilización e importancia militar, los cuales eran conocidos con los nombres de AZTECA, TEPANECA y TEXCOCANO.

Dichos pueblos por su ubicación, se confundían en un solo pueblo, pero cada reino era independiente y únicamente se encontraban unidos por su proximidad de territorios y relaciones políticas siendo semejantes en su organización de cada uno de estos reinos, encontrándose su gobierno constituido por una oligarquía primitiva y así mismo fueron evolucionando hacia una monarquía absoluta.

Esta evolución trajo como consecuencia, que mantuvieran su independencia y por consiguiente agrandar sus dominios hacia otros pueblos indígenas, esta evolución no se hubiese logrado sin la formación de la triple alianza, en la época de la conquista, así como su independencia sobre otros pueblos hostiles.<sup>1</sup>

1 Mendieta y Núñez Lucio Dr. "El problema Agrario de México" Editorial Porrúa, Decimoctava Edición Actualizada México, 1982, Pág. 13



"El rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas; a su alrededor, como clases privilegiadas se agrupaban en -- primer término, los sacerdotes representantes del poder divino, -- que por lo general eran de noble estirpe, los guerreros de alta -- categoría, los nobles también en su mayor parte y en segundo término la nobleza en general, representada por las familias de ablen-go".

Venía después el pueblo, que era una masa enorme de indivi-- duos que sobre sus hombros se mantenían las diferentes clases a -- las que hemos hecho referencia.

Como se puede apreciar la distribución de la tierra, la tenía el monarca, quién era dueño absoluto de los territorios que esta-- ban sujetos a sus armas, dando origen a su propiedad, cualquier -- otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del -- rey.

Los pueblos estaban organizados, pero cuando un pueblo era -- derrotado, su territorio pasaba a manos del vencedor, éste a su -- vez escogía las tierras más fértiles o mejores que le parecían, -- haciendo una distribución de la siguiente forma:

Una parte para sí mismo, otra la daba bajo ciertas condicio-- nes o ninguna entre los guerreros más destacados y el resto tenía-- varias opciones para distribuirlas, se las podía dar a los nobles-- de la casa real o las destinaba a los gastos del culto, a los de -- la guerra o simplemente a otras erogaciones públicas.

Esto último nos lleva a comprender en otras palabras que se remonta a la fundación de los reinos, "los pueblos que las constituían, estaban en posesión y disfrutaban de algunas extensiones de tierra".

La propiedad territorial de estos pueblos y las propiedades de nobles y guerreros, fueron repartidas con diferentes condiciones, donación que trajo como consecuencia diferentes clases de propiedad de tierra, agrupándolas en tres generalidades, teniendo en cuenta las clases de propiedad de la tierra, que fueran afines a sus características:

Primer grupo.- Propiedad del Rey, de los nobles y guerreros.

Segundo grupo.- Propiedad de los pueblos.

Tercer grupo.- Propiedad del ejército y de los dioses.<sup>2</sup>

El primer grupo, se encontraba constituido por los antiguos mexicanos, que tuvieron un concepto de la propiedad individual semejante a los romanos. De igual forma al tener el triple atributo del derecho de propiedad, facultad que les permitía usar, gozar o disponer de alguna cosa, la "plena in res potestas", facultad que solamente le correspondía al rey.

"Al Rey le era lícito, disponer de sus propiedades sin limitación alguna", de igual forma podía enajenarlas, donarlas o darlas en usufructo, a quién mejor le pareciera o simplemente seguía la tradición.

2 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., pág. 14

Su posición de rey, le permitía poner condiciones muy difíciles de desligarse de la propiedad, como ejemplo se puede ver la de padres, que la podían transmitir a sus hijos.

En primer término, tenemos la forma de como se repartía la tierra; la condición era transmitirla a sus hijos, la cual venía a formar un verdadero mayorazgo, de igual forma la condición de los nobles consistía en recibir un vasallaje para el rey, consistente en prestar un servicio particular que consistía en cuidar sus jardines, sus palacios y si por alguna causa se extinguía la familia en línea recta o abandonaban el servicio al rey por cualquier causa, sus propiedades volvían a la corona del rey y de nueva cuenta se volvían a repartir.

Como el rey tenía la facultad de donar las tierras, lo hacía poniendo condiciones que a él le eran convenientes, como es el caso de los nobles que estaban a su servicio, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, estos nobles podían enajenarla o donarla, ya que su derecho de propiedad no tenía otro límite de prohibición, salvo el de transmitirla a los plebeyos, ya que éstos no tenían permitido adquirir ningún inmueble como propiedad, en estas mismas circunstancias se encontraban las propiedades de los nobles, al no poder transmitir su herencia a los primeros pobladores.<sup>3</sup>

3 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., pág. 15

Según se desprende, no todas las tierras que poseían nobles y guerreros correspondían a la conquista, la mayoría de estas tierras correspondían a la época en que fueron fundados los reinos, ya que estas tierras eran trabajadas en beneficio de los señores, las cuales tenían que ser trabajadas por MANUALES, así como por peones de campo o bien por renteros, los cuales no tenían derecho alguno sobre las tierras, caso contrario venían a ser las tierras que pertenecían a la conquista, el monarca hacía merced de ellas, caso contrario sucedía con las tierras que estaban ocupadas por los vencidos, cuando el rey hacía donaciones de estas tierras no implicaba un despojo para los propietarios primitivos.

Ya que éstos continuaban con la posesión y goce de sus tierras conquistadas, esto lo seguían haciendo bajo las órdenes de los nuevos dueños los cuales ponían las condiciones, si bien es cierto que las trabajaban, también lo es que ya no les pertenecían perdiendo su libertad y quedando en calidad de inquilinos, privilegio que les era permitido transmitir a sus descendientes; lo cual consistía en que no podían ser arrojados de sus tierras que poseían, así como de los frutos, que venía a ser una parte para ellos y la otra para el noble o guerrero, los cuales también eran propietarios.

El segundo grupo, el cual correspondía a la propiedad del pueblo, dichos reinos fueron fundados por la triple alianza, así como de tribus que llegaron del norte las cuales ya se encontraban organizadas y cada tribu estaba constituida por pequeños grupos --

emparentados, grupos que se sometían a la autoridad del individuo más anciano.

Los grupos al ocupar el territorio elegido venía a ser su residencia definitiva, así mismo los grupos que descendían de una sola cepa tenían que formar pequeñas secciones para así poder edificar sus hogares, apropiándose de las tierras necesarias para subsistir. Dándoles el nombre a estas pequeñas secciones o barrios de CHINANGAL I o CALPULLI, la cual para el Lic. Alfonso Zurita, significaba: "Barrio de gente conocida o linaje antiguo", así como las tierras que pertenecían al Calpullalli, que significaba tierra del Calpulli.<sup>4</sup>

Cabe mencionar que en la época Techotlala, se trató de destruir al Calpulli, el cual se había fundado en el parentesco o linaje, a efecto de evitar que se fueran a poner en movimiento y así evitar que saliera persona alguna, para que se fuera a vivir a otros pueblos, que de igual forma salían sus pobladores para formar nuevos hogares y esos viejos hogares eran ocupados por otros nuevos pobladores así como sus tierras, atendiendo a una orden real, debió a este intercambio los Calpulli quedaron como propietarios de las tierras.

De acuerdo a la primitiva distribución, teniendo como consecuencia que los usufructuarios no fueran de la misma cepa, sino como simples vecinos de barrio y de esa forma quedó la costumbre del Calpulli, el cual era solamente un significado etimológico.

4 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., pág. 16

"la nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecían a éste; pero el usufructo de las mismas era para las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales, la primera era cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y señor principal de cada barrio lo reconvenía por ello y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente".

Había otra segunda condición, que consistía en que se tenía que permanecer en el barrio donde se encontraba radicada la parce la usufructuada, y si por algún motivo se cambiaba de barrio o -- pueblo diferente, traía como consecuencia la pérdida del usufructo de su parcela.

Esto dió como resultado, que únicamente los que descendían del Calpulli, tenían la capacidad de gozar la propiedad comunal.

Si por alguna causa la tierra que correspondía al Calpulli quedaba libre, el jefe o señor principal, acordaba con los demás ancianos repartirla entre las nuevas familias, según Zurita el -- único requisito para cada jefe del Calpulli era de llevar un mapa de las tierras que cambiaban de poseedor, en dicho mapa se encontraban señalados los nuevos cambios de posesión.<sup>5</sup>

5 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., pág. 17

Cabe señalar que las tierras del Calpulli, las cuales venían a constituir la pequeña propiedad indígena, no se tiene dato alguno en cuanto a extensión de cada parcela la cual era asignada a -- cada barrio, se cree que no había regla alguna.

Como ya lo mencionamos las parcelas se encontraban separadas -- unas de otras, con cercas de magueyes o de piedra, lo cual indicaba que el cultivo y goce era netamente privado, la cual permanecía a la misma familia por épocas inmemoriales disfrutando del cultivo -- así como de su posesión, lo cual verdaderamente se formaba la propiedad privada, ya que los derechos de barrio se ejercitaban sobre tierras vacantes.

De igual forma se encontraban otras tierras del Calpulli, -- divididas en fracciones que pertenecían a las familias usufructuarias, dentro de estas mismas había otro tipo de tierras, las -- cuales no tenían cerca y su goce era general para el pueblo; pero de igual forma una parte del usufructo, se destinaba al gasto público del pueblo y al pago de tributo, dichas tierras eran trabajadas por todos en horas determinadas por los trabajadores, terrenos que se les denominó ALTEPETLALLI, los cuales se asemejaban a los ejidos propios de los pueblos españoles.

El tercer grupo, se constituía por tierras que estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña, así como a gastos del culto, dichas tierras se daban en arrendamiento para quienes -- lo solicitaban y otras las trabajaban colectivamente por habitantes del pueblo a que correspondían.

Cabe señalar que estas tierras correspondían a alguna institución, al ejército y a la clase sacerdotal, señalando que en el mismo grupo también se coloca las tierras del monarca, las cuales se destinaban a ciertos cargos públicos, así como al goce y disfrute de tales tierras, las cuales tenían otros individuos particulares, pero no la nuda propiedad que pertenecían a la institución.

Cabe señalar que los Jueces y Magistrados, tenían el usufructo de algunas tierras que les eran asignadas, con el objeto de -- que desempeñaran su cargo con lucimiento, dignidad e independencia y de igual forma si por alguna causa dejaban su cargo, dichas tierras así como el usufructo de las mismas, pasaba a manos de -- quién lo sustituía en sus funciones.

También debe considerarse que los indios no tenían un concepto abstracto del género de la propiedad, ya que ellos para poder identificar sus propiedades se referían a vocablos y calidad de poseedores y no al de propiedad como se verá más adelante.

TLATOCALALLI.- Tierra del rey.  
 PILLALLI.- Tierras de los nobles.  
 ALTEPETLALLI.- Tierras del pueblo.  
 CALPULLALLI.- Tierras de los barrios.  
 MITLCHIMALLI.- Tierras para la guerra.  
 TEOTLALPAN.- Tierras de los dioses.

Así mismo, sus tierras se encontraban en mapas debidamente delimitadas y separadas por colores, ya que de acuerdo al - - -



color se sabía a quién pertenecía, ya que sus límites se encontraban indicados con signos geroglíficos. De igual forma señalaremos que desconocían su sistema de medidas agrarias y lo único que conocían era la unidad longitudinal llamada octácatl, la cual significaba vara de medir.

Dado que estos mapas eran de vital importancia para -- los magistrados indígenas, los cuales eran necesarios en los litigios que se suscitaban, en las tierras de éstos, ya que se desprendía que su única importancia era histórica, pero con el tiempo estos mapas sirvieron a los jueces españoles para decidir los límites de propiedad ya que muchos pueblos -- indígenas les fué confirmada su propiedad por los reyes españoles y la cual ya se encontraba delimitada en los mapas -- a que hemos hecho referencia.

#### ORGANIZACION MAYA

Por lo que respecta a la propiedad MAYA, los historiadores clásicos, aseguran que era comunal entre estos, no solamente a la nuda propiedad, sino en cuanto al aprovechamiento de la misma tierra, de tal modo que la nobleza venía a ser la -- clase privilegiada, ya que estos tenían sus casas en la Ciudad de MAYAPAN, siendo los vasallos y tributarios los que -- vivían fuera de ella.

Es verdad, que estos individuos los cuales pertenecían -- a la clase social proletaria, no estaban obligados a vivir -- en un pueblo determinado, ya que podían vivir en cualquier -- pueblo y casarse con la mujer que ellos eligieran, teniendo --

la encomienda de la multiplicación y creencia de que si eran - - - aceptados, de esa forma no podían venir en disminución, ya que - - las tierras eran comunes y entre los pueblos no se dividían dichas tierras, esto sucedía solamente entre provincias o por guerras.

"También eran comunes las salinas, que están en las costas de la mar y los moradores más cercanos a ellas debían pagar su tributo a los señores de MAYAPAN, con alguna sal de la que cogían", para poder llamar institución comunal al parecer los MAYAS se guiaban por las condiciones agrícolas, viéndose obligados a cambiar -- de cultivo por las condiciones de la península.

Molina Solís, nos describe que en un país como Yucatán, privado de minas, la tierra era el sustento para la población y que -- no había propiedad exclusiva, el dominio era público y su uso era del primer ocupante, su cultivo era precario pasando al cultivo -- bienal. "El uso común de las tierras es tradicional entre los Mayas, que aún al parentesco, con dificultad se resignan a la propiedad particular y exclusiva de las tierras de labranza. Concorre -- a ello el carácter especial de éstas, que no permite cultivar más de dos años una misma faja de tierra sin dejarla descansar para -- que recobre por sí misma sus elementos de fertilidad".

Se desprende que tuvo que haber una regla de distribución - - temporal, para Cojolludo dice "suelen de costumbre sembrar para -- cada cosecha con su mujer, medida de C. C. C. C. pies, lo cual - - llamaba HUMUINIE, medida con vara de XX pies en ancho y XX en - -- largo".

Cabe mencionar a los nobles los cuales también debió de existir algún derecho en cuanto a la propiedad y solares, donde se -- encontraban sus casas, se cree que estos llegaron a tener una mejor organización de la propiedad; referente a la propiedad comunal de los Mayas, se desprende que había un sistema más preciso y perfecto en cuanto a la propiedad, ahondando en la información se consideraba que tenían un sistema de la propiedad basado en sus -- costumbres, así mismo en sus leyes, ya que la sociedad se encontraba dividida en nobleza, sacerdotes, tributarios y esclavos, -- estos últimos no tenían propiedad en bienes raíces, los demás -- tenían y podían vender, donar o dejar en herencia.<sup>6</sup>

#### EPOCA PRECOLONIAL

Siempre que hablamos de este derecho, emitimos la época anterior a la conquista, por considerar que no hay relación alguna con nuestro derecho actual. Como historia este derecho patrio, -- tiene la primera Cédula Real que fué dictada para el Gobierno de las Indias; tomando en cuenta que el derecho es un fenómeno social, cabe la observancia del derecho entre los indígenas antes -- de la conquista ya que los grupos aborígenes que existieron, hay similitud con esos grupos primitivos de hoy en día.

El territorio mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas, algunas de ellas formaron verdaderos cacicazgos, otras verdaderos reinos y otras de estas tribus se encontraban en un estado nómada y salvaje

6 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., pág. 18-19-23-24-25

Los reinos más importantes fueron TEXCOCO y TACUBA, los cuales extendieron sus dominios que más tarde se llamó "Nueva España" estos reinos lograron gran fuerza al formar una triple alianza - defensiva y ofensiva, la cual les dió una verdadera fuerza militar pues los pueblos conquistados por sus conquistadores les era favorable por el intercambio de sus culturas, así como las leyes de los reinos de la triple alianza, fueron imitadas por la mayoría de los pueblos que eran sometidos por esta alianza.

Los reinos de Texcoco, México y Tacuba, fueron los más organizados y los que poblaron el Valle de Anahuac antes de la conquista española. (Entre los mayas parece que dominaba una organización política derivada de la unión de diversos clanes, cada uno de los clanes estaba gobernado por un consejo de ancianos que elegía a todos los funcionarios subalternos.

Los pueblos de la triple alianza, esencialmente eran guerreros, la mayor parte de los nobles y plebeyos desde muy temprana edad se dedicaban al ejercicio de las armas, pero estas organizaciones al tener un ejército muy numeroso, tenían que destinar tierras exclusivamente al sostenimiento de los gastos del ejército las cuales eran dadas en arrendamiento a terrazgueros y colonos.<sup>7</sup>

Esta época, se refiere principalmente a los reinos de la triple alianza, ya que las condiciones de la tierra eran las mismas con otros Estados vecinos, pues también se desprende que con la conquista los mexicanos, al conquistar un pueblo éstos quedaban --

7 Mendieta y Núñez Lucio Dr. "El Derecho Precolonial"

bajo su autoridad, sin poder exigir otra cosa que el vasallaje y el tributo y la ayuda para conquistar otros pueblos, después de -- que terminó la guerra estos pueblos entablaban una buena relación con los vencidos en lo referente al comercio y política, transmitiéndoles también con el tiempo su poderío y civilización.

Los Estados que fueron vencidos por la triple alianza, con el tiempo imitaron sus leyes, costumbres e instituciones, ya que sufrieron toda la influencia de los pueblos más civilizados, sobre los pueblos de menor cultura, esto nos demuestra claramente que -- todos los reinos indígenas se encontraban en un mismo nivel de -- evolución, ya que su organización era semejante, siendo el rey el cacique, así mismo la clase sacerdotal, los guerreros de alta alcurnia y la nobleza, las cuales eran dominantes del pueblo, gozando de preeminencias y desigualdades sociales, la cual iba en -- dirección a la propiedad, cabe afirmar que la organización de la -- propiedad de los antiguos mexicanos, corresponde a los lineamientos de todas las monarquías y cacicazgos indígenas de esa época, como única excepción de las tribus nómadas, la cual no tenía ningún -- concepto sobre la propiedad territorial, ya que el reino Maya era semejante a las monarquías aliadas.

Como se puede apreciar, la posesión de la tierra se encontraba dividida ideológicamente, por sus diversos géneros de posesión, así como del usufructo del que eran susceptibles, pero la realidad de esta posesión, la tenían unas cuantas manos, siendo la base -- social de la riqueza y la influencia política de los grupos --

escogidos, como se puede apreciar el rey, los nobles y guerreros, eran los grandes latifundistas de esa época.

La propiedad comunal no era suficiente para éstos, ya que -- solamente correspondía a los descendientes del CALPULLI, familias que se multiplicaron exageradamente que ni ellas mismas tuvieron -- derecho a la propiedad, lo único era esperar alguna tierra vacante.

La política entre los pueblos era diferente, aunado a la conquista, trajo como consecuencia que muchos pueblos se aglomeraran, gente que no disponía de tierras ya que estaba prohibido adquirirlas; de esta forma se formaron grandes masas de individuos desheredados siendo los plebeyos los más afectados, los cuales tuvieron -- que formar varios grupos de los cuales ejercitaban diferentes artes como son: Unos se dedicaban a la industria, otros se hacían -- labradores, estos últimos fueron los más afectados por el despotismo del Gobierno.

Los nobles para poder trabajar sus tierras, se veían obligados a ocupar los pecheros, los cuales trabajaban a cambio de una -- ración por su trabajo o se las daban en arrendamiento, todo con la finalidad de dar trabajo a millares de familias pobres, ya que -- estos nobles no podían trabajar la tierra con sus propias manos.

Esta situación permitió sobrevivir a mucha gente, los plebeyos fueron los más azotados ya que de cada tres medidas, tenían -- que dar una y de lo que criaban, lo demás era para el déspota de -- México, estos plebeyos eran esclavos de la tierra y si por alguna-

causa llegaban a comer huevos, estos agradecían de tal forma al rey, situación que los hacía una gran merced, ya que éstos se contraban a su merced y la demás comida era para el rey.

Como se puede apreciar la gran desigualdad de las clases rurales antes de la conquista, no era nada halagadora, pues había muchos asalariados, tan mal era su situación económica, como la de los jornaleros de hoy en día, con la única diferencia que hoy en día se puede llegar a ser propietario y aquellos solo podían ser distinguidos en la guerra, siendo la única forma de escalar puestos y así mismo el derecho a la propiedad; El pueblo estaba tan mal moralmente que respetaba la distribución de la tierra, -- así como la desigualdad social, Zurita afirma, que el derecho a la propiedad era drástico y el cambio de cercas o mohoneras con las cuales señalaban sus límites de propiedad, era castigado con la pena de muerte.<sup>8</sup>

El desarrollo de los aztecas, así como su organización se -- hizo más sólida en el siglo XV y de esta forma resistió los embates y la transculturación de los conquistadores españoles.

Fué en el año de 1168 a 1325, cuando llegaron los aztecas a las tierras de Anahuac o sea al Valle de México, esta última fecha fué cuando se establecieron en TENOCHTITLAN, cabe mencionar que es incierto que el pueblo TENOCHCA, se le denominara Azteca, el cual se encontraba ligado a AZTLAN, punto muy importante ya -- que de ahí partió la peregrinación de las siete tribus NAHUATLACAS que fueron la YOPICA, TLACOCHCALCA, HUITZNAHUAC, CIHUATECPA--

<sup>8</sup> Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., pág. 27-28-29

NECA, CHALMECA, TLACATECPANECA e ITZCUINTECATL, motivo por el -- cual se le puso el nombre Azteca, por ser el dominador de una organización social, la cual se usó a la llegada de los españoles.

El pueblo azteca siendo sedentario, empezó a superar su vida después del tercer período de 1403-1455, en el aspecto político, -- en este lapso los lazos exogámicos ceden ante los endogámicos, -- los varones se casan con mujeres del mismo clan, el matriarcado -- dá paso al patriarcado, la familia poligámica a la monogámica, -- dándose otras manifestaciones que debilitaron los vínculos familiares en beneficio del índole político.

Fué así como la nación azteca se aproximó a las características de lo que es un Estado, esto nos indica el espacio territorial donde se encontraban asentados, el que se va ensanchando a -- costa de los pueblos sometidos, transformándose la tierra en factor vital de dominio y diferenciación social, considerándose que la posesión de la tierra quedaba en manos de los vencidos, reconociéndose a los aztecas al mismo tiempo, que les tributaban y les prestaban servicios cuando son requeridos. Es de subrayar que el usufructo de esas tierras se heredaban por generaciones consolidándose una posesión plena, lo inverso sucedía en las familias -- nobles de los aztecas, que por herencia y enajenación se constituía la propiedad privada, en detrimento de la comunal.

Otro factor determinante en su organización de los aztecas -- fué la multiplicación de sus necesidades, las que no pudieron ser resueltas por escasez de bienes y la falta de producción precaria



situación que al no ser resuelta, por motivos propios de su organización, trajo como consecuencia la división del trabajo en las deferentes ramas como son: la industria, el comercio y la distribución de la producción para su propio consumo.

#### ORGANIZACION AZTECA

El pueblo azteca se encontraba con una sólida organización político-social propios de una nación azteca, ya que con sus limitaciones se aproxima más a una jerarquía de estado, pero si bien es cierto que buscaban una jerarquía de estado, también lo es -- que al aceptar esta posición, trajo como consecuencia desechar la teoría del Estado tribal del pueblo azteca, ya que resultaba muy estrecha para alcanzar una organización a nivel de estado.

Quedando pendiente el nombramiento de su representante el cual debería tomar las decisiones de conducir al pueblo azteca de igual forma cabe mencionar que los asentamientos en territorios específicos, trajo como consecuencia estrechar los lazos de parentesco con los CALPULLIS, "Palabra que se deriva de los -- vocablos CALLI, que significa casa, y PULLI ó POLLI, que indica -- agrupaciones de cosas semejantes ó aumento (el plural de Calpulli es Calpullec). Sin embargo la connotación más aceptada del Calpulli, es la de barrio ó vecindario".

Así mismo el CALPULLI, tenía a la junta de ancianos que se llamaba HUEHUES, la cual tomaba decisiones de tipo civil y criminal haciéndose auxiliar por los CALPULLIS y del TEACHCACAUHTIN, de igual forma, el CALPULLEC, era el funcionario encargado de la jurisdicción civil y criminal.

Así mismo cabe mencionar, que los Huehues, eran auxiliados por los Calpullis y el TEACHCACAHTIN y como factor principal - y responsable de la distribución de la tierra, se encontraba el Calpullec, así como de la administración y cuestiones civiles, dejando la responsabilidad militar al Teachcacahtin y de la -- propia vigilancia del Calpulli.

Cabe mencionar que con el transcurso del tiempo, los lazos de vecindad y la sociedad misma de los Aztecas, se debilitó - - dando paso a la individualización, de la herencia, así como - - del rabajo y de la propiedad inmueble, teniendo en cuenta que el Calpulli provenía de una organización, "política, económica, administrativa, jurídica y religiosa en apoyo a los fines del - Estado Azteca.

Fué determinante, de como estaba constituidas las clases - sociales de los Aztecas, las cuales se vieron conquistadas por varias Naciones que influenciaron en su educación, como fué en el aspecto guerrero, comercial y religioso, sangre que venía a influir en el linaje, "todo esto ayudaba a delinear un Estado oligarquico teocratico, militar".

#### REGIMEN AGRARIO DE LOS AZTECAS

Este regimen, se consideraba una pirámide social, la cual era controlada por la nobleza en la que se encontraba las di-- versas clases sociales como son; de los señores, sacerdotes, - guerreros y comerciantes la cual venía a ser determinante en la organización económica de este regimen de propiedad de las - - tierras de producción agropecuaria, el cual se dividió en co-- lectivas y privadas.

Con este estatus social, trajo como consecuencia la diferenciación de clases sociales siendo las más afectadas, los MAYEQUES-Y TECCALLEC, los cuales tenían la responsabilidad de preparar la tierra, siembra y cosecha de los productos agrícolas, así como la conservación de predios aptos para el cultivo, pero nunca fueron dueños de lo que producía la tierra, siendo los CHINANCALEC, los que cultivaban gratuitamente la tierra del jefe máximo del CALPULLI, servicios que eran recompensados por la dirección y defensa del CALPULLI.

#### DIVERSOS TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA DE LOS AZTECAS

Este régimen de propiedad, estaba basado por categorías sociales, perteneciendo a la clase social de la nobleza, a objetivos sociales, así como al sostenimiento de la población y gastos del culto. "La única propiedad absoluta era la del rey (HUEYTLATOANI) No tenía restricción para enajenarla, transmitirla, cederla, etc."

"Los aztecas no tenían un concepto abstracto sobre el abanico de formas en que se manifestaba la propiedad, para ellos era determinante la clase social, el objetivo a que estaba orientada la producción de la tierra el tipo de cultivo y la posesión que se ejercía sobre la heredad, de ahí el empleo de colores para distinguirlas: El amarillo claro era de los barrios, el púrpura del rey y el encarnado de los nobles".

Como se desprende, los aztecas no comprendían la diferenciación de los colores, ya que ellos solamente distinguían la posesión de la tierra mediante la clase social a que estaban sometidos

De ahí que se haya hecho una diferenciación de la propiedad -- como se detalla a continuación para un mejor esclarecimiento - de dicha posesión que se tenía de la tierra.

	Tlatocallalli:	Tierra del señor.
	Tecpantlalli:	Tierra de los nobles.
Públicas	Teotlalpan:	Tierras para gastos del culto.
	Milchimalli:	Tierras para mantenimiento del - ejército.
	Pillalli:	Tierras de nobles ó hidalgos.
Comunales	Calpullalli:	Tierras de los barrios.
	Altepetlalli:	Tierras de los pueblos.
Conquista	Tlatocamilli:	Tierras del señorío.
	Yahutlalli:	Tierras, por derecho de conquista, a disposición del rey.

TLATOCALLALLI.- Era el rey, que tenía un gran conjunto de tierras del estado azteca, estas tierras eran las mejores y de - - mejor calidad, las cuales se encontraban cerca de los pueblos - donde tenía su domicilio, además estas propiedades eran independientes de los particulares donde él tenía pleno dominio de las mismas.

TECPANTLALLI.- Estas tierras eran trabajadas por los nobles - que servían al palacio, el usufructo de éstas, servían para los gastos del gobierno, así como al mantenimiento de los palacios, estas tierras no se podían enajenar, solo podían heredarse a - sus sucesores y si esta heredad caía en pena, era separado del - cargo pasando el predio a patrimonio del rey y trabajadas por - macehuales.

TEOTLALPAN.- Tierras destinadas a sufragar los gastos del culto religioso y mantenimiento de templos, las cuales eran trabajadas por macehuales o bien se daban en arrendamiento.

MILCHIMALLI.- Estas tierras, de igual forma eran trabajadas por macehuales o se daban en arrendamiento y el usufructo, se destinaba a los gastos de guerra y mantenimiento del ejército.

PILLALLI.- La distribución y usufructo de estas tierras le correspondía a los nobles, dichas tierras fueron recibidas por servicios prestados al rey, estas estaban condicionadas a que no podían ser vendidas, sino solamente heredarlas a sus hijos, situación que ayudó a formar verdaderos mayorazgos, solamente por recompensa de algún servicio se le permitía al noble cederla o enajenarla: de estas tierras se hacía una distinción, si eran heredades las trabajaban los macehuales o bien se arrendaban y si provenían de una conquista, el trabajo correspondía a los macehuales derrotados, por gozar de este privilegio de tierras, los nobles les seguían prestando servicios particulares, así como del vasallaje que le correspondía al rey.

CALPULLALLI.- El Calpulli también era conocido como el chinancalli o barrio que sirvió de división geográfica y política de los aztecas, este calpulli se le consideró en su estructura territorial y organización económica, política, religiosa y militar, así como se dividió en dos tipos de calpullis que fueron el rural y urbano los cuales tuvieron la misma estructura.

La distribución y usufructo de estas tierras, correspondía a la personalidad jurídica del calpulli los cuales se las daban en propiedad esas heredades: esta posesión así como la propiedad

era precaria ya que se conseguía por trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia, como se detallará más adelante.

- "Se asignaban las parcelas (tlalmilles ó milpas) exclusivamente a los miembros del calpulli que vivieran en el barrio-correspondiente.
- No se podía recibir más de una parcela, que se cercaba con magueyes ó piedras, de ahí que se castigara la monopolización de predios.
- Era requisito cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, menor, muy viejo ó que estuviese enfermo.
- No se permitía arrendar la tierra, salvo cuando el titular del calpulli se lo arrendaba a otro calpulli para satisfacer un servicio público.
- La falta de cultivo de la tierra por dos años continuos era causa de sanción, si durante el siguiente año continuaba sin sembrarse se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona.
- Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes. en caso de que no hubiese familiares la parcela se reintegraba al calpulli."

ALTEPETLALLI.- Tierras que se encontraban formadas por bosques pastos y aguas, que pertenecían al calpulli, con el producto de éstas se cubrían los tributos, así como obras de servicios colectivos, éstas tierras eran trabajadas en sus ratos libres por los jefes de familia.

TLATOCAMILLI.- Tierras propiedad del señorío, las cuales estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor así como a ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

YAHUTLALLI.- Estas tierras, les eran arrebatadas a las naciones conquistadas pasando a propiedad de los nobles y del señor, el resto quedaba en posesión del pueblo, que tenían que pagar un vasallaje así como tributos, tierras conocidas como realengas de la colonia.

En cuanto a sus medidas agrarias de los aztecas, cabe señalar que no existía precisión alguna, el historiador Manuel Orozco y Berra en una cita de IXTLIXOCHITL, hace mención hacia el COTACTL - se le denominaba "vara de medir o decnada" y era equiparada con -- tres varas de Burgos o sea a dos metros 514 milímetros, sistema -- que encontró apoyo en la medición de los indios, el que consistía en subdividir la unidad principal en cinco menores, la menor equivale a 21.6 pulgadas, considerada para medidas menores dentro del comercio y la unidad mayor era usada para grandes distancias como son las tierras.

En cuanto a su organización agraria de los mayas se desprende que pasaron de una sociedad exogámica a endogámica de carácter colectivo, el cual trajo aparejada una división del trabajo así como de la propiedad privada, la cual quedó en manos de la nobleza, - sacerdotes, tributarios y esclavos.

Los mayas en el año 300, su sistema estaba hermanado en la división de clases, que recaía en dos clases de propiedad, la comunal y privada: La comunal pertenecía al estado, la cual era trabajada por esclavos y el usufructo se destinaba a las necesidades -- públicas. Correspondiendo la propiedad privada a la nobleza y de igual forma eran trabajadas por esclavos, pero sin ser poseionarios o propietarios de tierras, contrario con los tributarios que sí podían ser arrendatarios de las heredades. "Este sistema no -- varío mucho (incluso en la precolonia), ya que la propiedad privada se ensanchó vía la compra y la herencia, teniendo que coexistir con la propiedad comunal".<sup>9</sup>

9 Medina Cervantes José Ramón, "Derecho Agrario"  
Editorial Harla, México 1987,  
Pág. 30-31-32-35-36-37-38-39-40

## b.- REPARTO DE TIERRAS EN LA COLONIA

El sistema Jurídico Romano, en el cual prevalece el régimen Sucesorio y el referente a la propiedad, los cuales tenían como finalidad el dominio y permanencia que el propietario ejercía -- sobre los bienes, de ahí que ésta Institución de la propiedad -- pretendiera, centrar y orientar, así como determinar en la ciencia jurídica el desarrollo de la sociedad romana, fundada ésta -- en el año 753 A.C., hasta la caída del Emperador Rómulo Augusto.

Trataremos de interpretar el concepto de propiedad en el -- Derecho Romano, toda vez que no es muy claro este derecho, en el cual se empleaba el término de DOMINIUM, de MANCIPIUM y de PROFECTAS, como definición de propiedad que no se encuentra plasmada dentro de las fuentes de Derecho y algunos comentaristas, conciben con la fórmula del: "IUS UTENDI, FRUENDI, ABUTENDI (Derecho de usar, disfrutar y abusar de las cosas)".

Como se desprende ésta es la fórmula más aceptada, que permitía la libertad al propietario para ejercer actos de dominio, casi absolutos con algunas pequeñas variantes.

Se desprende, que todo lo relacionado con la propiedad lleva implícito la división de clases sociales que recaía en los -- patricios y plebeyos, situación que favoreció a los patricios -- porque en ellos se concentró la riqueza, lo que molestó a los -- plebeyos en el año 494 A.C., al reclamar también su participación en las asambleas; de este modo fué que tuvieron acceso a la propiedad rústica, fortalecida ésta por el código de las doce tablas la cual favoreció a la propiedad privada.



Esta posición trajo como consecuencia la protección a la -- propiedad privada, ya que no tenía la libertad absoluta sobre -- esta propiedad.

Así mismo España en los siglos que fué sometida por Roma, -- le permitió conocer el sistema Jurídico Romano, relativo al agrario, fué así que durante los tres siglos de coloniaje que llevó a cabo España, lo puso en práctica en la Nueva España con la finalidad de perfeccionar este sistema en la propiedad.

España argumentó diversos sistemas jurídicos sobre la posesión. que más tarde se encaminaría a la propiedad de las tierras de la Nueva España, así mismo quienes financiaron éstas expediciones para descubrir nuevas tierras, fueron los Reyes de Castilla -- que más tarde pasarían a engrosar:

- a.- Patrimonio privado de los soberanos
- b.- Al real patrimonio
- c.- Al patrimonio del Estado

En la segunda bula inter coetera se emplearon algunos conceptos jurídicos para que el Papa Alejandro Sexto fundamentara la -- concesión, asignación y la donación que se le hizo a los Reyes de España y así poder disponer de estas tierras.

La occupatio, se consideró una cuestión de gentes, con la -- finalidad de adquirir bienes inmuebles, como norma jurídica para las personas físicas o morales, en lo referente a la propiedad -- que no tuviese dueño con anterioridad.

Este derecho tenía la finalidad de apropiarse de los bienes -- que se encontraron en el comercio, pero no con dueño (res nullis)

pero de igual forma tenían que ejercer actos de dominio, no bastaba la posesión del mismo, ya que ésta se transformaba en propiedad.

Cabe mencionar que la *occupatio*, sirvió a los Españoles, para justificarse en la posesión ya que los primeros ocupantes de nuestro suelo fueron los indígenas; Esta situación no puede tener credibilidad por diversas razones, se encontraban formas de propiedad la cual se ejercía por sus verdaderos propietarios, antes de la llegada de los Españoles.<sup>10</sup>

En la época clásica, había dos modos de adquisición, los que establecía el Derecho Civil, la *mancipatio*, la *in jure cessio*, la *usucapio*, la *adjudicatio* y la *lex*.

"Las que provenían del derecho natural o del derecho de gentes; Esto es la *occupatio*, la *tradio* y demás causas especiales".

La ocupación, la consideraban los romanos como una toma de posesión, *ANIMO DOMINI*, de las cosas que eran susceptibles de la propiedad privada, que no pertenecía a nadie, los Romanos consideraban que al tener la ocupación se hacían propietarios por el origen de la propiedad, que tuvo dentro de las sociedades.

Pero no tomaron en cuenta, que al ejercer la ocupación disminuirían el desarrollo de la propiedad privada, en razón de que las cosas que no pertenecían a nadie se hacían menos frecuentes, "sin embargo, este modo de adquisición conservó una gran importancia entre los romanos que han perdido en nuestros días porque

10 Medina Cervantes José Ramón, Op. cit., pág. 45-46-48

tenían por res nullius susceptibles de ocupación los bienes de -- sus enemigos y de los pueblos con los cuales no se había hecho -- trato de alianza".

"La tradición es la más importante de los modos de adquirir-derecho de gentes. Descansa sobre una idea muy sencilla, tratándose de una causa Nullius, el que toma posesión se hace propietario, y esto es la ocupación". Esto sucede cuando ya se tiene la-posesión, pero para que suceda esto, tiene que haber abandono por parte del propietario.<sup>11</sup>

Derecho de gentilidad, la gens romana, tenía los siguientes-derechos, privilegios y obligaciones:

- 1.- Derechos mutuos de la sucesión de los bienes de un gentil fallecido, bienes que siempre le quedaban a la -- gens. Como derecho paterno, ya que la gens se encontraba incluida dentro de la herencia de los descendientes--por línea femenina según la Ley de las XII Tablas, en -- la que los hijos heredaban en línea recta y a falta de éstos, los agnados, faltando éstos los gentiles.
- 2.- La posesión de tierras en común, esta situación siempre existió en los tiempos primitivos, desde el momento en-que se empezó a repartir el territorio de la tribu.

Los patricios, fueron los grupos integrantes de las curias,- que constituyó una situación privilegiada, así como la nobleza de su raza, lo que permitió a los patricios que predominaran en Roma por mucho tiempo, ya que su clase les permitía intervenir directamente en los intereses de la Ciudad de Roma, como se puede apreciar el patricio podía ser dueño de bienes, así como formar -- parte del senado, situación que le permitió participar en los --

11 Petit Eugène, "Tratado Elemental de Derecho Romano"

comicios y ser preponderantes frente a los clientes y plebeyos.

Como se puede apreciar la Ley de las XII Tablas se considera el primer monumento legislativo del pueblo romano, ya que se ha -- dicho que en el período regio, los comicios curiados no tenían funciones legislativas. Y se puede decir que esta Ley, fué una de la que tuvo mayor auge como fué la Ley de las XII Tablas o la Ley -- decenviral.<sup>12</sup>

Como se desprende la prescripción positiva, proviene del Derecho Civil Romano, conocida también como Usucapio, por medio de la cual se puede adquirir la categoría de propietario de un bien, por el solo transcurso del tiempo una vez que se cubren los siguientes requisitos como son: 1.- "Que la cosa esté en el comercio, 2.- Que no sea robada. 3.- Tratándose de muebles que estuviesen en Italia. 4.- Buena Fé. 5.- Posesión pública y continua, y 6.- Ejercer dominio sobre el bien".

Como se puede apreciar, este derecho de conquista también lo ejerció Hernán Cortés, el cual confiscó los bienes de XICOTENCAL, por haber desertado de su campamento, aunado a la pena de muerte -- que sufrió. Esta misma suerte corrieron otros príncipes Aztecas -- por defender sus naciones, de igual forma conquistaron los Españoles las tierras y posesiones de Moctezuma, aunado a estas imposiciones por los Españoles, los cuales quisieron demostrar que lo -- hacían mediante procedimientos legales, como se ha hecho también -- referencia, este sistema también lo ejerció Hernán Cortés y no -- siendo otra cosa que pusieron en marcha el sistema de los Romanos.

12 Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano"

Las tierras de la Nueva España, fueron incorporadas al patrimonio de los soberanos, en relación a que los Reyes fueron los -- que dieron el apoyo financiero, moral y religioso a los navegantes que fueron descubridores y conquistadores de las tierras del Nuevo Continente, aunado con el apoyo que les dió el Papa a los Reyes vía las bulas.<sup>13</sup> Como se puede apreciar, con las bulas de Alejandro VI, sirvió para que "los españoles se apoderaran mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado por los indios con lo cual no hicieron otra cosa que seguir la bárbara costumbre de los pueblos fuertes, que ha perdurado desgraciadamente hasta nuestros días".

Como se desprende los españoles, con la conquista quisieron dar una apariencia de legalidad, respaldándose en la bula de -- Alejandro VI, sirviéndoles como laudo arbitral, en la disputa de la propiedad de tierras que fueron descubiertas por sus respectivos nacionales de España y Portugal.

Algunos escritores tratan de hacer una representación poniendo al Papa como representante de Dios en la tierra, y así mismo -- como Dios es el dueño del Universo, a él le correspondía la distribución territorial. Como se demuestra estos escritores, así -- como teólogos ilustres no definieron la función del Papa.

De ahí que cualquier interpretación que se le quiera dar a -- estos documentos, es evidente que el Papa no tenía ningún derecho para disponer del Continente descubierto, si bien es cierto que -- existen documentos, también lo es que no tiene ningún valor jurídico. Así también podemos decir que la bula de Alejandro VI, no-

se puede considerar como título que justifique el dominio de los Reyes Españoles, en razón del concepto jurídico del Lic. Silvestre Moreno Cora. "El hecho es que los soberanos de Castilla y - Aragón se apropiaron las tierras que poseían los pueblos sometidos a sus armas en virtud del derecho de conquista aceptado como legítimo en aquellos tiempos cuando se ejercía en tierras de infieles; y que a éste título unieron el de primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y sólo recorridas por tribus nómadas y salvajes".

Derechos que vinieron a ser ineficaces, con la evolución -- del tiempo siendo robustecidos estos derechos con la posesión no interrumpida, en el transcurso de tres siglos. "La prescripción es una institución no solo de derecho civil, sino también de derecho de gentes", como lo afirma el publicista Vattel, "aún - -- cuando no exista título especial de adquisición y aunque se pueda probar que la toma de posesión primitiva fué fruto de la violencia y de la violación del derecho, sin embargo, si la posesión pacífica ha durado un tiempo bastante largo para que los -- habitantes hayan reconocido la estabilidad y la necesidad del -- nuevo orden de cosas, deberá admitirse que en el transcurso del tiempo se han legalizado los hechos".

Si bien es cierto que estas consideraciones tratan de buscar la justificación jurídica moderna de los hechos pasados, no es aceptado en razón del espíritu religioso del pueblo español, -- anteponiendo la bula de Alejandro VI, Título que justificó la -- ocupación de las tierras de Indias, que fueron arrebatadas por -- las fuerzas Reales de España, viniendo una vez más a demostrar --

que no conquistaban las tierras descubiertas sino que eran tomadas en posesión, a nombre de los Reyes de España, mandato que lo apoyaban en la Cédula (Ley XI, Título II, Libro IV de la recopilación de Leyes de Indias).

Al respecto, se desprende una notable confusión en relación con la propiedad privada de los Reyes Españoles, sobre el territorio de Indias y determinados derechos para la República Mexicana, estas contradicciones siguieron, aunque se expidieron varias Cédulas Reales ninguna sirvió de apoyo a la teoría patrimonialista -- del Estado, ya que éste considera como propiedad privada de los Reyes de España, buscando siempre el apoyo en la "Bula de Alejandro VI, no dió a estos únicamente la propiedad de las tierras, -- sino al poco tiempo les otorgó la "Soberanía y Jurisdicción" asípues, en la realidad de las cosas, esta propiedad no es idéntica a la que un individuo pudiera tener sobre un inmueble".<sup>14</sup>

#### EL PATRIMONIO DE LA CORONA SE ENCONTRABA COMPUESTO:

Por los bienes, derechos, productos, renta é intereses, propiedad de la Corona, así mismo dentro de esta clasificación se -- encontraban lastierras y demás bienes de la Nueva España, que -- pasaron a formar parte de su patrimonio privado a partir de su -- descubrimiento, no formando el patrimonio privado de los soberanos como se describe a continuación:

"No hay solidez para justificar la posesión y propiedad sobre los bienes de los indígenas con base en la prescripción y -- occupatio. En cambio se encuentra apoyo en el derecho de conquista, que es una incipiente institución de derecho público".

14 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., Pág. 35-36-38

Las bulas fueron el documento más sólido de los Reyes Españoles para ejercer el dominio sobre nuestro suelo. Ya que quedó demostrado que el derecho de conquista es el que mejor encuadra en este acto de dominio, considerando que nuestro territorio estaba poblado, delimitado su sistema de propiedad y otros elementos propios de una nación".

Toda esta situación, no se hizo otra cosa que los bienes - mueble e inmuebles y otros derechos patrimoniales de la Nueva España, pasaran a engrosar el patrimonio de la Corona.

COMO SE ENCONTRABA REPARTIDA LA TIERRA, ASI COMO LOS  
DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD.

Podemos señalar que este reparto de tierra, trajo como consecuencia el rápido enriquecimiento de los españoles, que se apoderaron de los bienes muebles e inmuebles (básicamente terrenos y minas), apoyados en su grado militar, político y social de los expedicionarios, a quienes se les asignó la riqueza de la Nueva España como incentivo.

Así mismo la organización MEXICO-TENOCHTITLAN, era una población de 300 mil habitantes, lo cual le daba una apariencia de una gran Metrópoli, siendo hasta el 8 de Noviembre de 1519, al 13 de Agosto de 1521, en que los españoles conocieron la organización económico-social de los Aztecas, aunado con el desarrollo de la conquista que les permitió evaluar la verdadera riqueza Azteca; como ejemplo se cita a Moctezuma, que entregaba grandes bandejas y collares de oro a Cortés y aliados como regalos, lo que permitió que tuvieran otro concepto de los Aztecas.



Los primeros repartos que se hicieron de la tierra a los españoles, fueron gratuitos, que más tarde se combinó con la compra venta, estas asignaciones de tierras así como los demás bienes de los españoles, fué lo que formó una política global de colonización y fué mediante las capitulaciones que se autorizó donde se debía de crear las Ciudades y Villas, cuidando la localización -- geoeconómica, éstas debían de quedar "cerca del mar, sitio no -- agreste, sano, con agua y aire, con montes, tierras de labranza, -- con minas, tierras para solares y así edificar casas, plazas, -- iglesias y disposiciones para repartir las tierras entre conquistadores".

Lineamientos que fueron determinantes en el régimen de la -- propiedad durante la Colonia, así como diversas formas de tenencia de la tierra, estos lineamientos así como su organización -- eran contrapuestos, "como el de los indígenas y el de los españoles. Aclaremos: En la época prehispánica se conoció y a la vez -- se practicó; el régimen de propiedad privada que se conjuga con -- los Calpullalli, usufructuados por la mayoría de la población".

Sin embargo, la parte medular de la propiedad fué de índole -- privado, ya que fué la única forma de satisfacer las ambiciones -- de los conquistadores, ya que la Corona tenía compromiso moral y -- material con sus compatriotas. "Esto explica la preeminencia de -- la propiedad privada durante los 300 años de coloniaje, obviamente -- a costa de la propiedad indígena, no obstante que se trató de -- conciliar los dos regimenes de propiedad, por sus mismos objetivos -- ambos repelieron y finalmente se sobrepuso el de la propiedad -- de los conquistadores".

## LOS DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD QUE HABIA EN LA COLONIA:

Podemos señalar que se encontraban diversas formas de propiedad como son: La propiedad individual, comunal e intermedia las - que estuvieron vigentes durante los tres siglos de coloniaje en la Nueva España.

La propiedad individual se encontraba constituida por mercedes, caballerías, peonías, suertes, confirmación y prescripción; - las cuales se distribuyeron de la siguiente forma:

**Mercedes.-** Consistía en que el soberano hacía donaciones de algún bien realengo (tierras), en compensación a los servicios prestados a la Corona, donación que se hacía mediante -- procedimiento administrativo, ante cabildo, Virrey y Gobernador quién hacía la asignación. El beneficiario a su vez tenía que cumplir con algunos requisitos, como son de tomar posesión de la tierra después de tres meses de que le era entregada, así mismo se le impuso la prohibición para enajenar la tierra, durante los primeros cuatro años, pasando este tiempo ya podía transmitirla, de igual forma eran castigados los que abandonaban la tierra que consistía en una multa y reversión del predio a la Corona.

**Caballerías.-** Tierra mercedada, la cual se asignaba al grado militar del conquistador.

**Peonías.-** Se encontraba considerada a una porción de tierra que era asignada a título personal a los conquistadores integrantes de infantería, estas tierras al igual que en la caballería, la distribución se destinaba para fines agrícolas.

**Suertes.-** Se consideraba al terreno otorgado a título particular a los colonos, destinado a sufragar el gasto familiar.

**Compra Venta.-** Se consideró como una institución del derecho romano, evolucionado a favor de los españoles en nuestro suelo, con la intención funesta para los indígenas.

**Confirmación.-** Se desprende que éstas tierras fueron cedidas por la Corona, las cuales no fueron requisitadas y tituladas - lo que favoreció a los propietarios que se apropiaron mayor - extensión de terreno, para regularizar esta situación la Coro na estableció este sistema, para que el propietario legalice-

su titulación de forma y fondo de la posesión, la cual se transformaría en propiedad.

La prescripción.- Provenía del Derecho Romano, sirviendo como medio para adquirir la propiedad inmueble, medio que permitía transformarse de poseedor a propietario visto de otra forma, el que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continua, sin especificar el tiempo y con el ánimo de propietario, tenía la posibilidad de invocar la prescripción ante tribunales de la Corona.

La propiedad comunal se encontraba constituida, por el fundo legal, dehesa, reducción de indígenas, ejido, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y agua, como se desprende dentro de ésta propiedad nos encontramos la comunal con algunas figuras que fueron exclusivas de los indígenas como son las tierras de común repartimiento y de ahí algunos españoles, como la dehesa y otras que se encontraban conjuntamente entre españoles é indígenas, como figura central se tuvo al ejido.

Fundo legal extensión territorial, destinada para la fundación de pueblos y villas, construidas por los españoles, así como para resolver necesidades colectivas de la población, como --son; escuelas, mercados, calles, templos, etc., este fundo legal también se encontraba constituido por solares, que eran propiedad individual sirviendo para edificar la vivienda de cada persona, y así mismo señalar y delimitar este fundo con la intención de prevenir necesidades presentes y futuras, en relación con el crecimiento poblacional.

Dehesa.- Superficie de terreno destinado a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor.

Reducción de indígenas.- Localización de pueblos de indios.

Ejido.- Su definición proviene del latín Exitus, "que equivale al campo que está localizado en las orillas de los pueblos, - éste se distinguía por sus usufructuarios, uno de ellos eran los españoles, así como la superficie no era uniforme para todos los ejidos, ya que había de indígenas y de españoles".

Los propios.- Tierras clasificadas como rústicas y urbanas- propiedad del Ayuntamiento y destinadas a sufragar los gastos corrientes del pueblo y servicios públicos de la comunidad.

Tierras de común repartimiento.- Tierras asignadas a familias indígenas.

Montes, pastos y agua.- Estos predios, eran usufructuados - en forma colectiva e indistintamente por indios y españoles.

De igual forma se encontraban algunas instituciones de tipo-intermedio las cuales no eran más que algunas formas de tenencia de la tierra, conjuntándose algunas composiciones y capitulaciones, y ordenamientos ya establecidos, que más tarde se aplicarían al régimen de propiedad, pasando el español de poseedor a propietario, ya que las capitulaciones se enfocaron a la población y -- otras disposiciones, como son la distribución de la tierra.<sup>15</sup>

Como se desprende estos repartos de tierra, fueron confirmados más tarde por las disposiciones reales, las cuales no se consideraron como simples donaciones sino que fué en pago a los servicios prestados a la Corona procediéndose más tarde a repartir -

15 Medina Cervantes José Ramón, Op. cit., Pág. 51-52-53-54-55

grandes extensiones de tierra, con la finalidad de estimular a -- los españoles y de esta forma colonizar desiertos territoriales -- de las Indias.

Estos repartos de tierra, se hicieron en base en la disposición de la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad de fecha 18 de Junio de 1513, que era la más antigua, en la inteligencia de que los vasallos tuviesen un aliciente en descubrir y -- poblar las Indias.

En la Nueva España las encomiendas fueron establecidas por -- Hernán Cortés, el cual tuvo algunas dudas porque al entrar en relación con los indios Aztecas y grupos aborígenes le parecieron -- civilizados; estos encomenderos a principios de la época colonial ejercieron un señorío sobre el territorio habitado por los indios que les había sido encomendado y éstos abusaron apoderándose de -- las tierras que éstos poseían, extendiendo arbitrariamente las -- propiedades de que se les hiciera merced.

Los españoles que llegaron a México después de la conquista, hicieron solicitudes para adquirir tierras en puntos específicos, este reparto estuvo sujeto a extensión y calidad y mérito del solicitante así como clase del terreno y el uso para el cual iban a destinarse, como son para casa y el de peonías y de caballerías, -- así mismo en esa época no hubo disposición alguna que señalara el máximo y mínimo de tierra que se podía repartir a los colonos.<sup>16</sup>

16 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., Pág. 42-54-55

## PROPIEDAD ECLESIASTICA

Fué en la época de la conquista, cuando los Españoles se apoderaron de las tierras, lo que sería la Nueva España, dominada -- por Gobiernos de países cristianos, de los cuales ya se tenía la tendencia de prohibir que las sociedades religiosas siguieran -- acrecentando sus bienes raíces; concretamente fueron las Cartas -- de Nájera de 1130, don Alfonso VII, quién prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios é iglesias.

Siendo por cédula del 27 de Octubre de 1535, en la que se -- ordenó en la Península "Repártanse las tierras sin exceso, entre -- descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra, sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a iglesias ni monasterios, ni otra persona -- eclesiástica, pena de que las hayan perdido y puedan repartirse a otros".

Pero el espíritu religioso de ésa época fué imposible impedir que se hicieran grandes donativos a conventos y sociedades -- religiosas, por soberanos; no teniendo ningún auge en la Nueva -- España tal prohibición, adquiriendo grandes propiedades el Clero, siendo curioso ver como éste estado de miseria absoluta por parte del Clero, llegó a tener grandes propiedades.

Don MANUEL PAYNO, nos hace referencia que en los siglos XVI, y XVII éstos religiosos llegaron a la nueva España con la única -- riqueza de unos hábitos polvosos y raídos, siendo por medio de la limosna, que consiguieron los primeros solares en los que fundaron sus conventos.

Siendo éste el origen de la propiedad eclesiástica en México, edificando sobre estos solares, iglesias y monasterios, construyendo éstos con trabajo de los indios y con apoyo de encomenderos y autoridades, fué así como en pocos años acrecentaron sus bienes los cuales fueron por donaciones, siendo la más importante la que hizo Hernán Cortés en su testamento al ordenar que se terminara de construir el hospital de nuestra Señora de la Concepción, que se encontraba en la Ciudad de México.

Fueron tanto los problemas políticos que ocasionara la propiedad eclesiástica, de ahí que Don Carlos III, en 1767 tomara la determinación de expulsar de sus dominios a los jesuitas y por Cédula del 26 de Marzo de 1769, ordenara la enajenación de los bienes pertenecientes al clero.

De ahí que en su estudio el Lic. COSSIO, hace mención que -- fueron ciento veintiseis haciendas y ranchos que poseían los jesuitas en esa época, distribuidos dentro del territorio de la Nueva España; 41 en el arzobispado de México; 49 haciendas y 4 ranchos -- en el obispado de Puebla; 2 haciendas en el Estado de Oaxaca; 13 -- en el obispado de Valladolid; 3 en el obispado de Guadalajara y -- 14 en el obispado de Durango, considerados como propiedades rústicas de los jesuitas.<sup>17</sup>

17 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., Pág. 59-60-61

## c.- LOS INDIGENAS Y LA PROPIEDAD RURAL

El indígena se encontraba, en una situación muy precaria por los ataques de la conquista española y la confiscación de los bienes de XICOTENCATL y MOCTEZUMA, decretada por Hernán Cortés, de ahí que no sea creíble que los primeros repartos de tierra, se haya respetado la propiedad indígena, ya que las tierras de los reinos de México, Texcoco y Tacuba eran laborables y se encontraban ocupadas, siendo solamente en la fundación de nuevos pueblos donde fué posible respetar la propiedad privada del indígena.

De ahí que el territorio no poblado en la Nueva España después de la conquista, obligara a los españoles a establecerse en poblaciones indígenas y de ocupar sus tierras. Se supone que los primeros repartos de tierras se hicieron de las propiedades de los Reyes, Príncipes, Guerreros y Nobles de mayor alcurnia, así como de los campos destinados al culto de los dioses de los indígenas y al sostenimiento del ejército, siendo la más respetada la de los barrios, (calpulli), propiedad comunal de los pueblos.<sup>18</sup>

Tal vez parezcan experiencias buenas o malas, pero los pueblos indígenas fueron los primeros que pusieron la primera piedra en nuestro suelo y le dieron una función social a la tierra, para quienes la disfrutaban y con la sociedad misma, tomando en cuenta que estos pueblos se encontraban con poca población y mucho territorio, esta estructura se tomó más bien como organización social, así evitando que la tierra se le diera un fin comercial y poderle dar un verdadero reconocimiento al trabajo del hombre, como único-

<sup>18</sup> Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., Pág. 63



valor de las relaciones hombre-tierra-trabajo.

"La conquista rompe con el marco jurídico social de los pueblos autóctonos y hace que los indios se arrodillen como esclavos y pierdan sus propiedades por infieles.- la codicia del conquistador y el respaldo que el derecho de conquista le otorgaba, les permitieron establecerse dentro de los propios pueblos indígenas ocasionando la desaparición de las formas comunales de propiedad y la implantación de una propiedad privada individualista, exagerada y arbitraria. Así mismo, con el objeto de quebrar la espina dorsal de toda resistencia social organizada, los capitanes y soldados de la conquista se apropiaron de las tierras destinadas al ejército y al culto de los Dioses; finalmente su ambición los llevó a repartirse los bienes que pertenecían al Emperador y a los nobles iniciando el más despiadado acaparamiento y monopolio de la propiedad rural de la Nueva España".

Para HOFFNER.- Manifiesta que los conquistadores recurrieron a ideologías como el ORBIS CRISTIANUS, ya que el Papa se consideraba como el vicario de Dios y el señor del Mundo; el cual les entregó el nuevo territorio al Emperador, de ahí que los indígenas tenían que someterse a las disposiciones del Emperador y si no lo hacían eran tratados como rebeldes enemigos del Emperador y del Imperio.

Lo cierto es que la colonización española, presentó otros aspectos dramáticos en la situación política, económica y social de los indígenas y de las castas, de ahí que los españoles hayan querido hacer a los pueblos indígenas conquistados a su imagen y-

semejanza; "Empero, a la par con sus virtudes fructificaron sus vicios y pecados. "La codicia de los cristianos se ha convertido en la vocación de los indios" gritaba el fraile José Acosta".

De ahí que por medio de la encomienda sirviera para que los indios pudieran conocer la fé cristiana, aunado con la virtud de que el indio tenía un valor de cambio en los mercados de esclavos siendo Fray Bartolomé de las Casas, quién denunciara públicamente ante las cortes Europeas la venta ilegal de indios como esclavos, convirtiéndose en un auténtico defensor de los indios.

Razón por la cual en el siglo XVIII, se encontraban algunos conceptos de conquista, apropiación, dominio y sojuzgamiento de grandes escolásticos españoles del Siglo de Oro, en la que aceptaban la vieja tesis de que los hombres eran destinados por naturaleza a la condición de esclavos, lo que produjo la discrepancia entre la tendencia colonizadora y el auténtico misionerismo, ya que también se tenía considerado a los indios como hombres bárbaros y selváticos que habían nacido para ser sometidos a un señor, de acuerdo a la tesis de Juan Gines de Sepúlveda; siendo Fray Bartolomé de las Casas quién se encargó de luchar denodadamente para derrotar a quiénes sustentaron grandes ideas, de que el indio tenía la condición de esclavo.

De lo anteriormente expuesto nos queda una clara idea de lo poco que quedó en manos de indígenas y castas, ya que los españoles y criollos así como la iglesia aceleraron el procedimiento para enriquecerse, de ahí que la propiedad indígena, luego de crecer fué disminuyendo paulatinamente, hasta llegar a la reducción-

y formas de convivencia forzada y disfrute comunal de las escasas tierras que les fueron asignadas.

Ya que los españoles conocían como reducción al sitio que escogían, para organizar un pueblo de indígenas para que vivieran juntos y no separados, esta reducción consistía en una legua de largo ya que éstas tenían su casco en terrenos de común repartimiento que eran de usufructo; pero que carecieron de dehesa, la única opción que tenían los indígenas para crecer en sus propiedades era entrando en composición con la Corona, pero por lo general éstas pasaban al patrimonio comunal como los indios por ser bárbaros y hombres selváticos, han nacido para vivir como esclavos, de ahí que hubiere gran discrepancia con la tendencia colonizadora y el auténtico misionerismo.

De lo anterior se desprende que la encomienda no fué otra cosa que una institución que sirvió para acrecentar la propiedad de los españoles, mediante la indoctrinación de los indígenas, convirtiéndose el medio más eficaz para adquirir la propiedad de las tierras pertenecientes a los indios encomendados.

Es decir la propiedad española en la Nueva España, se distinguía por esencia y características de la población indígena; ya que la primera se obtenía mediante celebración de contratos entre fundador y autoridad, es decir cuando había voluntad de partes; y la segunda reducción se hacía a la fuerza, usando toda clase de argumentos para desalojar a los indios de sus lugares y así poder vivir en las poblaciones que correspondían a los indios.

Así mismo los efectos de las leyes dictadas en la Colonia, - fueron insuficientes, ya que fué notable la decadencia de la propiedad indígena en la medida de que la antigua propiedad comunal se transformó en propiedad de tipo colectivo, ya que el sujeto de la relación no era el pueblo o personas, sino la propia reducción de ahí que el indio no podía vender su tierra comunal, siendo en la propiedad colectiva donde podían adquirir tierras por parte de los españoles, tierras que pertenecían a la reducción.

(Al mismo tiempo que la propiedad indígena se extinguía, la propiedad privada avanzaba demoledoramente en perjuicio de la - - colectividad y de la comunal).<sup>19</sup>

Para el Dr. Mendieta y Núñez, tenía otro concepto de la propiedad de los pueblos indígenas, como más adelante veremos:

La propiedad de los pueblos indígenas quedó formada como en la época precolonial, ya que muchos indígenas gozaron de la propiedad privada, desconocida hasta entonces para ellos, ya que solamente la conocían los pueblos civilizados de Europa; haciendo - los Reyes Españoles algunas mercedes de tierras a los indios que fueron adictos a la conquista o por servicios que prestaron a la Corona y por Cédula de fecha 28 de Abril de 1526, se les dió en - absoluta propiedad a los indios para que gozaran, por Don Martín y Don Rodrigo, así como otros indígenas adquirieron tierras por - compra venta a la Corona, título que tuvieron en absoluta propiedad.

19 Manzanilla Schaffer Víctor. "Reforma Agraria Mexicana"

Editorial Porrúa, Segunda Edición

México 1977, Pág. 70-71-73-76-82

Dividiendo el Dr. Mendieta y Núñez, en cuatro clases de propiedad como son: Fundo legal, el ejido, tierras de común repartimiento y propios.

Fundo legal.- En esta propiedad comunal, se distinguían cuatro propiedades diferentes en cuanto a su origen y de acuerdo a las Leyes Españolas como son: El fundo legal, el ejido, los propios y las tierras comunales de repartimiento; de ahí que los Reyes de España se hayan preocupado en instruir a los indios "en la santa fé católica y ley evangélica"; encontrándose con diversos problemas después de la conquista, por la rápida evangelización de los pueblos infieles y así buscar la mejor forma de solución y terminar esta obra con éxito.

Razón por la cual el Emperador Carlos V, ordenó al consejo de Indias y los prelados residentes de la Nueva España, siendo en el año de 1574, "resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben de dar unos hombres a otros".

Fueron diversas cédulas que se expidieron, con la finalidad de concentrar a los indios en pueblos, ordenando a los Virreyes y Gobernadores que los trataran con suavidad y blandura, pero ésta reducción de indios motivó diversas discrepancias en la forma de fundar los pueblos.

Siendo por cédula real del 4 de Junio de 1687, en la que el Marqués de Falces, ordenó a las provincias de la Nueva España, -

fijaran los límites de los pueblos indígenas, así como de sus cementeras, siendo la medida de 500 varas de tierra, alrededor de la población, en sus cuatro puntos cardinales, como son de oriente a poniente y de norte a sur, concretando dicho reparto, no sólo en las 500 varas sino 100 varas más, siendo un total de 600 varas y si éstos necesitaban mucho más cantidad en dicha población, se les daría la necesaria para que los indios vivieran y sembraran sin ninguna escasez ni limitación.

Disposición que alarmó grandemente a los españoles que tenían propiedades territoriales, quienes a su vez expresaron su inconformidad y agravios al Rey, haciendo creer en estas disposiciones que los indios fabricaban en tierras de las haciendas, jacalillos de zacate, de piedra y lodo para invocar el beneficio de la ordenanza del Marqués de Falces.

Inconformidad consistente en la medición de las 500 varas que no estaban de acuerdo que se midiera de la última casa del pueblo, argumentando que las casas de los indios se encontraban muy distantes unas de otras, razón por la cual se expidió otra cédula real de 12 de Junio de 1695 con nuevas disposiciones de medición, la cual tenía que ser del centro de los pueblos como punto de partida se tomaba la iglesia de éstos y no como se había establecido que se partiera de la última casa.

Así mismo se buscaron otras nuevas disposiciones para no afectar intereses de los hacendados y no seguir afectando a los indígenas, ya que muchas casas quedarían fuera de las 600 varas, al hacer la medición del centro del pueblo, razón por la cual el

Rey ordenó resarciera a unos y otros alargando sus distancias por los parajes ya reconocidos y menos perjudiciales para ambas partes no quedando tierras de repartimiento de los indios así como de composiciones de labradores, quedando las tierras que pertenecían al Rey para resarcir el perjuicio de tal medición.

"Quedó, por lo tanto, establecido definitivamente en 600 varas a partir de la iglesia y a los cuatro vientos lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios y por su origen también inajenables, pues se otorgó a la entidad pueblo y no a personas particularmente designadas".

De acuerdo a la mensura quedó debidamente claro el punto del cual debería partir, la medición de las 600 varas, como punto de referencia fueron los cuatro puntos cardinales y al final de éstas se medían otras 600 varas quedando un cuadrado en direcciones E. a W y los otros N. a S. "este cuadrado tenía por otro lado 1200 varas mexicanas y una superficie de un millón cuatrocientos cuarenta mil varas cuadradas,

Como fundo legal debe entenderse como la mínima y no como la máxima extensión que debería tener cada pueblo, el cual se consideraba como casco del pueblo, en la que no se contemplaba las tierras de labor, de las cuales subsistían los pueblos, mucho menos las que poseían éstos antes de ser reducidos a pueblos.

Encontrándose innumerables pueblos de indios divididos en barrios, en la época de la conquista, de ahí que las ordenanzas anteriormente expedidas no ayudaron en nada a los pueblos, ya que --

éstas solamente se referían a la fundación de los pueblos españoles para reducir a los indios dispersos.

Se han presentado varias discrepancias entre la real audiencia de Guadalajara y la real audiencia de México, en relación al fondo legal y a su extensión, siendo la Ley VIII, Título III, - Libro IV, aclara algunos puntos como son "los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles".

De tal estudio se desprende que efectivamente hubo una confusión entre el fondo legal y el ejido, ya que en la audiencia de Guadalajara el fondo legal quedó considerado dentro del ejido, tal interpretación no la contempló la de México, ya que ésta consideró como fondo legal y ejido que venía a ser una extensión de legua cuadrada.

El ejido.- Siendo por disposición de Don Felipe II, quién ordenó el 10 de diciembre de 1573, los sitios en donde se deberían formar los pueblos y reducciones, así como proporcionar la comodidad de éstos, consistentes en agua, tierras y montes, entradas y salidas y la labranza, así como un ejido consistente en una legua de largo, donde los indios pudieran tener ganado sin que se revolvieran con el de los españoles; estas disposiciones encontraron apoyo más tarde en la Ley de VII, Título III, Libro VI, de la recopilación de Leyes de Indias que se ha citado con anterioridad al fondo legal.



ESCRICHE, define al ejido como el campo o tierra que se encuentra a la salida del lugar y que no se planta ni se labra, - - siendo común a la de los vecinos, dicha palabra proviene del latín Exitus, que significa salida.

En dichos pueblos de indios había algunas tierras comunales que eran aprovechadas por éstos, conocidas con el nombre de - - - ALTEPETLALI, tierras que siguieron con el mismo destino para éstos pueblos de nueva fundación.

"La definición de Escriche sobre el ejido nos parece aceptable, así es que debe tenerse en cuenta para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto de ejido, que pasó por una confusión lamentable, se sustenta en la legislación revolucionaria de México---co".

Tierras de repartimiento.- Estas tierras ya se encontraban repartidas entre las familias que habitaban los barrios, así como en los pueblos de nueva creación y por cédula de 19 de febrero de 1560, en la que decía que los indios que fuesen a vivir continuasen con el goce de dichas tierras, ya que antes de ser reducidos ya las poseían, de ahí que estas tierras y las de labranza fueran dadas por disposiciones y mercedes especiales, fueron las llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad, siendo respetado este repartimiento así como su uso indígena por los españoles, ya que éstas solo se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos.

Propios.- Tierras que por costumbre y desde la época prehispánica, tenía cada barrio (Calpuli), tierras que eran cultivadas colectivamente por trabajadores del barrio y los productos se destinaban al gasto público.

De ahí que los pueblos españoles y de indios, en la época colonial, por disposición de los reyes poseyeron tierras para cubrir gastos públicos, terrenos que se les daba el nombre de propios los cuales no eran trabajados colectivamente, los ayuntamientos los --daban en arrendamiento a los vecinos del pueblo, aplicando los productos que recibían los ayuntamientos a los gastos públicos.<sup>20</sup>

20 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit., Pág. 66-67-69-70-71  
73-74-75

## C A P I T U L O   I I

### M E X I C O   I N D E P E N D I E N T E

- a.- MORELOS Y LA RESTITUCION DE LAS TIERRAS
- b.- EL REPARTO DE TIERRAS EN EL PRIMER IMPERIO
- c.- EL REPARTO DE TIERRAS Y SU RESTITUCION EN LA REFORMA
- d.- COMPANIAS DESLINDADORAS
- e.- PORFIRIO DIAZ Y LAS GRANDES HACIENDAS

## CAPITULO II

## MEXICO INDEPENDIENTE

## a.- MORELOS Y LA RESTITUCION DE LAS TIERRAS.

El gran Generalísimo y reformador social, Don José Ma. - - Morelos y Pavón, emitió un "proyecto de confiscación de intereses de Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español", que - en su parte conducente dice;

"Deben también inutilizarse todas las Haciendas grandes, -- cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas, cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir - con su trabajo". 21

Así mismo en las disposiciones del 17 de Noviembre de 1810, José Ma. Morelos y Pavón, abolió la esclavitud, así como el sistema de clases sociales, "que en lo sucesivo los habitantes responderían a la categoría de americanos", estableciendo también el derecho de los indígenas a recibir la renta de sus tierras y la desaparición de las cajas de ahorro.

"En el "nombramiento de comisionados para el reconocimiento de la existencia de las rentas reales y administradas de éstos", - de 18 de Abril de 1811 además de la entrega de las rentas a los - naturales, se les hacía de las tierras a los pueblos y, por lo -- tanto a sus pobladores, con la obligación de cultivarlas y de no arrendarlas".

Como antecedente más preciso, en materia agraria fué en el "proyecto para confiscación de intereses de Europeos adictos al Gobierno", del 2 de noviembre de 1813, en su fracción séptima, en la que establece la inutilización de las haciendas con una extensión superior a dos leguas, para que se repartieran entre varias personas, ya que el trabajo agrícola se perfeccionaba mejor en extensiones pequeñas.

Así mismo, "en este proyecto se incluyó la destrucción de presas, acueductos y casas de los hacendados ricos bien sean criollos o gachupines, debido que "...a la corta o a la larga han de proteger a sus bienes las ideas del déspota que aflige al reino".

Como se puede apreciar estas disposiciones y proyectos por el insurgente José Ma. Morelos y Pavón que se emitieron en esa época carecieron de la visión y precisión, en cuanto a su extensión al no precisar si las dos leguas deberían de ser lineales o cuadradas.

El diputado Ponciano Arriaga, fué el que emitió su voto en el Constituyente de 1857, produciéndose el 23 de junio de 1856, haciendo un análisis del régimen jurídico, económico y social, el cual lo sintetiza en un pensamiento. "La Constitución debería ser la Ley de la tierra pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra".

Así mismo hace un análisis retrospectivo del sistema de propiedad incluyendo la legislación indiana, "con la dicotomía entre el deber ser y la norma jurídica protectora del derecho de los --

indígenas, y la práctica que sirvió para atropellar a los mismos - y quitarles sus tierras y de paso la libertad".

Podemos señalar que Ponciano Arriaga, nunca estuvo en contra del sistema de propiedad privada, sino al contrario la defendió y aspirando a ser algunas modificaciones con objetivos sociales, los cuales servirían a la nación, antes que a las personas.

Así mismo sintetizó su propuesta en diez puntos, entre los - cuales se encuentran;

- 1.- El derecho de propiedad se formaliza cumpliendo los requisitos legales, además de la ocupación y la posesión, más no mediante el acaparamiento que la distorsiona y - que va en contra del bien común. Solo el trabajo perfecciona al Derecho de propiedad.
- 2.- El límite de extensión de terreno que podía poseer una - persona era de quince leguas cuadradas.
- 3.- Quién tenga más de quince leguas cuadradas tenía la obligación de deslindar, acotarlas y cultivarlas, si después de un año no cumplía con esta disposición se le imponía - una contribución de 25 al millar sobre el valor del terreno, si pasados dos años el propietario no acataba esos -- lineamientos, los terrenos se declaraban baldíos y se remataban al mejor postor.
- 4.- Los terrenos menores de quince leguas cuadradas gozaban - de toda exención fiscal. Misma prerrogativa era valedera durante diez años, para propietarios con predios con valor que no excediere de cincuenta pesos.

- 5.- Las rancherías, congregaciones o pueblos que no tuvieran los terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, les serán repartidos por la administración federal. La que pagará la indemnización correspondiente al propietario y a la vez tratará de recobrar esa suma de los nuevos propietarios.<sup>22</sup>

De igual forma se formaron tribunales que deberían de fungir como jurados civiles, para que en un plazo breve y mediante prácticas de diligencias relativas a las pruebas de la posesión y al despojo, "respecto de las restituciones de los pueblos, agrupaciones indígenas o pequeños propietarios de las tierras, aguas o montes de que hubiesen sido despojados por medio de violencia física o moral", o por medio de un contrato con apariencia legal.

Estos tribunales de equidad, también se les dió facultades para determinar las indemnizaciones, que eran a costa del erario a favor de terceros poseedores de buena fé, declarándose de utilidad pública la expropiación, y por su valor fiscal los siguientes bienes raíces:

I.- "Tierras, montes y aguas cercanas a los pueblos, con objeto de dotar de ejidos a los que ellos carezcan, en cantidad proporcional a su población.

II.- Tierras, aguas o montes necesarios para la creación de nuevos pueblos que se formen por la colonización.

III.- Los latifundios, en la parte excedente al máximo legal, debiéndose de terminar en la ley la alternabilidad mínima para el cultivo de cada clase de tierras".

Cabe mencionar que los intelectuales de México, si estuvieran a la altura de su deber de esa época, ya que fué peligroso - para su bienestar social y personal y aún para su propia vida, - al exponer sus ideas tendientes a la expropiación de latifundios para distribuirlos entre el pueblo campesino.

Uno de ellos fué Andres Molina Enriquez, que fué de simples ideas a intentos definitivos como ejemplo: tenemos su participación en el llamado "Plan de Texcoco", que fueron preceptos básicos de la reforma.

"Pero gobiernos ciegos y sordos ante la realidad, ante el clamor de las masas, fueron realmente los responsables de la tremenda guerra civil que se desarrolló a partir del año de 1917, - en sus diversas fases, llevó siempre, en el fondo como causa, -- como impulso el malestar económico de los campesinos por la falta de tierras".

El Plan de Ayala, fué expedido el 28 de Noviembre de 1911, en el que se expresó de una manera más concreta el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo, respecto a la cuestión agraria y que en su parte conducente dice:

"Que los terrenos, montes y aguas que hayan sido usurpadas - por hacendados, científicos ó caciques, bajo la sombra de la tiranía y de la justicia venal, se les ordenaba entrar en posesión de estos bienes a los ciudadanos ó pueblos que tuvieran sus títulos correspondientes de sus propiedades, de las cuales hubiesen sido despojados por la mala fé de nuestros opresores".



Así como también se les permitió a los usurpadores comparecer ante los tribunales especiales a deducir sus derechos, los cuales fueron establecidos al triunfar la revolución. 23

"Solo la destacada presencia de Morelos pareció encausar - el tremendo torbellino revolucionario, sin oficialías ni soldados supo crear ejércitos y formar un núcleo de jefes; fué gran político y gran militar: todo un genio, valeroso y patriota".

Para Morelos, su principal preocupación agraria la reflejó en la Constitución de Apatzingan, al suprimir las cajas de ahorro, así como los indios percibieran las rentas como suyas propias (22 de Octubre de 1814) 24

Estas fueron sin lugar a dudas otras de sus preocupaciones de José Ma. Morelos y Pavón, que al darse cuenta del mal reparto de tierras, así como de los despojos de que eran sometidos - los indígenas, expidiera diversos decretos para solucionar el - problema siendo una de ellas;

"Morelos, ordenó que se fraccionaran las grandes Haciendas porque el beneficio de la agricultura consiste en que muchos - - puedan subsistir con su trabajo é industria y no en que uno solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas".<sup>25</sup>

23 Mendieta y Núñez Op. cit., pág. 178-182

24 De Ibarrola Antonio, "Derecho Agrario".  
Editorial Porrúa, Segunda Edición actualizada.  
México, 1933 pág. 127

25 Miranda Basurto Angel, "La Evolución de México"  
Editorial Herrero, Vigésima Octava Edición,  
México, 1981 pág. 55

También es cierto que Morelos, vivía una época de transición y lo urgente de las decisiones que requería la Independencia, la cual debería de llevar una índole de libertad, política y social -- pero es el caso que Morelos su finalidad era liberar al pueblo -- mexicano del yugo español.

Diversas leyes se dictaron en esa época, para devolverseles sus tierras a los indios para que las cultivaran, pero éstos -- siguieron su misma suerte de seguir siendo explotados y de no -- tener tierras propias.

De todas las disposiciones que se dieron en esta etapa, no -- sirvieron de nada, ya que muchas de las leyes que se dictaron no -- se cumplían, pasando a formar parte de letra muerta.

## b.- EL REPARTO DE TIERRAS EN EL PRIMER IMPERIO

Los datos disponibles señalan que el ejército trigarante entró a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando de Agustín de Iturbide, al explicar, este hecho implica analizar la situación de nuestro país, el cual se encontraba en una etapa conflictiva en su estructura, la cual trató de organizar políticamente, económicamente y socialmente.

Esta es la situación que prevalecía, después de haber transcurrido once años de lucha para lograr una Independencia anhelada por una población más desprotegida de nuestro país, de todos -- aquellos que fueron despojados de sus tierras, sin piedad alguna, así como los que fueron sometidos de por vida, por parte de los -- dueños de las grandes haciendas, los cuales eran tratados como -- bestias de carga y no como seres humanos.

Puede decirse que en este caso la historia reconoce a -- -- Agustín de Iturbide como un personaje conflictivo y a la vez se -- le entregaba el mando absoluto del ejército, el cual apoyaba y -- defendía el Plan de Iguala, plan que se había dictado antes de la Independencia, donde se sentaron las bases para el ejército las -- cuales deberían servir para derrocar al ejército español y poder -- ser un país libre y capaz de defenderse y de no dejar que inter-- vinieran en sus asuntos.

Es obvio, que al constituirse México como una nación indepen-- diente, necesitara la creación de un congreso que se encargara de llevar a cabo las elecciones así como de quién lo gobernara.

Fué así que el congreso quedó integrado el 24 de Febrero - de 1822, teniendo éste la responsabilidad de nombrar a la persona que gobernaría al país, fué así como el 19 de Mayo del mismo año fué nombrado Agustín de Iturbide, como nuevo emperador del México independiente.

Una explicación podría ser, que al ser nombrado primer -- Emperador constitucional del México independiente Agustín de -- Iturbide quisiera gobernar, con una imagen absolutista al país; pero éste al encontrarse con una etapa de transición y su falta de experiencia, no le permitieron gobernar como él hubiese querido.

Siendo Agustín de Iturbide el primero en dictar leyes de - colonización con la única finalidad de que fuera ocupado el territorio mexicano, ya que en la época de la Colonia, gran parte de nuestro territorio se encontraba deshabitado por falta de -- seguridad y servicios en dichos lugares, concretándose la población a ocupar solamente las grandes ciudades.

Agustín de Iturbide, meses antes de que se declarara México un país libre dictó una Ley de colonización declarando que - las tierras que se entregaran, deberían tener prioridad hacia - ellos los naturales del país, y como punto principal a los militares del ejército trigarante así como a los primeros, que - habían servido en la primera época de la Independencia.

Otro punto importante fué la primera disposición que dictó Iturbide en materia de colonización, fué la que se dictó meses -

antes de que México fuera un país libre, dada el 23 al 24 de -  
Marzo de 1821, la cual a la letra dice;

"Orden en Tlalchapa, concediendo premios a los individuos del ejército, de una fanega de tierra y un par de bueyes, del 23 al 24 de Marzo de 1821".

Agustín de Iturbide, siendo un hombre justo, trató de que se asegurara una fortuna futura a los militares que se dedicaron al servicio de su patria y del ejército imperial de las - tres garantías, desde su creación al día 2 de Marzo hasta seis meses después que se declarara la paz, se hacían acreedores a una fanega de tierra de sembradura así como un par de bueyes - que se hereditaban a su familia, la tierra se daba a su ele--- cción, en el partido de su naturaleza ó en el que eligieran -- para residir.

De igual forma a los militares que perecieron en la guerra ó murieron de enfermedad, tendrían igual derecho sus mujeres, - hijos ó padres, así como los europeos que quisieran permutar -- ésta gracia, podrán trasladarse a su patria ó a otro país.

Este fué un buen momento, en que el ejército se reunió para poder garantizar y conservar;

1.- La religión católica, apostólica romana.

2.- La finalidad al Sr. Don Fernando VII ó a uno de su -  
dinastía, si se establecía en México y a las cortes mexicanas.

3.- La fraternal unión de americanos y europeos; queda-  
ban bajo la protección del ejército así como del emperador - -  
constitucional que designen las cortes a falta del Sr. Don - -

Fernando VII, o de sus serenísimos hermanos, a todos los individuos o familias que presten servicios útiles y justos en esa época y por el tiempo de los seis meses primeros de la Independencia de este Imperio.

Se creyó también conveniente, que a los individuos que en tiempo de paz, se encontraran asignados como cabos y sargentos se les tomaría en cuenta por las cortes.

A todos los individuos del ejército del exmo. Sr. Conde del Venadito que reconocieran a su madre patria y se presentaran en éste se les asentará por rota distinguida en su titulación, y si lo hicieran con armas, caballos y monturas, se valuarían y se les dará su valor en dinero, (Cuauholotitlán, marzo 22 de 1821-Iturbide).<sup>26</sup>

Entre otras cosas Agustín de Iturbide, con el propósito de estimular la colonización, dictó un decreto de fecha 4 de enero de 1823, en materia de colonización, empezándola en el interior del país y posteriormente en las colonias extranjeras.

Este decreto fué dictado antes de que fuera desconocido -- Iturbide por el congreso como Emperador de México, este decreto -- fué uno de los importantes en materia de colonización, al tratar de establecer la forma más segura de la colonización, toda vez -- que se trató en este decreto de tomar todas las precauciones - -

26 Fabila Manuel, "Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940)"

Editorial Colección, Fuentes para la Historia del Agrarismo en México, 1981, Pág. 86

con la finalidad de que no cedieran lastierras a manos llenas a una sola persona, así como proteger la propiedad de los naturales, propiedad que se les había dado con anterioridad,

El decreto del 4 de Enero de 1823, el cual a la letra dice;  
 Decreto sobre colonización  
 México, 4 de Enero de 1823.

"S.M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Agustín, por la divina providencia y por el Congreso de la Nación, primer Emperador Constitucional de México y gran Maestro de la orden Imperial de Guadalupe, a todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed:

O la junta nacional instituyente del Imperio mexicano ha decretado, y no sancionarnos lo siguiente:

La junta nacional instituyente del Imperio Mexicano, penetraba a la necesidad é importancia de dar al Imperio una Ley general de colonización y en virtud de las urgentes excitaciones del Gobierno, ha tenido a bien decretar y decreta en sus principales artículos.

- 1.- El Gobierno de la Nación Mexicana protege la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extranjeros que profesen la religión católica, apostólica romana - única del Imperio.
- 2.- Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuiría terrenos bajo las condiciones y en los términos que se expresarían.

En estos artículos se combinan los aspectos característicos y esenciales de la colonización; como trataremos de especificar-

con mejores detalles en los próximos artículos:

Artículo 30.- Establece el trato que recibirán los particulares por parte del Gobierno y de las compensaciones cuando trajeran 200 familias.

Las compensaciones consistían en recibir tres haciendas; -- dos labores por cada 200 familias, sin obtener más de nueve -- haciendas y seis labores lo cual se consideraba ya un exceso en dicha compensación.

Artículo 80.- La Colonia podía solicitar un sitio condicionando tal pedimento, que al no cultivarlo en dos años se consideraba libre.

Artículo 110.- Se tenía contemplado el fraccionamiento de -- las propiedades con gran extensión, así como indemnizar al propietario.

Artículo 140.- Medida del área consistente en 6 mil leguas, para una provincia nueva.

Artículo 180.- Preferencia a los naturales y militares del ejército trigarante.

Desde ese entonces ya se comprendía el problema que iba a -- representar el latifundismo. 27

Entre otras disposiciones de colonización, fué la Ley de -- colonización de 18 de Agosto de 1824, la cual se expidió después del decreto de la junta instituyente, el Gobierno estimó estas -- disposiciones, para acabar con los grandes males de esa época -- que eran, el latifundismo y la amortización.

27 González Cossio Francisco, "Historia de la Tenencia y Explo-- tación del Campo desde la Época Precortesiana hasta las Le-- yes del 6 de Enero de 1915".

Editorial Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios His-- tóricos de la Revolución Mexicana.

1957, Página 423.



Ordenando que se repartiesen los terrenos baldíos entre las - personas que quisieran colonizar el territorio Nacional, dándoles preferencia a los mexicanos, sin otra distinción que sus propios méritos personales y de los servicios prestados a la Patria, misma preferencia que tenían los habitantes de los pueblos vecinos.

El artículo 12.- Establecía que una sola mano no podía tener como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero; Y

El artículo 13.- Disponía que los nuevos pobladores no pasaran su propiedad a manos muertas.

Con la finalidad de encontrar otras nuevas disposiciones legales, se dictó la de INEFECTIVIDAD DE LAS LEYES SOBRE COLONIZACIÓN, de la cual citaremos los puntos más importantes.

Teóricamente todas las Leyes de colonización que se expidieron en esa época cumplían con la finalidad para lo que eran creadas; de ahí que algunos legisladores hicieran reflexiones y llegaran a una conclusión, de que en algunos lugares del país se encontraban excesos de tierras baldías, así como de pobladores y en otras se provocaba la inmigración en los puntos donde ya había -- exceso de pobladores, de ahí que si se lograba un equilibrio se -- resolvería el problema agrario.

Esta es la situación que se trató de regular y de intentar -- como la mejor solución, al dictarlas, pero muchas leyes fueron -- ineficaces, al no tomarse en cuenta las condiciones de la población rural mexicana, mucho menos las de la época.

Una cosa similar le sucedió a las demás leyes sobre colonización que se expidieron en esta misma época, mucho menos fueron conocidas por los pueblos indígenas, ya que los medios de comunicación eran dilatados y difíciles; así como su mayor problema de toda la población el de no saber leer y escribir, por los frecuentes cambios revolucionarios y del propio Gobierno, estas mismas disposiciones legales lejos de ayudar retrasaban y anulaban su publicación.

Es obvio que todas estas disposiciones, no favorecieron a la población indígena ya que contradecían palmariamente su idiosincracia, el indio se diferenciaba en su carácter con las otras razas europeas ya que éstas se consideraban emprendedoras y cosmopolitas, estas razas afrontaban los cambios para mejorar su riqueza.

Sin en cambio el indio vivía y moría en la miseria, por no salir de su pueblo donde nacía, por los lazos familiares que le unían y su devoción al santo patrono de su pueblo; así como costumbres y deudas que el peón contraía con los hacendados y tiendas de raya, que en esa época pasaban de padres a hijos.

Ante tal situación, se formaba una verdadera generación de esclavos de la tierra.

La historia, demuestra la apatía del indio del México Independiente, y de las Leyes que eran encaminadas a sacarlo bruscamente de su tierra.<sup>28</sup>

Agustín de Iturbide al haber dictado diversos decretos con la única finalidad de que se repartiera la tierra entre los naturales y principalmente a los militares, así como también les dió garantías a los extranjeros, con la finalidad de que se colonizara el País; las cuales no todas fueron cumplidas, por encontrarse el país con diversos cambios, políticos, económicos y sociales.

Fué tal, el reflejo que presentó la salida de Iturbide de México, que el país quedó nuevamente desprotegido.

La historia reconoce que Iturbide al ser derrotado de México, junto con su familia, fué reconocido como traidor a la Patria; tiempo más tarde, al darse cuenta sus partidarios, de la amenaza de España hacia México, lo invitaron a que retornara a luchar por la Independencia.

Ocurriendo su fusilamiento el 19 de Julio de 1824, por -- decreto de 3 de Abril el cual prohibía su entrada al país.

La historia no puede reconocer como traidor a Iturbide, - al considerarse que en ésa época no había tribunales y las Leyes que se dictaron, fueron posteriores a los hechos que se le atribuían.

Agustín de Iturbide, la historia lo debe reconocer como - el libertador de América y no como lo quieren hacer creer - - otros historiadores, al negarle su mérito y no darle crédito, de que fué el libertador de América.

c.- EL REPARTO DE TIERRAS Y SU RESTITUCION EN LA REFORMA

Diversos recuentos históricos, señalan de como se encontraba distribuida la tierra en esa época, así como de los bienes que -- pertenecían a la iglesia católica en México, los cuales ya eran -- cuantiosos a fines de la época colonial.

La propiedad eclesiástica de esa época, se encontraba clasificada en cinco grupos; siendo este último el más importante que a la letra dice:

"Bienes de cofradías. Las cofradías eran asociaciones o comunidades civiles, con fines piadosos y benéficos y adictos a -- algún templo o iglesia. Las cofradías destinaban para fines de -- la comunidad, bienes y capitales que constituyeron con el tiempo -- considerables riquezas".

Por otro lado, el Dr. Mora, valoró los bienes de la iglesia, a fines del año de 1832, en; \$ 179,163,754.00, clasificándolos en productivos e improductivos, haciendo una cuantificación individual de los primeros que formaban un capital de \$ 149,131,860.00, con una renta de \$ 7,456,593.00, los segundos en \$ 30,031,894.00 -- haciendo una observación el Lic. Pallares, al considerar este estudio, el más minucioso sobre los bienes eclesiásticos; así mismo haciendo notar que en estas cifras, referentes al valor productivo, el Dr. Mora había incluido el producto de los diezmos.

Dentro de esta clasificación de bienes productivos e improductivos, los primeros estaban formados en curatos, fincas rústicas, fincas urbanas, fincas regulares del sexo femenino y capitales corrientes; los segundos estaban formados por el valor -- --

material del terreno y fábricas, valor de alhajas, haciendo un -- valor anual de estos bienes.

De ahí que consumada la Independencia, la iglesia y el Estado continuaron unidos, pero no pasó mucho tiempo para que empezaran a tener diferencias de interés entre el Estado y la Iglesia.

Fué así que se empezaron a dictar diversos decretos; siendo uno de ellos, que a la letra dice: "En tal virtud, el 6 de junio de 1833, la Secretaría de Justicia expidió una circular, previniendo al sacerdocio que se concretara a predicar la religión católica sin inmiscuirse en asuntos políticos".

De ahí que estos proyectos fracasaran, por Don Antonio López de Santa Ana, al llegar éste dos veces a la presidencia; como lo fué el decreto del 29 de marzo de 1847, el cual derogaba la ocupación de los bienes eclesiásticos.

Lo que motivó una lucha abierta entre gobierno y la iglesia como lo fué la sublevación de Zacapoaxtla, iniciada por el clero de Puebla; siendo presidente en ese entonces Don Ignacio Comonfort, quién tomara decisiones para frenar al clero, que "siguiera usando los bienes de la iglesia para fomentar las luchas civiles, dió un ejemplo enérgico al ordenar, por decreto de 31 de marzo de 1856 que fuesen intervenidos los bienes del clero de Puebla".<sup>29</sup>

Benito Juárez, asume la presidencia de la República, después de la destitución de Ignacio Comonfort y éste desconoce la Constitución Política de 1857, al considerarla radical y no poder -- gobernar en esos términos; de ahí que tomara la decisión de --

dictar otra carta magna, convocando a un nuevo congreso y dando -- como resultado el Plan de Tacubaya y de esa forma sentar las bases del Gobierno existente.

Ante tal situación jurídica que prevalecía dentro de la presidencia y al desconocer la constitución de 1857 dejaba de ser -- Presidente, originando la guerra de los tres años de 1858 a 1860.

A su vez Juárez, era nombrado como Presidente de la República, lo que motivó que muchos grupos lo desconocieran como Presidente y otros lo aceptaran como tal; de ahí que no pudiera aceptar su cargo en la Capital, trasladándose éste a Guadalajara, --- donde estableció su Gobierno en Enero de 1858.

Tal situación permitió que México consiguiera su Independencia, quitándose el yugo Español; pero México seguía conservando, las instituciones sociales y económicas de la Colonia, las que -- era necesario erradicar y darle al País vida propia.

En el transcurso de los años posteriores a la Independencia, así como los diferentes intentos por cambiar la influencia de las clases privilegiadas; teniendo como resultado, el fracaso de -- estas disposiciones, ya que México no se encontraba preparado para la transformación, que se pretendía.

Benito Juárez, al darse cuenta de la situación jurídica, -- económica y social en la que se encontraba el País, llevó a cabo diversas disposiciones de leyes, dentro de la Reforma que se consideraron fundamentales en la segunda parte de nuestra evolución nacional; dentro de estas disposiciones se le prohibió a la --

Iglesia tener bienes raíces, suprimiendo el fuero de los militares y sacerdotes, estableciendo la educación laica, la libertad de prensa y de reuniones, así como autorizó a sacerdotes y monjas a renunciar a sus votos.

Siendo en la Ley Juárez de 1825 en que apoyaba tales disposiciones; dictándose ésta antes de asumir la Presidencia de la República. 30

Una respuesta concreta, ya se tenía del lamentable estado económico de la República al no quedar ninguna duda, de que el problema agrario se debía a la amortización eclesiástica de los bienes, al no dejar ésta que el erario percibiera los derechos de las traslaciones de dominio, al tener la Iglesia acaparada la propiedad raíz y no venderla a los particulares, motivando ésta situación el estancamiento de los capitales.

Dictándose la Ley del 25 de Junio de 1856, en la que se ordenaba que todas las fincas rústicas y urbanas que tuvieran un valor de renta del 6% anual, así como de otros predios se adjudicasen a los arrendatarios.

Con ésta Ley de desamortización, no se pretendía privar al clero de su riqueza, si no más bien que no estorbara y permitiera el progreso del País impulsando el comercio y la industria;

30 Mendieta y Núñez Dr. Lucio, "El Problema Agrario de México".  
Editorial Porrúa, Vigésima edición.

México 1981

pág. 125

como lo establecía el Artículo 26 del mismo ordenamiento, el - -  
cual facultaba a los Sociedades civiles y religiosas a emplear su  
dinero en acciones de Empresas agrícolas y mercantiles.

Con la circular de 20 de Junio de 1856, dirigida por don - -  
Miguel Lerdo de Tejada a los gobernadores del País, persiguiéndose  
se dos aspectos en esta desamortización como son:

- 1.- A movilizar la propiedad raíz.
- 2.- Normalizar los impuestos como medida fiscal.

Tales medidas para llevar a cabo la desamortización, dió co-  
mo resultado el no aprovechamiento por los arrendatarios, así co-  
mo los beneficios de la misma; ya que éstos al convertirse en --  
propietarios se veían obligados a pagar una alcabala, mitad en --  
numerario y mitad en bonos, quedando consolidado en deuda, el al-  
cabala se iba reduciendo dependiendo del mes en que se adquiriera  
la propiedad, pagando los gastos de adjudicación y réditos que --  
eran superiores al alquiler.

"Pero más que las consideraciones de conveniencia económica,  
fueron prejuicios morales y religiosos los que impidieron que los  
arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la desamorti-  
zación. El clero mexicano declaró excomulgados a quienes compra-  
ran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se -  
abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autoriza-  
das por la Ley".

De ahí que las circunstancias, económicas, morales y reli-  
giosas a las cuales hemos hecho referencia, dió como resultado -



que los denunciados fueran personas acomodadas, con pocos escrupulos y gran capacidad económica, situación que les permitió adquirir no solamente las rincas denunciadas por ellos y al no haber ningún límite, adquirieron las que les fué posible; tal disposición no favoreció en nada a los pequeños propietarios, al no contar con los recursos económicos para adquirir la tierra, más bien esta desamortización favoreció acrecentando el latifundismo.

Razón por la cual el 9 de Octubre de 1856, se expidió una -- resolución en beneficio de la clase media, reconociéndose el perjuicio de las leyes de desamortización y el daño que se les había causado a los pueblos de indios, esta disposición les permitió la adquisición del dominio directo, disponiéndose que:

"...todo terreno cuyo valor no pase de \$ 200 pesos, conforme a la base de la Ley de 25 de Junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, ó este de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad pública, en papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan."

El Gobierno al darse cuenta, que las leyes que se habían -- dictado no cumplían el objetivo, para lo cual habían sido - - ---

dictadas, ocasionando que muchas de éstas disposiciones iban en su propio perjuicio, se vió en la necesidad de dictar otra ley -- que a la letra dice:

"El Gobierno consideró que sus propias leyes lo perjudicaban por cuanto ponía en manos de sus enemigos los elementos necesarios para la rebelión y entonces expidió la Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos de 12 de Junio de 1859.

Según el Artículo 10. de ésta Ley, "entra al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de -- predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido...", se exceptuaron de la nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto.

Fué así que la Ley de nacionalización suprimió las ordenes monásticas declarando la separación entre el clero y el Estado, -- tales efectos se consideraron meramente políticos en cuanto a la propiedad raíz, no aportando ningún beneficio esta Ley de desamortización, ya que el Gobierno quedó subrogado a los intereses -- del clero sobre las fincas desamortizadas, capitales é impuestos redimibles en favor del Estado.

Dicha desamortización sus resultados fueron lentos en la República ya que la propiedad se encontraba dividida entre el clero y los pueblos de indios, de ahí que quedara repartida entre grandes y pequeños propietarios, quedando la propiedad eclesiástica -- en la forma siguiente:

"Las leyes de desamortización y de nacionalización, en resumen, dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no solo para desarrollarla, sino aún para conservarla".<sup>31</sup>

Fué así, que mediante la aplicación de estas leyes y las consecuencias negativas de aplicabilidad, se demostró que no estaban cumpliendo sus funciones como se pretendía; al no proteger las tierras de los campesinos y dejarlas éstas en manos de ambiciosos hacendados y la iglesia misma, porque al darse cuenta la iglesia de tal situación, buscó prestanombres para seguir conservando sus propiedades, ya que al darse cuenta de las deficiencias de estas leyes siguió acaparando más tierras a costa de los pueblos de indios y de los arrendatarios.

Ya que como se ha mencionado en líneas anteriores, tanto arrendatarios como indios no contaban con los recursos económicos para pagar el alcabala, ya que éstos apenas si tenían para subsistir y las leyes que se habían expedido nunca fueron aplicadas en favor de sus intereses, sino más bien beneficiaron a los hacendados y al mismo clero.

31 Mendieta y Núñez Lucio Dr., "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, Decimoctava Edición Actualizada. México, 1982, Pág. 120-121-123-125-126

A partir de estos hechos se buscó que estas leyes cumplieran con su principal objetivo como es:

- a.- "Las propiedades rústicas y urbanas del clero fueron -- nacionalizadas.
- b.- Las propiedades no fueron a dar a manos de los arrendatarios, sino más bien a los denunciantes, que en su mayor parte fueron personas ricas y propietarios de grandes extensiones territoriales, forma con la cual agrandaron sus ranchos y haciendas hasta donde les fué posible".<sup>32</sup>

Así mismo quedó establecido en el decreto, del 28 de junio de 1856, ratificado el 25 del mismo mes y año, sobre la desamortización de bienes eclesiásticos y en relación con el artículo 27 - Constitucional, el 5 de febrero se elevó a la categoría de preceptos fundamentales, en la que se establecía la incapacidad legal de las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes -- raíces o de administrar capitales.

De ahí que los ejidos quedaran exceptuados de la desamortización, ya que el artículo 27 de referencia, establecía que no -- podían subsistir como propiedad comunal de los pueblos.

32 Silva Herzog Jesús, "Breve Historia de la Revolución Mexicana" Editorial Fondo de Cultura Económica.  
Séptima Reimpresión,  
Tomo I, 1973, Pág. 16

En términos conceptuales, los propietarios que dejaban sus ejidos se consideraban sin dueño, consideraciones que hicieron -- algunas personas, al hacer denuncias de terrenos ejidales como -- baldíos.

"Tales denuncias no propesperaron, porque el Gobierno previó las nocivas consecuencias a que daría lugar un procedimiento semejante, y dispuso en varias circulares y con diversos motivos, que en cada pueblo se midiese el fundo legal según las antiguas -- medidas, ó bien señalando un mil cinco metros seis centímetros -- del sistema legal por cada uno de sus lauos del cuadrilátero que habría de conformarse al efecto, tomando como centro la Iglesia del pueblo, y una vez medido el fundo legal, los terrenos excedentes, separadas que fueran las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, se repartiesen entre los padres y cabezas de familia".

El Gobierno de Benito Juárez, al darse cuenta de los daños -- que estaban sufriendo las comunidades de indígenas, dictó otras Leyes dando el mismo resultado; De ahí que haya dictado la del 20 de Julio de 1865, en San Luis Potosí, ordenando la ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Sin embargo, la consecuencia más funesta de la desamortización, se encuentra consagrada en el Artículo 27 Constitucional, al darle la interpretación a tales disposiciones, establecidas -- en la Constitución de 1857, en el sentido de que quedaban extinguidas las comunidades indígenas, privadas de personalidad -- jurídica, viéndose imposibilitados los pueblos de indios para -- defender sus derechos territoriales, siendo otra de las causas --

que originara el problema agrario de México, favoreciendo el despojo, en contra de estos pueblos en una forma definitiva.

De ahí que los tribunales, se vieran en la necesidad de hacer un raciocinio de la decretada desamortización, de los bienes de las comunidades indígenas, la cual se había ordenado por el Artículo 25 del Reglamento de la Ley de 25 de Junio de 1856, quedando la propiedad común como la más afectada de estas comunidades al quedar legalmente extinguida tal propiedad de las mencionadas comunidades, las cuales dejaron de existir ipso facto, como personas jurídicas.<sup>33</sup>

Con base en la Constitución de 1857, en su Artículo 72, - - fracción XXI, el Congreso respaldaba su facultad para dictar - - Leyes de colonización.

Fué así como se expidió, una Ley expresa para empleados y funcionarios públicos, haciéndolos jurar guardar y hacer guardar esta Constitución y la Ley misma; Ante tal disposición el clero tomó nuevamente represalias ante quienes cumplieran tales disposiciones, excomulgándolos negándoles los sacramentos de - - extremaunción, haciéndolos retractarse, para que no cumplieran -- tales disposiciones.

Situación que solamente sirvió, para objetivizar la pugna política, que existió en una forma franca y abierta, como lo fué entre el clero y el Gobierno.

<sup>33</sup> Mendieta y Núñez Op. cit., pág. 130

Estos fueron unos de los puntos más importantes de ésta - - Constitución de 1857, al dilucidar de una forma congruente el - problema agrario, que existía en ésa época, al reiterarse consti- tucionalmente la incapacidad de las corporaciones civiles, las - cuales no podían administrar bienes raíces.

Estos conceptos dieron como resultado, que los pueblos dejas- ran de ser dueños definitivamente de sus ejidos, "desapareciendo la propiedad INALIENABLE, IMPRESCRIPtible e INAJENABLE, de las - comunidades agrarias, y confirmándose la entrega de estas tierras en manos de quienes las detentaba, pero en calidad de propiedad particular".

En tal virtud quedó plenamente establecido, que al desapare- cer el sistema proteccionista del indígena y del mismo régimen -- jurídico de las tierras de comunidad agraria; se propició el - - despojo, por miseria ó ignorancia de los indígenas, y por consi- guiente el agravamiento del problema agrario.

Quedó plenamente establecido en la Ley sobre Ocupación y - - Enajenación de Terrenos Baldíos, siendo ésta expedida el 20 de -- Julio de 1863, teniendo su fundamento en el Artículo 72, Fracción XXIV, de la Constitución de 1857; que a la letra dice:

"Esta Ley de baldíos dictada por Don Benito Juárez en San Luis Potosí, definió los mismos como "Todos" los terrenos de la - República que no hayan sido destinados a un uso público por la - Autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la mis- ma a título oneroso ó lucrativo, a individuo ó corporación auto- rizada para adquirirlos".

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Como se puede apreciar, ni el mismo reglamento del 4 de Diciembre de 1846, contemplaba una definición legal de baldíos; este concepto de baldíos fué considerado importante, toda vez que en México en el siglo pasado, evolucionó el concepto de terrenos baldíos, como simple sinónimo de terreno ERIAZO.

Esta definición no fué muy clara, al no darse un concepto estricto de terreno, mucho menos ampararlo con algún título primordial, transformación que vino a perjudicar a gente de poca -- potencialidad económica, argumentación que sirvió para que los indios fueran despojados de sus tierras.

Como complemento a ésta Ley, se dictó el decreto de 19 de Septiembre de 1863, el cual reformaba al Artículo 80. de ésta -- misma Ley; así como la circular de 30 de Septiembre de 1867, -- dispuso que los títulos referentes a los terrenos baldíos, se -- daban sin perjuicio de terceros.

Quedaron plenamente establecidas tales disposiciones, con la circular del 10 de Julio de 1868, misma que fué dirigida al -- Gobernador del Estado de México, "Para que se pusiera a los indígenas en posesión de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoles el título respectivo de propiedad y haciéndose -- extensiva esta gracia a los indígenas de los demás estados de la República".

Quedando complementadas tales disposiciones, con la circu-- lar del 31 de Julio de 1868, la que ordenaba que se aplicara el -- precio de los terrenos baldíos; lamitad al erario federal y la -- otra al Estado.



Así como la circular del 5 de Diciembre de 1868, se hacía un recordatorio para que se cumplieran las disposiciones de la circular del 30 de Septiembre de 1868, para que se llevara a cabo la expedición de títulos a los indígenas que tuvieran la posesión de terrenos baldíos.<sup>34</sup>

a).- "Su artículo 1o., de la Ley del 20 de Julio de 1863, dictada por Don Benito Juárez, definió como baldíos todos los terrenos que no hayan sido destinados a un uso público ni cedidos a título oneroso ó lucrativo a individuo ó corporaciones."

Así mismo dispuso que nadie podía denunciar más de 2500 -- hectáreas, así como los nacionales de los países limítrofes, no podían hacerlo con las tierras que colindaran con aquellos;

b).- En relación al precio, el supremo Gobierno, publicaría cada dos años la tarifa, pudiendo pagar dos tercios en nume-- rario y otro en bonos, aplicándose el numerario en partes iguales a la federación y al Estado.

c).- El artículo 5o., favorecía al poseedor de cualquier -- extensión acotada y cultivada, concediéndole un rebajo de una -- mitad en el precio, aunque dicho título hubiese sido expedido -- por autoridad sin derecho a expedirlo.

d).- El artículo 6o. y 7o., tenían similitud, al no preci-- sar el interés hacia el futuro.<sup>35</sup>

34 Chávez Padrón Martha, "El Derecho Agrario en México".

Editorial Porrúa, Novena Edición Actualizada.

México, 1988, Pág. 230-232-233

Como resultado a todas estas disposiciones, que se dictaron en ésa época, podríamos decir que si bien es cierto que la Ley de desamortización vino a suprimir la amortización, también es cierto que le quitó personalidad jurídica al clero, al no poder continuar como terrateniente, pero también es cierto que ésta Ley -- permitiera que se llevaran a cabo una serie de errores, al no -- coordinar la desamortización con el fraccionamiento, y no fijar los límites de la propiedad rústica.

Situación que fué aprovechada por el hacendado mexicano, y así convertirse en latifundista, originándose la rebeldía del -- clero, al oponerse a la entrega de los títulos legales.

Tales disposiciones también fueron incongruentes, primeramente porque se les quitó la personalidad jurídica a los pueblos de indios y no poder defender su territorio, convirtiéndose en -- presa fácil del despojo.

35 De Ibarrola Antonio, "El Derecho Agrario".  
Editorial Porrúa,  
Primera Edición,  
México, 1975, Pág. 123-124

## d.- COMPANIAS DESLINDADORAS

Las compañías deslindadoras, nacen con la Ley del 20 de julio de 1863, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, quedando fundamentadas en su artículo 9o., del mismo ordenamiento las cuales tendrían una repercusión en el problema agrario de México.

"Pues creó una facultad que será usada por las compañías deslindadoras, en forma exorbitante, y que les dará base para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieran defectos en sus títulos o medidas y que por alguna razón sus tierras -- resultaran deseables; en efecto, el artículo en cuestión dispuso -- que "nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos -- que no sean baldíos", facultad que benefició a muchos acaparadores".

Tales disposiciones, sirvieron para que los acaparadores -- irrumpieran en pequeñas y grandes propiedades, así como en haciendas exigiendo los títulos primordiales y al no ser exhibidos éstos tales propiedades eran declaradas terrenos baldíos.

Solamente personas instruidas y de recursos económicos, recurrieron ante los juzgados de Distrito utilizando tal defensa, para que no se vieran afectados en sus propiedades, no utilizando esta defensa el ignorante y el pobre, quienes fueron aplastados por este sistema de abusos, el cual llegó a tener medidas alarmantes, -- en perjuicio del pequeño y pobre campesino.

El Decreto del 31 de Mayo de 1875, con apoyo en su artículo - lo. se autorizaba al ejecutivo, para que se abocara al arreglo y - determinara, todo lo relativo a la colonización, ya sea directa ó por medio de contratos con Empresas particulares, siendo expedida ésta Ley, por el Gobierno del Presidente Constitucional Sebastián Lerdo de Tejada, con carácter de provisional.

Siendo este Artículo el origen de su nacimiento de las llama- das Compañías Deslindadoras, las cuales venían a influir decisiva- mente en el agravamiento del problema agrario a fines del Siglo -- pasado.

La finalidad de tal decreto, era facultar al Ejecutivo y éste a su vez procurar la inmigración de extranjeros al País, determi- nando las condiciones; en él, éste a su vez autorizó los contratos del Gobierno con las Empresas autorizadas para la colonización y - éstas se les concedieron subvenciones, así como otras franquicias, en favor de las familias que lograsen introducir a la República.

Estas Empresas, con fundamento en el Artículo 10., Fracción - I, nombraron y pusieron en acción comisiones exploradoras, con la finalidad de obtener terrenos colonizables, con el único requisito de medición, deslinde, avalúo y descripción.

Con apoyo en la Fracción V, del mismo ordenamiento, estas - - Empresas al término de habilitar un terreno baldío, obtenían en -- pago la tercera parte del citado terreno ó de su valor.

El Artículo 30., en su Fracción VI, establecía los beneficios para los colonos, otorgándoles suplementos consistentes en gastos

de transporte, así como la subsistencia económica hasta por un año, después de establecidos; así como útiles de labranza y material de construcción para sus habitaciones.

Otro suplemento que les fué concedido, al poder adquirir estos terrenos baldíos, a bajo precio y pagadero a largo plazo por bonos anuales, principiando este plazo después del segundo año de establecidos, de los terrenos que se hubiesen destinado para el cultivo ó la casa, con apoyo en el Artículo 10., Fracción III.

Cabe mencionar que éstas Compañías Deslindadoras una vez ya constituidas, le dieron una interpretación a la Fracción V, del citado ordenamiento, no sólo para habilitar terrenos baldíos y -- colonizables; sino que éstas se apoyaron en el Artículo 90. de la Ley de baldíos de 1863, extralimitándose en remover los límites -- así como en la revisión de los títulos de propiedad, donde éstas Empresas quisieron hacerlo.

Este criterio fué usado por las Compañías Deslindadoras, -- cuando "no resultaban satisfactorios se apoderaban de las tierras al declararlas baldías, recogiendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si éstas poseían más extensiones de tierras rústicas dentro del Territorio Nacional".

PASTOR ROUAIX, considera que los efectos de éstas Empresas -- Deslindadoras, así como del problema agrario en México, lo fueron en esa época las Compañías Deslindadoras, ya que en el Estado de -- Durango, sólo fueron reconocidas y respetadas las tierras de los -- habitantes, que pudieron presentar un título primordial y perfecto

ó aquellos que contaron con la buena suerte, de que sus tierras - no despertaran la codicia de los influyentes.

Para los Licenciados R. Cossio y P. Zuloaga, definen que estas Compañías Deslindadoras nacieron bajo el amparo y complicidad del régimen, contribuyendo con el acaparamiento y monopolio de la tierra en México.

De lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto el abuso - que cometieron estas Compañías y de la concentración de la tierra, como lo manifestó la Secretaría de Fomento en su libro, en el cual se publica "como y por quiénes se ha monopolizado la propiedad -- rústica en México".

El mismo Lic. José L. Cossio, nos demuestra en su gráfica un saldo de 73,335,907 hectáreas, concluye diciendo que "más de una tercera parte de la superficie total de la República fué objeto de la voracidad de éstas Compañías".<sup>36</sup>

La Ley del 15 de Diciembre de 1883, sobre colonización, fué acorde en algunas disposiciones, con la del 31 de Mayo de 1875, - al reconocer también, que los terrenos baldíos deberían de enajenarse a los colonos que lo solicitaran a bajo precio y pagaderos - a largos plazos; pero nunca en una extensión mayor de dos mil -- quinientas hectáreas.

36 Chávez Padrón Martha, "El Derecho Agrario en México".  
Editorial Porrúa, Novena Edición Actualizada.  
México, 1988, Pág. 233-234-235

Así mismo se reconoció que las compañías deslindadoras fueron las que contribuyeron en la decadencia de la pequeña propiedad, -- con el pretexto de deslindar terrenos baldíos, éstas llevaron a cabo innumerables despojos.

El Lic. Wistano Luis Orozco, considera ampliamente, al referirse a las compañías deslindadoras, que éstas al emprender trabajos de habilitación de baldíos en un Estado, el precio de la propiedad agraria descendía rápidamente.

La concentración de la propiedad sobre terrenos baldíos en -- 1885, se encontraba deslindados treinta millones de hectáreas nacionales, las cuales se encontraban en dos grupos; el primero. -- Tales deslindes, no sirvieron para desmoronar la pequeña parte de las acumulaciones de la propiedad territorial de nuestro país, siguiendo de pie con sus siete cabezas incólumes y el segundo: Se debe tener presente que tras de esos treinta millones de hectáreas "han corrido más millones de lágrimas, pues no son los poderosos, no son los grandes hacendados quienes han visto caer de sus manos estos millones de hectáreas, sino los miserables, los ignorantes, los débiles; los que no pueden llamar compadre a un Juez de Distrito o a un Gobernador, ni a un Ministro de Estado".<sup>37</sup>

En su estudio el Lic. Jorge Vera Estañol, nos hace referencia de como se llevó a cabo el trabajo de las compañías deslindadoras: "De 1881 a 1889 ascendieron los terrenos deslindados - - -

37 Mendieta y Núñez Lucio Dr., "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, Decimoctava Edición Actualizada. México, 1982, Pág. 134-136

a 32, 240, 373 hectáreas, de las cuales fueron cedidas a las empresas deslindadoras, en compensación de los gastos de deslinde - - - 12,693,610 hectáreas y fueron vendidas o comprometidas 14,813,980 hectáreas, la mayor parte de ellas a los mismos deslindadores, - - siendo de advertir que el número de individuos o compañías beneficiarias de estos contratos, según el boletín estadístico de 1889, - - fué solo de 29. En consideraciones semejantes, desde 1889 hasta - 1892, se deslindaron 12,382,292 hectáreas; y de 1903 a 1906 se - - expidieron a las compañías deslindadoras 260 títulos con 2,646,540 hectáreas y se otorgaron 1331 títulos de terrenos nacionales con - una área de 4,445,665 hectáreas, las operaciones de las compañías deslindadoras durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889 - amortizaron, en consecuencia, en las manos de 29 individuos o - -- compañías 14% de la superficie total de la República, y en los - - cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un 6% - más de dicho total, superficie monopolizada por no más de cincuenta propietarios".

Las compañías deslindadoras con el pretexto de deslindar y -- colonizar llevaron a cabo un desenfrenado acaparamiento de tierras siendo el de mayor intensidad, en el territorio de Baja California con una extensión de 150 mil kilómetros cuadrados, concedidos a la empresa Jecker, Torre y Cía., de 1884 a 1889, con la encomienda -- de colonizar, obteniendo en pago la tercera parte de la superficie y la preferencia de adquirir el resto por compra de bonos.<sup>38</sup>

En su mismo estudio el Ing. Luis Híjar y Haro afirma que en -

38 Manzanilla Schaffer Víctor, "Reforma Agraria Mexicana", Editorial Porrúa, Segunda Edición.



la región peninsular de Baja California el reparto fué por millo--  
nadas de hectáreas, prácticamente fueron cuatro los favorecidos: -  
HULLER, BULLE, FLORES HALE y MACEDO, utilizando la farsa del des--  
linde y las obligaciones nugatorias de colonización.

Siendo el artículo 21o. de la Ley de Colonización del 15 de -  
diciembre de 1883, expedida por Don Manuel González, donde se auto  
rizó en compensación de los gastos que hicieran las compañías des-  
lindadoras, en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo -  
podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos o de su -  
valor que habiliten, con la única condición de no enajenarlos a --  
los extranjeros, los cuales no estaban autorizados para adquirir--  
los, ni en extensiones mayores de dos mil quinientas hectáreas, --  
bajo pena de perderlas si contravenían a tales condiciones.

De todo lo anterior se deduce que el artículo 9o. de la Ley -  
de Baldíos de 1863, fué utilizado como bandera por las compañías -  
deslindadoras, como pretexto de medir y deslindar.

Así mismo quedó de manifiesto que tales compañías deslindado-  
ras, no solo agravaron el problema agrario en México, al no fijar-  
ningún límite para adquirir tierras, por concepto de gastos en sus  
diligencias, así como éstas no respetaron las disposiciones del --  
artículo 21o. de la Ley de Colonización de 1883.

De tal situación se deduce que las compañías deslindadoras, -  
únicamente se concretaron a deslindar y cobrar la tercera parte --  
de los terrenos y no cumplir con la promoción del transporte, ya -  
que tal ley que antecede, por conducto de la Secretaría de - - -

Fomento, se informó al Congreso de la Unión en 1896, que a esas fechas no se había realizado la inmigración, ni la colonización.

En la Ley de Colonización de 1883, se dictó la disposición -- del 23 de Junio de 1885, donde se establecía que las Compañías -- Deslindadoras, serían las responsables de los daños y perjuicios que originara a los propietarios, cuando no se apegaran a los lineamientos y formalidades legales.

Siendo el decreto del 30 de Diciembre de 1902, en la que se -- autorizaba al Ejecutivo para reformar la Legislación vigente sobre terrenos baldíos y cuya fracción IV, derogó en forma terminante, tales disposiciones que autorizaban el deslinde de baldíos -- por Compañías Deslindadoras.

Supliendo estas Empresas por comisiones oficiales, notándose una inmediata disminución en la creación de normas de colonización, así como su aplicación, al considerar que tal sistema, en lugar de resolver el problema agrario lo agravaba.

Siendo hasta el 5 de Abril de 1926, cuando el Artículo transitorio único de una nueva Ley de Población, derogó la del 15 de Diciembre de 1883, disposiciones conexas que establecieron nuevos y diferentes lineamientos en materia de colonización. 39

Cabe mencionar que las compañías deslindadoras, contaron con grandes capitales a su disposición, lo que les permitió amasar -- grandes extensiones de tierras, así como crearon los grandes latifundios; siendo éstas las causantes de la decadencia de la pequeña propiedad, ya que éstas no cumplieron las disposiciones para lo que fueron creadas, y el mismo Gobierno no pudo disponer de los terrenos deslindados y éstos fueron vendidos a terceras personas.

Así como los terrenos que correspondían a las compañías deslindadoras por el pago de su trabajo, también fueron enajenados - a un corto número de particulares.

Las compañías deslindadoras fueron las causantes de que se - formaran los grandes latifundios y al mismo tiempo no representaron ningún negocio para los grandes empresarios, protestas que -- sirvieron para su desaparición a principios del siglo pasado.

## e.- PORFIRIO DIAZ Y LAS GRANDES HACIENDAS

Don Porfirio Díaz, asume la Presidencia de la República el 5 de Mayo de 1877, al 30 de Noviembre de 1880, haciendo el cambio inmediato al régimen Federal, el cual se encontraba establecido en la Constitución de 1857, por el régimen Centralista.

El General Díaz, fué reelecto por segunda vez el 10 de Diciembre de 1884, al 30 de Noviembre de 1888, eligiendo éste al grupo de los científicos, quiénes gobernarían al País, ya que éstos pertenecían a la aristocracia mexicana, así como su estrecha alianza con los Imperialistas Norteamericanos.

Fué así como el General Díaz al concluir su segundo período, como Presidente de la República, éste reformó la Constitución de 1857, derogando la reelección presidencial por una sólo vez, principio de no reelección, sirviéndole de bandera al propio Porfirio Díaz al dictar el Plan de Tuxtepec.

Pero nuevamente fué reelegido el 10 de Diciembre de 1888 a 1892, continuando ininterrumpidamente en el poder, hasta ser derrocado por el movimiento revolucionario de 1911.

El General Díaz, en el tiempo que duró como Presidente de la República, dictó diversas leyes encaminadas en resolver el problema de la tierra, pero éstas siempre fueron en perjuicio del indígena y favorables a los hacendados, ya que éstos incrementaron -- sus extensiones de tierras.

Con la intención y el interés el General Díaz de promover la agricultura; así como difundir la privatización, en relación a la propiedad agraria, y de acelerar la colonización de las tierras vírgenes, promulgó diversas leyes en el período comprendido de 1883 a 1910, siendo la primera del 15 de Diciembre de 1883, como veremos a continuación:

En la Ley del 15 de Diciembre de 1883, referente a las Compañías Deslindadoras, fundándose en su capítulo I, la autorización para la colonización del País, el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo, de terrenos baldíos y en relación al capítulo III, éste facultaba al Ejecutivo a celebrar contratos con las Compañías Deslindadoras particulares, para que éstas llevaran a cabo lo establecido en el capítulo I de ésta Ley.<sup>40</sup>

Ha quedado precisado que éstas Compañías Deslindadoras, cometieron una serie de abusos en contra de los pueblos indígenas, contribuyendo éstas a la destrucción de las tierras comunales, deslindando arbitrariamente en favor del Gobierno del General Díaz, en complicidad con los grandes hacendados que detentaban el poder económico.

"El trabajo que éstas deslindadoras se les pagaba con terrenos nacionales; pero como las titulaciones dadas a los indígenas

40 Mendieta y Núñez Dr. Lucio, "El Problema Agrario de México" Editorial Porrúa, Vigésima Edición.

México, 1985.

Pág. 134

desde la época Virreynal, eran sumamente deficientes, las Compañías, al practicar los deslindes, cometieron innumerables abusos, considerando una parte de éstas titulaciones sin valor y despojaron así de sus propiedades a gran número de pequeños terratenientes a comunidades que con dificultad habían conservado parte de sus tierras. El latifundio creció más; el campesino se volvió -- más miserable". 41

Estas Compañías Deslindadoras, no solamente cometieron abusos, sino que en complicidad con el Gobierno, autorizaron a extranjeros a que se constituyeran como tales y así denunciar tierras celebrando contratos con el Gobierno.

Las tierras que fueron adquiridas por las Compañías Deslindadoras, no podían venderse a extranjeros sino previa autorización que hiciera el Gobierno, siendo en una extensión no mayor de -- 2,500 hectáreas.

Ley que estuvo vigente hasta 1889, vigencia que duró seis -- años, en el cual las Compañías Deslindadoras, deslindaron 32 millones de hectáreas, concediéndoseles 12,700,000 títulos gratuitos a dichas Compañías y 14,800,000 hectáreas serían compradas -- por las mismas Compañías Deslindadoras.

Por los intereses personales, las Compañías Deslindadoras no respetaron la cláusula que limitaba la extensión de 2,500 hectáreas, declarando grandes superficies como terrenos baldíos, que -- pertenecían a las comunidades indígenas, aunque exhibieran sus --

41 Luna Arroyo Antonio, "Derecho Agrario Mexicano",  
Editorial Porrúa, Primera Edición.  
México, 1975, Pág. 37

títulos, estos siempre eran invalidados, por las Compañías Deslindadoras, para así poderse quedar con sus tierras.

De 1889 a 1890, se crearon diversas leyes, con la finalidad de evitar la concentración de la tierra, obligando a la población indígena a dividir sus propiedades, estableciendo títulos de propiedad privada.

Títulos que pasaron a manos de las Compañías Deslindadoras y hacendados; así como de 1889 a 1893, más de 10 millones de hectáreas, pertenecientes a los pueblos indígenas, pasaron a formar parte de las grandes haciendas.

Durante el Gobierno de Porfirio Díaz, se dictaron diversas -- Leyes como fúe, Ley de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1894, y la del 26 de Marzo de 1894, teniendo como finalidad ésta, remediar las deficiencias contenidas en las Leyes anteriores; de ahí que -- ésta Ley ampliara y modificara sus preceptos esenciales, conservando su espíritu entre las demás reformas como son:

Esta Ley en su Artículo 10. dividió los terrenos propiedad de la nación en cuatro clases:

- I.- Terrenos Baldíos.
- II.- Demasías.
- III.- Excedencias.
- IV.- Terrenos Nacionales.

Siendo los Artículos 20., 30., 40. y 50., en los que quedó -- definida la intención de dividir, los terrenos propiedad de la Nación:

"Art. 20.- Son baldíos todos los terrenos de la República -- que no hayan sido destinados a un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 30.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensiones mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título y por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 40.- Son excedencias los terrenos poseídos por particulares por veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 50.- Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados".<sup>42</sup>

En el año de 1902, se autorizó al Estado a celebrar contratos con particulares, para llevar al cabo la explotación de las tierras nacionales, con la consecuencia nefasta del desmantelamiento del sistema agrario.

Se puede apreciar que las leyes sobre colonización, encargadas para ello a las compañías deslindadoras y a las leyes de colonización de terrenos baldíos, no dieron los resultados esperados para la población campesina, resultando ser contrarias a sus intereses, ya que estas compañías durante los treinta años de reinado,



no hicieron más que despojar de sus tierras a las comunidades -- campesinas.

Quedando precisado en los años de 1883 a 1890, estas compañías deslindadoras repartieron más de 60 millones de hectáreas -- fértiles, las cuales fueron puestas en venta a un precio irrisorio, las que vinieron a constituir los grandes latifundios, beneficiando solamente a cien propietarios y siendo más de un millón de campesinos los que despojaron de sus propiedades.

Porfirio Díaz, durante su dictadura, favoreció a la clase -- aristócrata mexicana, olvidándose de la clase desprotegida, como fueron los campesinos.

Siendo en la época porfiriana, donde se dió inicio a las -- grandes haciendas apoyadas en la dictadura de Porfirio Díaz, acrecentando más la creación de las haciendas, así como la extensión que alcanzaron las mismas, por la mala aplicabilidad de las leyes de colonización y la ley de terrenos baldíos, causantes éstas del acaparamiento de las tierras de propiedad comunal de los indígenas pasando éstos a formar parte de las haciendas como trabajadores asalariados.

Al organizarse México, como una nación independiente aumentaron los latifundios, así como las grandes haciendas a costa de la pequeña propiedad de los indios y de las invasiones sufridas por los terratenientes, aunado con la acumulación en manos muertas de la compra de baldíos.

"Respecto a la propiedad de la tierra el proceso de desamortización y reapropiación de los bienes eclesiásticos y comunales-

siguió vigorosamente en acción bajo el Porfiriato. Por otra parte a la ley de baldíos dictada por Juárez en 1836 y 1894, relativos al deslinde de baldíos y a la colonización, instrumentos eficientes para la apropiación privada de la tierra pública, aunque en los hechos poco eficaces en la promoción de una verdadera colonización, el proceso agrario liberal y porfiriano, si bien provocó un aumento considerable de número de pequeña y mediana propiedad sirvió principalmente a los intereses latifundistas".<sup>43</sup>

Podemos decir que las grandes haciendas, no hicieron más que despojar a los indígenas de su pequeña propiedad y explotarlos -- con su trabajo, ya que al tener grandes extensiones de tierra, se veían en la necesidad de contratar mano de obra barata ocasionándose un gran peonaje, ya que los indígenas carecían de tierras, -- razón por la cual eran sometidos a trabajos duros y forzados dentro de las haciendas.

Dentro de las haciendas existían diversas clases de trabajadores como son:

1.- "Peones de residencia permanente conocidos por diversos nombres, peones acasillados, gañanes, trabajadores agrícolas; --- (vaqueros, pastores o artesanos).

2.- Trabajadores eventuales que labraban las tierras de la hacienda por tiempo limitado durante el año.

3.- Arrendatarios; y

4.- Medieros o aparceros".

43 Cerutti C. Angel C., "Antología de Historia Política y Social de México".

Editorial U.N.A.M., 1983, Pág. 161

El peón acasillado se encontraba ligado a la hacienda, con el pretexto de dejarlo vivir dentro de sus tierras y de recibir un salario por adelantado, siendo importante para el hacendado en el desarrollo de su trabajo, otorgándosele algunos beneficios como son:

- 1.- El hacendado le otorgaba una pequeña parcela.
- 2.- Utensilios de labranza y una pequeña ración de maíz.
- 3.- El derecho de tener animales dentro de la hacienda.
- 4.- Percibir un salario raquíptico por su trabajo.

El peón alquilado, era hombre del pueblo, que tenía derecho a percibir un sueldo, pero éste al no contar con tierras suficientes para su subsistencia, se alquilaba en las haciendas, condicionado a no vivir dentro de las tierras de las haciendas y el trabajador eventual lo hacía por un tiempo límite.

Los arrendatarios, poseían tierras propias, con la salvedad de alquilar una pequeña parcela ó de un rancho completo, la mayor parte de las tierras de los hacendados, eran trabajadas por los arrendatarios, los cuales tenían una estrecha relación con su propietario, éste arriendo era pagado en especie ó trabajo y otros servicios, como el intercambio de la tenencia por la servidumbre ya que éstos arrendatarios se encargaban de cultivar las tierras menos fértiles, los medieros tenían otras compensaciones como la de vivir dentro de la hacienda ó cerca de ella en pequeñas aldeas, teniendo lo necesario para subsistir.

La organización de la hacienda, en relación con los trabajadores indígenas éstos se encontraban atados de pies y manos por el

hacendado, con el pretexto de que recibían adelantos en dinero, - y así quedar sujetos por un tiempo indefinido y aunado a la instalación de las llamadas tiendas de rayas, las cuales acrecentaron su deuda del campesino, al venderles los víveres a precios más -- altos, para que posteriormente el hacendado transmitiera esos adeudos a los hijos de sus hijos.

Las haciendas se formaron en el centro del País, así como -- también en el norte y sur de la República, teniendo trabajadores de la misma zona y de otros lugares, teniendo trabajadores deportados y voluntarios, no habiendo diferencia entre estos grupos, sino con la única finalidad de trabajar en la hacienda.

Los deportados eran indígenas de las tribus fronterizas, los cuales se habían resistido a que se confiscaran sus tierras por - los hacendados, siendo éstos los yaquis de Sonora, los cuales fueron deportados por su rebeldía a Yucatán.

Los descontentos políticos del Centro y Norte de México fueron contrarios al régimen de Porfirio Díaz, de ahí que trabajadores urbanos y aldeanos fueran enviados a las plantaciones de Yucatán, Valle Nacional en Oaxaca ó Tabasco.

Los delincuentes y criminales, fueron deportados al no contar éstos con los recursos económicos, así como los vagos y desocupados fueron considerados criminales por las normas porfirianas.<sup>44</sup>

44 Katz Friedrich, "La Servidumbre Agraria en México en la Época Porfiriana".

Editorial Sepsetentas, Primera Edición, México 1976.

Pág. 17-30-31

Los trabajadores, llegaban a las haciendas por un contratista que los engañaba, ofreciéndoles un salario decoroso y un lugar donde vivir con su familia, siendo mentira tales promesas, lo único que les esperaba era una gran deuda y la muerte.

Los hacendados, se consideraban importantes por la ubicación de sus haciendas, así como del desarrollo de éstas, siendo las -- más importantes las del norte del País por sus tierras fértiles, estando en posesión de los yaquis, en el régimen de Porfirio -- Díaz fueron despojados de sus propiedades, entregándoselas a los extranjeros.

Las haciendas del norte del País, trataron de darle un enfoque diferente a la mano de obra, ofreciendo sueldos más altos que en el resto del País; con la finalidad de sacar a muchos yaquis, de sus tierras por la fuerza para ser vendidos a los hacendados -- del Sur, los cuales pasaron a formar parte de la fuerza del trabajo, para caer en la esclavitud.

No solamente se les dió mal trato, sino que fueron asesinados y otros vendidos a los soldados por cien dólares, pasando sus tierras a los hombres fuertes de Sonora, que eran apoyados por el Gobierno de Díaz; siendo los yaquis hombres fuertes y con decisión, razón por la cual fueron exterminados y deportados, quedando unos cuantos a defender sus derechos y sus tierras, ya que tenían títulos válidos desde la época Colonial, raza que nunca se -- dejó doblegar, ni por el mismo Gobierno ó por extranjeros y mexicanos ambiciosos que pretendían sus tierras, lo que acrecentó más el odio sobre ésta raza.

El centro de México, era distinta la situación de la que pre-  
valecía en el norte y sur del País, estando más poblado el Centro  
del País, pero con los constantes despojos de que fueron objeto --  
los campesinos; se formó un grupo de campesinos desposeídos de --  
tierras y trabajo, entre los años de 1876 a 1910, donde la indus-  
tria era raquítica é incipiente.

Por su organización y productividad, se distinguían dos cla-  
ses de haciendas en el centro del País, como era la azucarera de -  
Morelos, la que producía maíz, trigo, pulque y productos tropica-  
les, así como su gran población y con el pretexto de la expropia-  
ción se adjudicaban con facilidad grandes extensiones de tierras -  
de los indígenas.

En el centro del País, se encontraban campesinos que no tra-  
bajaban en haciendas ni en la industria, los cuales eran presa - -  
fácil de los enganchadores, quienes les adelantaban dinero, por --  
medio de un contrato, para hacerlos trabajar en cualquier parte --  
del país y ya dentro de las haciendas eran maltratados, haciéndo--  
los trabajar de sol a sol, muriéndose de hambre y los que podían --  
escapar morían en las selvas ó eran devueltos al lugar de donde --  
habían escapado.

La mano de obra, era más barata en el centro del País por - -  
tener mayor población desempleada, así como la principal fuerza de  
trabajo.

Los hacendados en el sur del País, fueron los más prósperos,  
al cultivar el henequen y por tener la principal concentración de -  
mano de obra, ya que éstos recibían a los yaquis deportados y la -

gente que entregaban los enganchadores que provenían del centro -- del país, así como trabajadores mayas; concentrándose la mayor -- parte de las haciendas en Yucatán, donde los trabajadores del -- campo eran tratados como animales, dándoles los peores tratos por el capataz, para que sirvieran de escarmiento a los demás trabaja--dores.

Los únicos beneficios fueron para los mayas, al ser contrata--dos por un corto tiempo y no morir de cansancio para seguir traba--jando, caso contrario fué con los yaquis que morían de cansancio y hambre; siendo éstas haciendas del sur las más crueles con los -- trabajadores, al castigarlos, humillarlos y de no tener libertad -- dentro de la hacienda, ya que eran encerrados y vigilados.

Fué en estas haciendas donde se dió la esclavitud más dura y--cruel, donde se trató a los esclavos con brazo fuerte, para que -- éstos no abandonaran la hacienda, los cuales preferían escapar o -- morir en la selva y no ser encerrados, esclavitud que se originó -- dentro del gobierno de Porfirio Díaz, ya que a éste le convenía, -- para así tener a millares de campesinos inconformes, por la forma--de su gobierno.

Al haber quedado precisada la organización de las haciendas,-- las cuales se encontraban dentro del país, estudiaremos sus gran--des extensiones, ya que parte del territorio mexicano, se encon---traba en unos cuantos sujetos, gracias a los despojos de las -- -- compañías y disposiciones de las leyes, así como del propio go----bierno, lo que contribuyó a que el campesino quedara en la -- --

miseria, siendo la mayor destrucción dentro de la historia de - - México.

Quedando se manifiesto, que fué dentro del gobierno de Porfirio Díaz, donde se benefició a las grandes haciendas al adquirir grandes extensiones de tierras, así como tener atados a los trabajadores, "la hacienda bajo Porfirio Díaz, era comunmente predios mayores de mil hectáreas".<sup>45</sup>

Dentro de las mejores inversiones que hacían las personas al llegar a México, era comprar haciendas por ser, la tierra fértil y productiva y la mano de obra barata, así como su precio raquítico para adquirirlas, de ahí que los campesinos no les fueran -- respetados sus títulos de propiedad al ser despojados de sus tierras, así como de sus derechos para poseerlas y de trabajar libremente, no teniendo otra opción que trabajar por un raquítico jornal y quedar prisioneros dentro de las haciendas.

Por razones obvias, en la época de Porfirio Díaz, fué tan natural que grandes extensiones de tierras fueran de un sólo sujeto y de tener un gran número de trabajadores, "la expansión de las - haciendas no sólo privó a las comunidades de sus medios de subsistencia, sino que llegó a poner en peligro la existencia de la comunidad misma".

45 De Ibarrola Antonio, "El Derecho Agrario".

Editorial Porrúa, Primera Edición,  
México, 1975, Pág. 129



El gobierno de Díaz, facilitó todos los medios necesarios a la clase privilegiada, para así mantenerse en el poder y seguir -- cometiendo abusos en contra de la clase desprotegida.

Las características estructurales, así como su organización de las haciendas de aquel tiempo, era la siguiente:

- 1.- El dominio sobre la fuerza del trabajo.
- 2.- El dominio sobre recursos naturales de su zona (tierra y agua).
- 3.- El dominio sobre los mercados regionales y locales".<sup>46</sup>

Los tratadistas como son Manuel González Ramírez y el Dr. -- Lucio Mendieta y Núñez, consideraron que las grandes extensiones de las haciendas é importantes, se dieron en el gobierno de Porfirio Díaz, en razón de su extensión y ubicación dentro del territorio mexicano, siendo el más importante, el del Estado de Chihuahua como son:

- a).- La Santísima, con 118,878 hectáreas de extensión.
- b).- La guinita de Dosal, con 158,123 hectáreas de extensión.
- c).- San José Babicora, con 63,201 hectáreas de extensión.
- d).- La Nariz y Santa María con 196,628 hectáreas de extens.
- e).- La Bachimba, con 50,000 hectáreas de extensión.

46 Von Wobeser Gisela, "La Formación de la Hacienda en la Epoca - Colonial".

Editorial U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Históricas.  
Primera Edición.

México, 1983, Pág. 52

Haciendo un total de 586,830 hectáreas, sin contar la de Don Luis Terrazas.

Siendo el latifundio más extenso en el Estado de Chihuahua, - el de Terrazas, con una extensión de 2,545,634 hectáreas y un valor de 25 millones de pesos.

El Estado de Coahuila, se encontraba formado por cinco haciendas como son:

- 1.- Los Jardines, con 49,861 hectáreas de extensión.
- 2.- Santa Teresa, con 60,899 hectáreas de extensión.
- 3.- San Gregorio, con 69,346 hectáreas de extensión.
- 4.- Santa Margarita, con 81,185 hectáreas de extensión.
- 5.- San Blas, con 395,767 hectáreas de extensión.
- 6.- La de Don Francisco Sada, con 196,723 hectáreas de extensión.

Sonora se encontraba compuesta por la hacienda Cocospera, con 51,528 hectáreas; Malpaso con 63,786 hectáreas; San José del Maguey con 69,086 hectáreas; El Estado de México, con la Gavia con 132,620 hectáreas; Michoacán con la de San Antonio de los Muertos con 58,487 hectáreas de extensión; Hidalgo, con el ferrocarril - central que atravesaba 75 kilómetros, teniendo la posesión de la tierra el Sr. José Escandón.

Las compañías extranjeras tenían en posesión el 76%, de la superficie total del Estado de California, entregándose a cuatro personas 11,557,456 hectáreas; El Estado de Morelos, fueron diecisiete personas las que poseían 189,070 hectáreas, siendo la principal, "la propiedad de Morelos, estaba distribuida hacia 1909 el --

62% en treinta haciendas; 18% entre la parte urbanizada de los pueblos; y el 20% en montes poseídos por los pueblos en la zona norte del estado; Durango, sólo se adjudicaron 1,830,680 hectáreas a dos propietarios; Chiapas se adjudicó 26,366,595 hectáreas a una sola persona; Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Chihuahua, se adjudicaron 4,922,729 hectáreas, a Demetrio de la Garza y socios; y 37,633,252 hectáreas, correspondieron a 25 personas en pago por los deslindes.<sup>47</sup>

Como se desprende de este estudio en la época de Porfirio Díaz, fué el de las grandes haciendas, así como la explotación del campesino mexicano, al quedar en un total abandono, por las leyes que se dictaron en perjuicio, ya que fueron despojados de sus tierras, teniendo como sistema las haciendas el monopolio de la tierra, en privilegios especiales y en la explotación de las masas de la población rural, consiguiendo los latifundistas mantener los salarios más raquíticos, por más de 50 años, a pesar de que el costo de la vida subía sin cesar, en una forma indeplorable en el indígena.

47 González Ramírez Manuel, "La Revolución Social de México", El Problema Agrario, Tomo III. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974, Pág. 169

### C A P I T U L O   I I I

#### M E X I C O   E N   E L   S I G L O   X X

- a.- PENSADORES PRE-REVOLUCIONARIOS
- b.- LA RESTITUCION EN LA CONSTITUCION DE 1917
- c.- EL EJIDO Y LAS TIERRAS COMUNALES
- d.- CODIGOS AGRARIOS

## C A P I T U L O III

## M E X I C O E N E L S I G L O XX

## a.- PENSADORES PRE-REVOLUCIONARIOS

El Licenciado Andrés Molina Enríquez, fué el iniciador de la Reforma Agraria y él mismo considera, que el iniciador en nuestro País de la Reforma Agraria, lo fué también el Dr. Francisco - - - Severo Maldonado.

Este mismo publicó en el año de 1823 un proyecto de Leyes -- Agrarias, pretendiendo que el territorio nacional que se encontraba libre, de toda especie del dominio individual, se dividiera en predios ni muy grandes ni pequeños, para que los pudieran trabajar y así poder mantener a una familia mayor de veinte personas.

Tierras que no se les daría en propiedad, sino en arrendamiento vitalicio, ya que el proyecto pretendía nacionalizar la -- propiedad agraria.

El Artículo 273, hace referencia; "La misma Nación se aplicará, como a la conquista de la piedra angular de su propiedad, - a redimir el resto de su territorio enajenando a los particulares comprándoles todas las porciones que quisieran venderle".

El Licenciado Molina Enríquez, fundó el partido renovador, - que serviría como plataforma, a las tendencias de las masas populares de México, las que serían fundamentales para la nueva etapa

de la Revolución, con un carácter socialista de ellas.

Plataforma que serviría a los demás partidos de esa época, - no exceptuando al partido católico, en razón de que nadie supo -- exponer de una manera directa, el problema social que imperaba en México, como lo hizo el Lic. Molina Enriquez.

Al ser también copartícipe el Lic. Luis Cabrera, de tales -- ideas, dió el nombre de "bloque Renovador", a un grupo de diputados Maderistas de izquierda, pertenecientes a la Cámara Popular,- de la XXVII Legislatura del Congreso de la Unión.

El Licenciado Andrés Molina Enríquez, supo exponer con claridad sus ideas, siendo la base del llamado "Plan de Texcoco" conteniendo preceptos básicos de la Reforma Agraria.

El Licenciado Luis Cabrera, también considerado como precursor de la Reforma Agraria y autor de la Ley de 6 de Enero de 1915 la cual serviría para reformar el Artículo 27 Constitucional, en el año de 1934.

El 3 de Diciembre de 1912, este precursor pronunció un discurso en la Cámara de Diputados, refiriéndose al del mes de Abril de 1910, al considerar que la solución al problema Agrario, de -- los Pueblos, sería la reconstitución de los ejidos, pasando a ser Inalienables, tomando las tierras de las propiedades circunvecinas, ó por medio de compra, de expropiación ó por causa de utilidad pública con indemnización, de arrendamiento ó aparcerías forsozas.

En base a estas ideas, formuló un proyecto de ley consistente en cinco artículos, el 2o. facultaba al Ejecutivo de la Unión para expropiar "los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que las necesitaren o para aumentar la extensión de los - - existentes".

Y 3o. "La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea - posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente -- dichos ejidos".

Tal reconstitución no se pretendía sobre el ejido colonial, - que era destinado al ganado de los indios, "para que no se revol-- viera con los de los españoles", sino más bien era sobre las tie-- rras destinadas al sostenimiento de los pueblos.

El proyecto de 1912, no fué aceptado por las fuerzas conser-- vadoras, al estar cegadas por el egoísmo, victoria que obtendrían, mediante la sangre y el odio.<sup>48</sup>

Como se puede ver poco a poco se ha ido precisando, el verda-- dero problema agrario, que viene a consistir en dar tierras a - - cientos de miles de parias que no tienen tierras, así como son dos factores los importantes, que debemos considerar, siendo éstos la tierra y el hombre, la tierra de cuya posesión se ha derivado el - problema agrario y de los hombres a quiénes debemos procurar y dar tierra.

Esta cuestión agraria fué de vital importancia, al considerarse a la alta justicia por encima de esa justicia, estuvieron las reivindicaciones, que venía a ser el tema central de los despojos en contra de los pueblos; considerando que la expropiación no se debería confundir con la reivindicación de los ejidos, ya que tal reivindicación vino a ser uno de los medios ingenuos, del esfuerzo y la lucha de las pocas reivindicaciones que se lograron. 49

En plena Revolución se expidió la Ley de 6 de Enero de 1915 y ésta señaló las causas del malestar de las poblaciones agrícolas y de sus constantes despojos de los terrenos de propiedad comunal ó de repartimiento, que habían sido concedidas por el Gobierno Colonial para el sustento de las clases indígenas.

Los despojos se llevaron a cabo, con la individualización de la propiedad comunal, en relación con las Leyes de desamortización, haciendo las concesiones, y composiciones y ventas por medio de los ministros de Fomento y Hacienda, con el pretexto de llevar a cabo las diligencias de apeos y deslindes, y así favorecer a los denunciantes de excedencias ó demasías y a las mismas Compañías Deslindadoras, fué así como se invadieron terrenos destinados a la subsistencia de los pueblos.

El Artículo 27 Constitucional, causó graves problemas a los pueblos de indios, al negarles la capacidad legal, para administrar bienes raíces, perdiendo así su personalidad jurídica, y -- por ende sus derechos.



Los Ayuntamientos trataron de defender las tierras de éstos - pueblos, sin lograrlo por falta de interés y cuestiones políticas, originándose la conveniencia de restituir por justicia y dotar - por necesidad a estos pueblos desposeídos, facultándose a los militares para la expropiación.

Esta ley de 6 de enero de 1915, declaró nulas todas las enajenaciones de las tierras comunales de indios, que fueran contrarias a la ley de 25 de junio de 1856; así como las composiciones, concesiones y ventas de tierras, que hubiesen sido hechas por autoridad federal, declarando también nulas las diligencias de apeo y deslinde que fueron hechas por las compañías deslindadoras y - autoridades locales.

Para resolver estas cuestiones agrarias, se creó una Comisión Nacional Agraria, una local para cada Estado y los comités particulares ejecutivos que se necesitaren en cada Estado.

Para obtener la dotación y restitución de ejidos, los pueblos dirigían al Gobernador de su Estado o bien a los Jefes Militares; tratándose de restituciones, debían de adjuntar documentación que acreditare el derecho de la tierra, estas mismas autoridades con apoyo de la Comisión Agraria Local, acordaban o negaban la dotación o restitución y en caso favorable, turnaban la resolución a los comités particulares ejecutivos, encargados éstos de medir, -- deslindar y entregar la dotación o restitución de terrenos.

La Comisión Nacional Agraria, fungía como tribunal revisor -- de las autoridades de los Estados o Territorios y a juicio de - -

ésta ordenaba al Ejecutivo de la Unión, que se expidieran títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados de las tierras, que se les hubiere hecho la dotación ó restitución, así como una Ley que establecía las condiciones del reparto, ordenando la dotación de las Haciendas colindantes con los pueblos solicitantes, quedando a salvo sus derechos de éstos - - dueños, por el término de un año para que reclamaran ante los -- Tribunales y en caso de obtener sentencia favorable, solicitaban al Gobierno la indemnización respectiva.

La Ley del 6 de Enero de 1915, a la que hemos hecho referencia con anterioridad fué expedida en una época difícil, razón -- por la cual fué considerada defectuosa, irregular, y precipitada, al prevalecer intereses políticos de los caudillos, al necesitar gente para sus giras revolucionarias, esto favoreció a los pue-- blos rurales, ya que las dotaciones y restituciones sirvieron -- para afectar la propiedad privada y agravar el problema agrario.

Al ser consideradas provisionales las dotaciones y restituciones y ser el punto débil de ésta Ley, ya que dejaban desprotegidos a los pueblos y hacendados, se dictó el decreto de 19 de - Septiembre de 1916, donde se reformaba la Ley de 6 de Enero de - 1915, para que las dotaciones y restituciones fueran definitivas así como los expedientes fueran revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictamen de ésta por el Ejecutivo, - - quedando ratificado tal disposición con el decreto de 25 de Enero de 1916. 50

El Licenciado Wistano Luis Orozco, en su discurso del 5 de -- agosto de 1911, hace un planteamiento refiriéndose a las medidas - inequívocas, que había tomado el Gobierno Supremo al querer lanzar se a una aventura socialista, con la finalidad de llevar al cabo, - el repartimiento de la propiedad agraria en parcelas de una deter- minada extensión.

Más bien este planteamiento iba encaminado a los procedimien- tos, que habían sido planteados por el Licenciado Molina Enriquez- al quedar de manifiesto la inviolabilidad que se cometía, con el - artículo 27 Constitucional.

Ya que el Licenciado Wistano Luis Orozco, también puso de - - manifiesto, que el derecho de propiedad seguiría siendo el eterno- problema agrario.

Entiendo que para este precursor, más bien él consideraba que no debería de haber ningún problema, al considerar que estos prin- cipios, serían los primordiales para un orden social, así como en- ningún momento se deberían violar tales principios, ni mucho menos que los pueblos sirvieran como bandera para llevarlos a un caos -- irremediable.

Así mismo el Licenciado Wistano Luis Orozco, reconoció que -- tales principios, se podían llevar al cabo sin perjudicar la pro- piedad inviolable de los pueblos.

El poder público, contaba con los medios directos y necesaa- rios para que estos fueran aplicados con eficacia y en beneficio - de los pueblos, y así lograr el desmoramiento del feudalismo rural

y un mejor reparto de la propiedad agraria.

Este precursor, dió su punto de vista de como resolver el problema agrario, al decir y proponer que se fraccionara y se venderan los terrenos nacionales, así como comprar las grandes haciendas las cuales podían ser fraccionadas y ser vendidas en parcelas, sin determinar éste la extensión de dichas parcelas.<sup>51</sup>

Ha quedado de manifiesto, que el Licenciado Luis Cabrera fué uno de los precursores, más certeros y decididos al revelar los verdaderos problemas agrarios, que existían en esa época, en términos claros y concretos, así como un conocimiento profundo de la materia.

Sus ideas y proyectos, fueron de vital importancia en razón de que en esa época nadie se atrevía a tratar el problema agrario, por conveniencia propia y seguridad personal, sin embargo tal decisión no fué tan benéfica ni dió los resultados que se esperaban, por razón del caos revolucionario que imperaba, pero si quedaron de manifiesto en mentes de Gobernantes y de las mismas inquietudes en el Congreso.

51 Chávez Padrón Martha "El Derecho Agrario en México".

Editorial Porrúa, Novena Edición Actualizada

México 1988, Pág. 259

## b.- LA RESTITUCION EN LA CONSTITUCION DE 1917

Como antecedentes históricos e importantes, que sirvieron para la creación del artículo 27 Constitucional, fueron las diversas Leyes que se expidieron, como son:

La Ley de 25 de junio de 1856, el mismo artículo 27 de la - - Constitución de 1857 y la más importante a nuestro juicio, fué la de 6 de enero de 1915, sin lugar a duda éstas fueron en su conjunto, las que dieron las bases, para una creación legislativa en materia agraria y por ende el progreso del país.

Así mismo la Constitución de 1917, tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución de la República, la cual fué expedida el 5 de febrero de 1917, en la Ciudad de Querétaro, elevando esta Constitución a rango Constitucional a la ley de 6 de enero de 1915.

Si estas Leyes se hubiesen puesto en práctica, en su tiempo - para lo que fueron creadas, México no hizo más que propiciar las - guerras internas, que se suscitaron en esa época.

El problema consistía en el reparto de tierras que se hacía - de las grandes extensiones de tierra de las haciendas y el mismo - Gobierno que era manipulado por los hacendados, causa principal de que no se cumplieran las disposiciones de las citadas leyes.

Pero esto no tendría ningún fundamento, si no se reconociera las etapas que vivió el país, desde su inicio de la Colonia, hasta que se logró establecer una Constitución en favor de las - - -

clases desprotegidas, las cuales habían perdido sus derechos.

La pieza importante de la Constitución de 1917, fué el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza, al establecer el principio de No reelección, eliminando a Zapata que había elaborado una Legislación agraria avanzada y de paso vengó a Madero, ya que Zapata no era bien visto por los terratenientes, teniendo su poder en el Centro y Sur del País.

Carranza el 19 de Septiembre de 1916, convoca al Congreso -- Constituyente en Querétaro el 10. de Diciembre de ese mismo año, - al 31 de Enero de 1917, para reformar la Constitución de 1857, para adecuarla a las necesidades populares, reformas consistentes al Artículo 27 Constitucional, siendo las siguientes:

La propiedad privada, no puede ocuparse para uso público, sin la previa indemnización, la utilidad de ocupación era aprobada por la autoridad administrativa, la expropiación se hacía por autoridad judicial en casos de desacuerdo.

Las corporaciones é instituciones religiosas, no tenían capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar bienes raíces, impuestos sobre bienes raíces, salvo los edificios destinados a dichas corporaciones, pudiéndolo hacer sobre bienes raíces, capitales impuestos é intereses, no siendo mayor que el legal y no mayor de diez años de término.<sup>52</sup>

52 Silva Herzog Jesús, "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria".

Editorial Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición  
Actualizada, 1964, Pág. 247-248

Su creación del Artículo 27 Constitucional, resolvería el -- problema de la tierra, mediante principios generales y normativos para la distribución del suelo agrario y el equilibrio de la propiedad rústica, estableciendo las siguientes disposiciones:

Este Artículo contiene otras disposiciones, ocupándonos soig mente a la distribución de la tierra, correspondiéndole a la Nación, "la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El carácter vigoroso del Artículo 27 Constitucional, así -- como su función social con relación a la propiedad, fué modelo de las Constituciones Europeas.

Las dotaciones de tierras se hicieron de las propiedades -- inmediatas, pero fué respetada la pequeña propiedad, de ahí que se confirmaran las dotaciones, que se hicieron con base al decreto de 6 de Enero de 1915.

La expropiación de la propiedad privada, se hizo en benefi-- cio general, por una construcción ó un camino, pero nunca fué -- privado un particular de su propiedad, para ser entregada a otro particular.

La finalidad de tales disposiciones, fué privar a los lati-- fundistas de sus bienes territoriales, que fueron entregados a -- los núcleos de población necesitados.

Como antecedente histórico del problema agrario de México y la nueva distribución de la propiedad, se consideró como obra de

alta utilidad social, apoyado este precepto en la historia misma - del problema.

La concentración de la tierra, provocó el malestar económico de las masas campesinas y los frecuentes desórdenes, haciéndose -- indispensable la redistribución del suelo, como medida para salvaguardar los intereses de los grandes propietarios, campesinos proletarios y la población misma de la República.

Como se puede apreciar, la misma propiedad agraria de tipo -- latifundio, ya no cumplía su función social, al no ser útil a la - sociedad y por ende nociva.

Interviniendo el Estado con suma urgencia, para resolver el - problema agrario y devolverle a la propiedad agraria de México, -- "su carácter de función social mediante la RESTITUCION DE TIERRAS- A LAS POBLACIONES INJUSTAMENTE DESPOSEIDAS".

Dotaciones que se les dió para su sostenimiento, por medio de la creación de la pequeña propiedad, que habría de surgir del - -- fraccionamiento de los latifundios.

Quedando de manifiesto que las restituciones y dotaciones de las tierras iban encaminadas a frenar las nuevas concentraciones, - para así resolver el problema agrario y el equilibrio social.

México, siempre necesitó de la importancia agrícola, para satisfacer sus necesidades, lo cual indica que la explotación de la tierra fué defectuosa.



Desde el punto de vista, se desprende que en México no existía clase media rural, existiendo dos grupos, "El de grande propiedad de tipo latifundio y pequeñísima propiedad de tipo parcela con unos cuantos terratenientes poderosos y una gran masa de proletarios.

El Artículo 27 Constitucional, al considerar todos estos - - puntos, mandó que todos los Estados deberían dictar sus propias - Leyes, señalando su máxima extensión dentro de su jurisdicción, - para que la pudiese poseer una sólo persona ó sociedad mexicana.

Así mismo el límite que sea rebasado, sería fraccionado por sus propietarios y en caso de rebeldía, procederían los Gobiernos locales, tales fracciones se pondrían a la venta en condiciones - fáciles para el adquirente: A largo plazo (veinte años) y un - - corto interés (tres por ciento anual).

Existiendo rebeldía del propietario, el Gobierno local, procedía a la venta de las tierras que excedían del límite señalado, mediante procedimiento de expropiación, entregando bonos de una - deuda agraria, quedando la autorización al Congreso de la Unión.

La pequeña propiedad que existía, cuando entró en vigor la - Constitución de 1917 y la que surgió por la aplicación del Artículo 27 Constitucional, sería motivo de protección, ya que éste precepto elevó a la categoría de rango individual, a la pequeña propiedad para que se respetara.

Tales disposiciones, se opusieron a la acción dotatoria y a la acción restitutoria al considerar el constituyente que la vida

de la pequeña propiedad, era más importante que la distribución - de la tierra entre los núcleos de población necesitada, ordenando le al Estado el cuidado de la misma, así como su desarrollo.

Tales medidas, que fueron plasmadas en el Artículo 27 Constitucional, en relación a la propiedad ejidal y la pequeña propiedad, derivada de las Leyes agrarias de los Estados, así como la extensión que podía poseer un individuo ó sociedad dentro de su jurisdicción, fué transitoria, al estar sujetas a las nuevas necesidades de otras poblaciones rurales, en virtud del crecimiento de los pueblos campesinos, reduciéndose la mediana propiedad a los límites de la pequeña propiedad, estableciéndose el respeto absoluto como garantía constitucional.

La Ley de 6 de Enero de 1915 y el Artículo 27 Constitucional dieron los lineamientos para la Reforma Agraria, pero a falta de Reglamento, fué la Comisión Nacional Agraria, creada por ésta - - Ley la que expidió diversas circulares, cuando se presentaban - - problemas de aplicación de las leyes fundamentales, siendo un - - reflejo de la legislación actual.

Pero éstas, al no presentar una construcción armoniosa en su conjunto, después de tantas circulares que se expidieron y al no dar el resultado requerido, el Gobierno siguió otra reglamentación agraria, basándose en la Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920.<sup>53</sup>

53 Mendieta y Núñez Lucio Dr. "El Problema Agrario de México"  
Editorial Porrúa, Decimoctava Edición Actualizada  
México, 1982, Pág. 197-198-199-201

Trataremos de precisar, lo que es interés público, no siendo-lo mismo, interés particular, interés social, interés público e -- interés nacional, definiéndolos a continuación:

Interés particular, va en relación al latifundista, oponiéndose se al interés de veinte individuos, capacitados para obtener una - dotación.

Interés social, prevalece el interés de un grupo, sobre el -- latifundista, reduciendo la pequeña propiedad.

Interés público, obra de interés público como una carretera - o presa, etc.

El interés de toda la Nación, prevalece el interés nacional, - sobre el interés público.

El interés público, va en relación a la expropiación administrativa, con base en el párrafo segundo del artículo 27 Constitu-- cional y el interés social, se funda en los párrafos X y XIV, del citado ordenamiento, surgiendo la afectación, parecida a la expropiación, sustituyendo el latifundio por el interés social, susti-- tuyéndole con bienes distintos a la expropiación administrativa.

Los bienes expropiados, "que no fueren destinados al fin que -- dió la causa a la declaración respectiva, dentro del término de -- cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión -- del bien inmueble de que se trate".

El artículo 19 de la Ley de Expropiación, establece, "que - - el importe de la indemnización será cubierto por el Estado, - - -

cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio", cuando pase a -- persona uistinta se cubrirá la indemnización por ésta, en un plazo que no exceda de diez años.

Siendo Don Venustiano Carranza, quién creó un decreto específico para la indemnización en materia agraria, siendo esta Ley -- del 10 de enero de 1920, creándose la deuda pública agraria, para que se pagara en bonos amortizables a un plazo de veinte años.<sup>54</sup>

La Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, reglamentó a la de 6 de enero de 1915, y del mismo artículo 27 Constitucional, en base a las circulares que expidiera la Comisión Nacional Agraria.

La Ley de 6 de enero de 1915, solo se refería a las dotaciones definitivas oponiéndose a las restituciones y dotaciones, que deberían ser autorizadas, por el Presidente de la República. Los núcleos de población, para solicitar la restitución o la dotación de ejidos, tenían que probar el primero, derecho para reivindicarlos y el segundo, la necesidad.

El procedimiento, a esta Ley de Ejidos, establecía diferencias entre restitución y dotación, si era dotación el Gobernador remitía la solicitud a la Comisión Local Agraria, con sus datos, en caso de restitución se hacía judicial y administrativo, desahogándose pruebas testimoniales e informaciones, y no era necesario que el Gobernador enviara solicitud a la Comisión Local Agraria, los títulos eran calificados por la Comisión Nacional Agraria, -- siendo el Ejecutivo quién daba el fallo definitivo.

54 Chávez Padrón Martha, Op. cit., Pág. 292-293

Estas disposiciones ocasionaron trámites difíciles y dilatorios, en perjuicio de las masas campesinas, derogándose ésta Ley de Ejidos por decreto de 22 de Noviembre de 1921.

Este decreto, además de abrogar la Ley de Ejidos, sentó las bases para la nueva reglamentación agraria, consistente en siete artículos, siendo en su Artículo 3o., donde facultaba al Ejecutivo, para que dictara todas las disposiciones conducentes a reglamentar, el funcionamiento de las autoridades y el Artículo 4o., - para que las autoridades sirvieran eficazmente, en todas las disposiciones agrarias.

El Artículo 7o., establecía la responsabilidad de los Gobernadores y entidades federativas, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités Particulares Ejecutivos, siendo la Comisión Nacional Agraria encargada de hacer las consignaciones respectivas, a los Gobernadores de cada Estado y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en el párrafo II, del Artículo 108 de la Constitución Federal.

Tales disposiciones, facilitaron la dotación y restitución de tierras, y con base al Artículo 4o. del decreto citado, se creó la Procuraduría de los Pueblos, para hacer gestiones gratuitas de dotación ó restitución de ejidos, pero su misma ignorancia y desvalimiento de los pueblos, sirvió de obstáculo para su beneficio.

Con base en el Artículo 3o., del Reglamento Agrario, se solicitó que fuera más expédita la Reforma Agraria, y redujera los trámites, pero conservando el principio de la Ley de Ejidos, en -

favor de los núcleos de población, que tenían capacidad para obtener ejidos por dotación ó restitución, disposiciones apoyadas en el Artículo 2o. del citado ordenamiento.

Siendo éste reglamento, el que fijó con más claridad la extensión de ejido; "Corresponde a cada jefe de familia ó individuo mayor de 18 años, de tres a cuatro hectáreas en los terrenos de riego ó humedad, de cuatro a seis hectáreas, en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual, abundante y regular; de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases".

Quedando integradas las autoridades agrarias, por los Gobernadores de los Estados, las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria, el Presidente de la República, y los Comités Particulares Ejecutivos, con base en el Reglamento de 1922 y la Ley de 6 de Enero de 1915.<sup>55</sup>

Ahora bien, podemos decir, que ésta Constitución de 1917, -- tuvo su fundamento en el Artículo 27 Constitucional, donde se fundaron y expidieron diversas Leyes que vinieron a formar la verdadera Constitución de 5 de Febrero de 1917.

Y así mismo todas estas disposiciones y decretos a los que hemos hecho alusión, se crearon para el bienestar social de los pueblos desprotegidos y como punto importante resolvieron el problema de la tierra en lo referente a la dotación y restitución de las tierras, así como la misma expropiación que fué creada para resolver el problema agrario.

### c.- EL EJIDO Y LAS TIERRAS COMUNALES

La fundamentación del ejido, se encuentra establecida en el Artículo 27 Constitucional, siendo una Empresa social con personalidad jurídica, que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, quedando sujeta a las modalidades respectivas; organizando la producción de los ejidatarios en el contexto rural.

#### Clasificación de los Ejidos.

a.- Parcelado, con mandamiento 6 en la relación Presidencial la asamblea general de ejidatarios, definieron al régimen parcelario de explotación individual, a favor de los ejidatarios quedando algunos bienes del ejido, pastos, montes, bosques y aguas, implicados al régimen de explotación común, por parte de los ejidatarios.

b.- Clectivo, lo encontramos fundamentado en el mandamiento, la resolución Presidencial 5 en las condiciones tecnoeconómicas, - que determine el Presidente de la República; así como el régimen de explotación colectiva, por decisión de los ejidatarios integrantes de los núcleos de población.

c.- Mixto, la asamblea general de ejidatarios, tomaba la decisión de explotar colectivamente una parcela con sus propios recursos y así crear secciones especializadas, quedando otra fracción del patrimonio ejidal, que se explotaría en forma individual -- por parte de los ejidatarios y el resto de los bienes del ejido, - se destinarían a pastos, montes, bosques y aguas en forma comunal.

El Patrimonio Ejidal se Constituía:

1.- Individual, comprendía parcelas y solares, con extensiones máximas de dos mil quinientos metros, para los ejidos colectivos y un máximo de dos hectáreas para granja familiar.

2.- Colectivo, para los ejidos con sistema de organización social, de igual forma para los ejidos parcelados, para adquirir bienes como maquinaria, equipos, bodegas y servicio de apoyo a la producción.

3.- Común, englobamiento de uso con aprovechamiento, de -- aguas para riego y tierras ejidales, pastos, bosques y montes.

4.- Social, considerándose la parcela escolar, dotación y la unidad agrícola industrial, para la mujer campesina.

5.- Recursos considerados no agrícolas, pastales forestales, que fueron susceptibles de explotación en forma industrial y comercial para el ejido, con fines turísticos, pesqueros y mineros.

Autoridades Internas del Ejido.

1.- Las asambleas generales, constituidas por los ejidatarios del núcleo de población, en pleno goce de sus derechos, consideradas como máxima autoridad dentro del ejido.

2.- Los comisariados ejidales, de bienes comunales se encuentran constituidos con fundamento en el Artículo 27 Constitucional - fracción XI, inciso (e), se establece la existencia de los comisariados ejidales, para todos y cada uno de los núcleos de población



que tengan ejidos, éstos ejidatarios se encuentran en pleno uso de sus derechos ejidales, electos en asamblea extraordinaria; quedando integrada por un Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios y suplentes, fungiendo como autoridades ejecutoras, que tendrán intervención en la tramitación y ejecución de resoluciones en los expedientes agrarios; así como encargados de la administración de los bienes agrarios y de vigilancia de los fraccionamientos, es decir como administrativos.

3.- Los consejos de vigilancia, se consideran a las autoridades ejidales, las cuales desempeñan funciones de auxilio a los comités ejidales y de vigilancia de la administración; integrados por un presidente, secretario y tesorero, los cuales son electos en asamblea general extraordinaria.

#### Comités Ejecutivos Particulares.

Con fundamento en el Artículo 2º Constitucional Fracción XI, inciso (d), se establece la existencia del comité ejecutivo particular, para núcleos de población que se vean en la necesidad de tramitar expedientes agrarios, quedando integrados éstos comités con miembros del mismo núcleo de población solicitante, para desempeñar los cargos de presidente, secretario y vocal, titulares y suplentes respectivamente.

Con base en el Artículo 18 de la Ley de la Reforma Agraria, queda establecida su elección, que se llevará a cabo en asamblea general del núcleo solicitante, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, ó en su defecto de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en un término de quince días

se expidan los nombramientos y credenciales, por parte de las autoridades a los que resultaron electos.

De igual forma el Artículo 19, del citado ordenamiento, establece los requisitos para ser miembro de un comité particular ejecutivo:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- III.- No haber sido condenado por delito intencional.
- IV.- Ser miembro del grupo solicitante, y:
- V.- No poseer tierras que excedan de la superficie que ésta Ley señala para la unidad mínima de dotación; requisitos primordiales para promover, las restituciones, dotaciones, ampliación de nuevos centros.

El "Ejido deriva de la palabra latina éxitus que significa lugar de salida".

Podemos decir, que el ejido es un sistema de tenencia de la tierra, aplicándose en la práctica a los núcleos de población que han sido dotados de tierra.

Por primera vez en la Reforma Agraria Mexicana, aparece el término de ejido, siendo proclamación de Emiliano Zapata, en el

El Escriche.- Diccionario.

El Angel Caso.- Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México 1950, Pág. 942.

año de 1911, en que pide la Revolución de los ejidos a los pueblos para que fuera tomado en cuenta en el decreto de 6 de Enero de - - 1915 y en el mismo Artículo 27 Constitucional.

La palabra ejido se refiere originalmente a las tierras comunales, que se encontraban en la salida de los pueblos, las cuales servían para el usufructo colectivo; así como en la connotación -- que se le daba en México, antes de la Reforma Agraria.

Así mismo, la Ley Agraria de 1915, expedida por don Venustiano Carranza en el Puerto de Veracruz; el Artículo 30. decía "los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos, ó que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de - identificarlos, ó por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terrenos suficientes para restituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose -- por cuenta del Gobierno Nacional, el terreno indispensable para - ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

El tercer párrafo, del Artículo 27 Constitucional, determina, "que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas ó no las tengan en cantidad suficiente, para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas - de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

El Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86a. Edición, Editorial Porrúa.

México 1989.

La Reforma Agraria, gira en torno a la Institución llamada -- ejido, pues desde sus orígenes agrarios, ha tenido como objetivo -- la constitución del ejido y de manera subsidiaria, la protección -- de los bienes ejidales y de las comunidades indígenas, refiriéndose -- este ordenamiento, en su primer y segundo libro, al ejido, así -- como a sus autoridades internas y a su organización económica.

Quedando de manifiesto, en el libro cuarto al hablar éste de la dotación a los ejidos y su aplicación; y refiriéndose al libro quinto, a las permutas de bienes ejidales, fusión y división de -- ejidos, así como de los conflictos internos de los ejidos y de la nulidad de fraccionamientos ejidales.

Quedando integrada la base del sistema ejidal, constituyéndose -- el núcleo de población, que solicita las tierras, bosques y -- aguas, el cual debe estar integrado, por un mínimo de veinte individuos con derecho y que demuestren haber vivido en el núcleo social, cuando menos seis meses anteriores a la solicitud, así como ser mexicanos por nacimiento y que trabajarán personalmente la -- tierra como ocupación habitual y no poseer tierras a título de domicilio en extensión de igual ó mayor a las unidades de dotación.

£ Con base en el Artículo 51 de la Ley de la Reforma Agraria, -- establece, "que a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esa Ley establece".

£ Medina Cervantes José Ramón, Ley Federal de Reforma Agraria.

Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1989.

Respecto a la naturaleza de la propiedad ejidal, diremos que los derechos, que los núcleos de población obtienen sobre los bienes de que fueron dotados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables é intransmisibles, por lo tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna enajenarse en todo ó en parte.

El legislador, ha pretendido proteger legalmente a los ejidatarios, constituyendo limitaciones al "IUS DISPONENDI", derecho de -- disponer, dictándose una nulidad absoluta, como lo dispone el -- -- Artículo 52, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Con base en los Artículos 81 y 82, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se establecen las distintas formas de transmitir la sucesión por herencia.

£ El Artículo 81 del citado ordenamiento, "establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quién debe sucederle en sus derechos, sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge é hijos, siempre -- que dependan económicamente de él".

£ El Artículo 82, del mismo ordenamiento, "establece que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, ó cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material ó legal, se transmiten los derechos":

a.- Al cónyuge que sobreviva; b.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos; c.- A uno de los hijos del ejidatario; d.- A la persona con la que hubiere hecho vida marital los dos últimos años; e.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

£ Medina Cervantes José Ramón, Op. cit.,

Como ha quedado establecido, los ejidos se encuentran interiormente organizados, dependiendo de sus autoridades como son: los --comisariados ejidales y los consejos de vigilancia.

Las autoridades son electas, por la asamblea de ejidatarios, - quedando constituidos, por un presidente, un secretario y un tesoro propietario y suplentes, los cuales podrán contar con los secretarios auxiliares que sean necesarios.

Con fundamento en el Artículo 41 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, determina como deben de quedar integrados el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, teniendo similitud uno de - - otro, y así mismo determina que podrán ser removidos por no cumplir los acuerdos de la asamblea general; por contravenir las disposiciones de ésta Ley, y sus reglamentos, desobedecer las disposiciones - legales que son dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, malversar fondos, ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos sin causa justificada ó sin autorización de la asamblea, por aceptar ó permitir que se acaparen unidades de dotación; estos integrantes de los comisariados ejidales y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Si dentro del término del período para que éste haya sido elegido como comisariado ejidal; no se han celebrado elecciones será - automáticamente destituido, por el consejo de vigilancia, debiendo convocar para elección en un plazo no mayor de sesenta días.

## TIERRAS COMUNALES

Las tierras comunales, son aquellas que pertenecen a los - - núcleos de población, que de hecho y por derecho guarda el Estado - - comunal, mismos que disfrutaban en común de las tierras, bosques y -- aguas, estos núcleos no han recibido la tierra que poseen por dotación de las Autoridades Agrarias, de acuerdo a las Leyes respectivas, mismos que las poseen desde época inmemorial, ó bien se les -- restituyó de acuerdo a éstas leyes, de ahí que sus propiedades no - se deriven de ellas, ya que su posesión les pertenecía a los núcleos de población.

De ahí que, estas comunidades agrarias resulte difícil un estudio, toda vez que éstas leyes se remontan a siglos pasados, viéndonos en la necesidad de encuadrarlas en un tipo general, abarcando a todas las comunidades y las mismas leyes que ampararon a cada comunidad en particular.

Esta dificultad no podemos decir que sea privativa de las comunidades agrarias mexicanas, sino más bien compleja, ya que involucra también la de los españoles, ya que durante el coloniaje español, nuestras comunidades aceptaron los lineamientos legales que se establecían en la Nueva España; cuando en nuestro Continente apareció el término de restitución, en la novísima Recopilación de Indias, siendo en los siguientes textos que expresaban que el juez debía de actuar, sin dilación alguna, haciendo que se restituya ó haga turnar para llevar a cabo la restitución al consejo perjudicado de la posesión, libre y pacífica de aquellos que hayan sido despojados, ó de que le fué tomado y ocupado sus propiedades (Ley V, Título XXI, párrafo 3o.", declarando nulas é insubsistentes, todas las

enajenaciones, adjudicaciones a la Corona Real, ó a particulares - de cualquier condición que sean y transacciones que hubiesen hecho de aquellos baldíos, que en el año de 1737 gozaban y disfrutaban - de cualquier modo los pueblos, así mismo mandó que éstos sean reintegrados, tan pronto y sin la menor dilatación ni disminución en - la posesión y el libre uso en que se encontraban, de todos los pagtos y aprovechamientos.

De estos bienes en común, tienen su diferencia los que son -- usados por los mismos vecinos y los de beneficio particular, otros se destinan, a las necesidades colectivas de la comunidad; éstas - últimas adquieren importancia al hacerse mayores sus necesidades - colectivas, pues los productos se enajenan y se obtienen satisfactores para sufragar los gastos de la colectividad, clasificando a los bienes en dos grupos; Los que afectan a las necesidades individuales de la colectividad comunal ó de aprovechamiento común y - los otros que afectan directamente a su beneficio particular.

a.- Con anterioridad a 1855, los bienes municipales, de propios y comunes de los pueblos, constituyeron una masa de bienes -- cuyos elementos, en algunas ocasiones se dedicaban a la obtención de rentas, de propios en sentido estricto, aplicándose a las - - - satisfacciones y necesidades colectivas de la comunidad, y otras - veces eran aplicables directamente por el vecindario.

b.- Después del año de 1855, los Ayuntamientos que habían -- dispuesto libremente del destino de éstos bienes, perdieron ésa -- facultad convirtiendo el destino en clave de su naturaleza jurídica, pasando al patrimonio municipal, mismo que se desintegra por -



los bienes de los pueblos no aprovechados en común, cuya desamortización se ordena y por otro lado bienes aprovechados en común que se conservan, estos bienes de los pueblos no aprovechados "que no producen renta, son llamados bienes comunales".

Este estudio lo relacionamos con la propiedad comunal, en cuanto a su origen en España y la relación con México.

En el antiguo valle de Anáhuac, existieron los Altepetlallis, que eran los comunes de las Ciudades, dividiéndose en tantas partes como barrios, de aquella época, cada barrio poseía su parte -- con exclusividad é independiente de otros, siendo similares a la de los propios Españoles, propiedad del municipio.<sup>56</sup>

Los bienes de la comunidad agraria, se llamaban Calputlallis, que se dividían en Calpullis ó parcelas, las cuales al advenimiento de la conquista Española, eran trabajadas por cada cabeza de -- familia y vecino del barrio propietario de las tierras; La idea -- esencial de la propiedad, era el aprovechamiento ó disfrute de las tierras en un sentido agrario por los miembros de una comunidad y no era el IUS DISPONENDI absoluto, de ahí que el Calpulli -- implicaba una propiedad con función social, idea que perduró hasta nuestros días, llegándose a plasmar en la Constitución de 5 de Febrero de 1917.

Estas combinaciones de las dos Instituciones anteriores, como lo es el Calpulli y los propios de propiedad comunal, dieron resultados parecidos, pero con diferentes características de las origi-

56 Chávez Padrón Martha, "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 149

nales, ya que en la Nueva España las tierras dotadas a las comunidades, se caracterizaban por incluir principalmente terrenos de la branza que denominaban de "común repartimiento", de parcialidades indígenas ó de comunidad, respondiendo a su anterior costumbre - precortesiana.

Dando resultados en las comunidades agrarias mexicanas, pues los pueblos apreciaban sus tierras de comunidad, demostrando interés por sus tierras, y su disfrute individual destinadas a la agricultura.

Ley de desamortización de bienes civiles y eclesiásticos de 25 de Junio de 1856, cuyos lineamientos serán incorporados más tarde al Artículo 27 Constitucional de 1917, a las comunidades agrarias, las cuales fueron privadas de su capacidad jurídica para adquirir bienes, administrar ó defender sus bienes comunales, en consecuencia a través de éstos decretos, para casos especiales y de las Leyes Federales, como fueron las circulares de 9 de Octubre de 1859, la circular y reglamento de 20 de Abril de 1878, circular de 12 de Mayo de 1890.

A fin de evitar el libre denuncia, que sobre bienes comunales deseaban hacer, los inversionistas particulares, con la consecuente inconformidad de los comuneros, se ordenó que dichos bienes fueran adjudicados y titulados a cada uno de los comuneros, con la superficie que viniera poseyendo, pues la comunidad como persona colectiva no tenía existencia ni personalidad legal y por consecuencia el título comunal, no servía a ningún comunero en particular.

O sea, que la propiedad comunal desapareció quedando solamente la propiedad individual y su garantía durante aquel período.

A la profusa Legislación, que siguió la Ley de desamortización de 1856, se distinguieron los puntos siguientes:

a.- Las tierras que pertenecían, desde tiempo inmemorial a las comunidades indígenas, no se consideró que quedaban incluidas dentro de la desamortización, tratándose de tierras que no fueran otorgadas por el Reino Español, sino que antes a éstas disposiciones, ya las poseían los indígenas, que no quedaron sujetos a libre denuncia y se repartieron entre ellos.

b.- Así como los bienes de la comunidad (ó de explotación individual), se desamortizaron los bienes comunales, los de uso común, sufrieron diverso destino; el fundo legal fué quedando sujeto al Municipio y al Ayuntamiento é igualmente el llamado ejido colonial, que era la tierra situada a la salida de los pueblos, donde pastaban los ganados, éstas fueron convertidas en panteones ó lugares de servicio público, administrados por los Municipios ó los Ayuntamientos.

En la circular de 28 de Octubre de 1869, se exponía que:

Se ha cuidado, que los pueblos no sufran perjuicio alguno a consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, hay que hacer notar, que de simple la palabra comunidad, se equiparó a la de ejido, ahora bien, por lo contrario esa supresión se dá en beneficio de los vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los jefes de familia, las tierras resultantes de los ejidos, después de separados del fundo legal, y la porción destinada a panteones -

paseos y demás usos públicos.

Los bienes comunales desamortizados, continuaron adscritos a un servicio en la colectividad a la que pertenecían, aunque en algunos casos en vez de dársele este destino, las tierras comunales fueron objeto de actos ilegales y a estos casos a los que se refieren la leyes de restitución de la Constitución de 1857, y el derecho individual que garantizó la propiedad particular, nos explica porqué las comunidades agrarias, intentaron durante su vigencia recuperar sus bienes, ante los tribunales del fuero común, ejercitando la acción reivindicatoria del Derecho Civil; así como las comunidades, carecían de personalidad y capacidad jurídica, sustantiva y adjetiva, los tribunales no podían dar trámite favorable a sus peticiones ni dar trámite a sus demandas, ni dictar sentencia que las favorecieran.

El Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911, publicó el 15 de diciembre, que el ejército campesino de la Revolución Mexicana, demandó con ideología Zapatista, sus deseos de recuperar sus tierras comunales, ante tribunales especiales, surgiendo la necesidad de crear nuevas acciones y procedimientos que resolvieran sus problemas jurídicos de restitución de tierras, montes y aguas, quedando el antecedente directo de la acción dotatoria, reglamentada por la Ley de 6 de enero de 1915, con la cual daba inicio el proceso legal de la Reforma Agraria.

Esta ley de 6 de enero de 1915, estableció bases firmes para realizar la justicia social distributivamente, la restitución y dotación de tierras, que sirvió para dar fin al latifundio como

sistema de explotación y servidumbre del campesinado, apareciendo la restitución de tierras, como un derecho sustantivo sujetándose a disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, en su fracción VIII, del artículo 27 Constitucional que las declaraba -- nulas.

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, -- hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualesquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas.

a.- La existencia de un núcleo de población comunal.

b.- Que sea propietario con título de tierras y/o aguas.

c.- Que se encuentre privado de sus bienes (debiendo acreditar la fecha y forma de despojo).

d.- Que se haya privado por cualquiera de los actos ilegales pormenorizados en la fracción VIII del citado ordenamiento.

e.- Que no se encuentre en los casos de excepción, señalados por la fracción VIII Constitucional Restitutorio.<sup>57</sup>

57 Lemus García Raúl, "Derecho Agrario Mexicano"

Sinopsis Histórica

3a. Edición, Editorial Limsa

México 1978, Pág. 260

## d.- CODIGOS AGRARIOS

Por indicaciones, del entonces candidato a la Presidencia de la República, el General Lázaro Cárdenas, expidió el decreto de - 15 de Enero de 1934, creándose el Departamento Agrario, dependiendo directamente del Ejecutivo Federal, sustituyendo a la Comisión Nacional Agraria en sus funciones.

Creándose así, el primer "Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos", siendo expedido el 22 de Marzo de 1934 y publicado en el Diario Oficial el 12 de Abril del mismo año.

Este Código, vendría a renovar y recopilar toda la Legislación Agraria, que se encontraba dispersa en un solo ordenamiento (Código), manteniendo su misma estructura y espíritu de Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas, incluyendo también - la Reglamentación de Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio parcelario Ejidal, así como la creación de -- nuevos centros de Población Agrícola y la Responsabilidad de funcionarios en Materia Agraria.

Es de hacer notar que éste Código, estableció un mejor sistema de Leyes, para Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas así como la Ampliación de Ejido que sería procedente diez años - después de la dotación.

Este Código Agrario, reconoció dos clases de tierras y las - superficies para las parcelas dotables, evitando diversos criterios y una mejor seguridad a la pequeña Propiedad Agrícola, que -

se encontraba en explotación "inafectable", con base en el artículo 27 Constitucional, haciéndolo valedero en el Registro Agrario Nacional.

El Código Agrario de 1934, se avocó a la situación jurídica de los propietarios, que habían sido afectados con dotaciones de tierras, frente a los acreedores hipotecarios, estableciendo que los gravámenes que reportaran las fracciones afectadas de las fincas agrícolas, quedaban extinguidos por disposición de las resoluciones Presidenciales, pudiendo ejercitar su derecho los acreedores, sobre la indemnización como propietario de las fincas.

Es de vital importancia, la solución que dió este Código Agrario, a la situación que prevalecía de los peones acasillados, (los que trabajaban dentro de las haciendas por un salario), los que no podían solicitar tierras que pertenecieran al lugar donde trabajaban, teniendo la obligación éstos, de inscribirse en las listas de censos de los pueblos vecinos, aceptando pasar a formar parte de los nuevos centros de población, formados de las tierras que serían tomadas de las haciendas vecinas, afectando gran parte de los latifundios, y así constituir la pequeña propiedad de ciento cincuenta hectáreas que serían inalienables; es decir, se constituiría la parcela masiva.

El citado ordenamiento, establece que se ejerciten las resoluciones Presidenciales y se contemplen las modalidades de Propiedad Agraria, así como se lleve al cabo la adjudicación individual de parcelas entre ejidatarios.

De igual forma, este ordenamiento jurídico brindó, organización legal a los ejidatarios y al Banco Nacional de Crédito Agrícola, con la finalidad de canalizar los créditos entre los ejidatarios y asegurar una mejor explotación de la tierra.

Este Código, trató de erradicar diversos caprichos de los legisladores, en contra de los pueblos peticionarios de ejidos y que se tuviese una mejor visión jurídica y social de la pequeña propiedad, respetando los intereses agrícolas del país; así como los dueños de predios afectables tenían el derecho de escoger la localización, para la pequeña propiedad inafectable.

Quedando de manifiesto, que este Código Agrario, durante su vigencia, sufrió un sin número de modificaciones, tendientes a que se aumentara el radio de afectación de las fincas, suprimió incapacidades de los peones acasillados, determinó inafectabilidades en relación a los cultivos, creó la inafectabilidad ganadera, exponiendo también los casos de ilegalidad en el fraccionamiento de latifundios.

El Código Agrario de 22 de marzo de 1934, fué reformado por decreto de lo. de marzo de 1937, dando paso al segundo Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el día 23 de septiembre de 1940.

El Código Agrario de 1940, constó de trescientos treinta y cuatro artículos y seis transitorios y fué expedido, por el General Lázaro Cárdenas, introduciendo conceptos nuevos y un mejor orden técnico en el mismo.



Reformas que se hicieron por disposición del General Cárdenas con el propósito de proteger la industria ganadera del país, ya -- que ésta se encontraba en franca decadencia; por efectos de la misma Reforma Agraria, de ahí que los propietarios se rehusaran a incrementar sus empresas, por el temor de perder su capital si sus tierras resultaban afectadas por una dotación.

Considerando que la riqueza ganadera, no solo pertenecía al -- Gobierno sino que éste también debería procurar la producción y -- distribución, para que las clases populares mejoraran en su clase de vida.

De ahí que la ganadería, se contemplara como complemento de -- la agricultura y al haber ganado tenía que existir tierras que -- produjeran forrajes, así como tierras de irrigación.

Los propietarios ganaderos, necesitaban como seguridad por lo menos veinticinco años, tiempo más que suficiente para recuperar -- su capital invertido, de igual forma seguirían sus pastales como -- parte de la negociación, para que se considerara fructífera toda -- explotación ganadera, con éste estímulo la industria ganadera aprovecharía las costas, fronteras y otras regiones que no habían sido aprovechadas por la agricultura ni por la ganadería, quedando establecido que no se debería de anteponer la industria ganadera a las -- necesidades agrarias de los núcleos de población; debiéndose hacer con tierras de cultivo o terrenos aptos para la ganadería.

Así mismo, se fomentó programas de dotación ejidales, así como la economía pecunaria del país y concesiones de inafectabilidad de los pueblos que tuviesen satisfechas sus necesidades agrarias.

La autorización de inafectabilidad, se hizo sin perjudicar - al ejido y únicamente para extensiones ganaderas y mantener sus - condiciones Geográficas, Agrícolas y Zootécnicas, y así obligar - a los propietarios a incrementar su ganado y mejorar la pro- - -- ducción de sus tierras. Haciendo alusión a las nuevas innovacio- nes, que se hicieron al Código Agrario de 23 de septiembre de - - 1940, fué el capítulo sobre concesiones de inafectabilidad gana- dera, y su perfección técnica, separando la parte sustantiva de - la adjetiva, quedando estructurado su articulado fundamental: -- Primero.- Autoridades Agrarias y sus atribuciones. Segundo.- De- cretos Agrarios y Tercero.- Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

El tercer Código Agrario, fué expedido el 31 de diciembre de 1942, por el General Manuel Avila Camacho, constando de trescientos sesenta y dos artículos y cinco transitorios. Este Código -- estuvo mejor estructurado que los dos anteriores, lo que le per-- mitió estar vigente hasta el año de 1971, este Código como pode-- mos apreciar, rebasó un cuarto de siglo de vigencia, teniendo un- mejor perfeccionamiento en sus preceptos de la realidad, así como fué objeto de innumerables modificaciones, con el afán de resol- ver el problema agrario.

Sin embargo, presentó lagunas y deficiencias Constituciona-- les relativas a las concesiones de inafectabilidad ganadera, crí- ticas que se dieron por favorecer a los poderosos terratenientes- y por consiguiente, lesionaban los intereses del campesinado - --

ignorante, desvalido e incapaz de destruir esta Institución, por medio del juicio de amparo. A pesar de sus deficiencias, este -- Código fué de vital importancia en el desarrollo jurídico de la - Reforma Agraria, no logrando su objetivo, al permanecer intocable por más de un cuarto de siglo, haciéndose indispensable su renovación jurídica y social.

## C A P I T U L O   I V

### LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

- a.- ARTICULO 52, DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
  
- b.- ARTICULO 122, DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
  
- c.- NULIDAD DE MERCADO DE TERRENOS RURALES CON - BUENOS INDICES DE PRODUCTIVIDAD.
  
- d.- OTROS DESTINOS PARA LA INDEMNIZACION.
  
- e.- C R I T I C A .

C O N C L U S I O N E S .

## C A P I T U L O   I V

## LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

## a.- ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 52, "los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, -- inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún -- caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar al cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población -- ejidal. El aprovechamiento individual, cuando existe, terminará -- al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser -- colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a -- ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor -- legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondien -- te.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los -- núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado -- comunal".<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Medina Cervantes José Ramón, Op. cit.,

Para una mejor interpretación jurídica, de este precepto, trataremos de dar las características y naturaleza de las tierras, para así establecer la posesión que debería guardar:

a.- INALIENABLE, "en las prácticas agrarias, los bienes de -- que han disfrutado los pueblos desde su origen, participaron de las características de inalienabilidad".

Con esta característica que se les dió a estas tierras, se -- evitó en gran número los abusos de que eran objeto los campesinos.

b.- IMPRESCRIPTIBLES, "por mandato expreso de la Ley, los -- bienes ejidales que se concedan a los núcleos de población, participan de la característica de imprescriptibilidad".

c.- INEMBARGABLES, "calidad de aquéllos bienes, que en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargables".

Estableciéndose la prohibición del embargo, de las tierras -- ejidales y comunales.

d.- INTRANSMISIBLES, "los núcleos de población han participado de las características de la intransmisibilidad, de hecho y por derecho de las tierras, que han guardado un estado comunal".

e.- INAJEMABLES, "en las prácticas agrarias de acuerdo con -- la de los pueblos, no pueden enajenarse los bienes ejidales que les pertenecen".<sup>58</sup>

58 Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca, "Diccionario de -- Derecho Agrario Mexicano".

Si el artículo 52 L.F.R.A., nos señala los lineamientos y define la característica y naturaleza de las tierras, para así quedar establecida la posesión de las mismas; ya con anterioridad se habían creado una serie de leyes en favor del campesinado, como lo es la del 19 de diciembre de 1925; la ley que se reglamentó sobre repartición de tierras ejidales, ley que estableció las características de que deberían gozar las tierras, para su mejor aprovechamiento y beneficio del campesinado.

Fué el Código Agrario de 1934, donde se volvió hablar de -- inalienabilidad de las tierras, así también la Constitución de -- 1917, en su artículo 27 Constitucional, confirmándose que los núcleos de población, estaban capacitados para poseer bienes, teniendo derecho los miembros de la comunidad, al repartimiento de terrenos, los cuales serían inalienables, evitando así una serie de -- abusos de que eran objeto los campesinos.

Este Código, estableció también que las tierras, serían inalienables, los derechos sobre bienes que adquirieran los núcleos de población y los cuales no podrían cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte, y que serían -- inexistentes los actos que realizaran en contrato en lo futuro.

El Código Agrario de 1940, estableció en forma definitiva la intransmisibilidad de los bienes, otorgándoles facultades a los -- indígenas para poseer bienes raíces.

El Código de 1942, así como la Ley Federal de la Reforma -- Agraria en vigor, contempla la intransmisibilidad de los bienes -- ejidales, extendiéndose también a los bienes que guarden un estado

comunal, aunque carezcan de títulos.

Estas características a las que hemos hecho referencia, se -- han tratado de mantener hasta hoy en día, tanto por los particulares, como de los propietarios de las tierras; porque gran parte de las tierras de nuestro país, han sido vendidas a personas particulares, para su enriquecimiento personal y no por ignorancia de sus legítimos dueños, sino más bien por la falta de aplicabilidad de -- la Ley.

De ahí que la Ley de la Reforma Agraria en su artículo 48, -- fracción V, faculta a las autoridades internas de los ejidos y comunidades, "a informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales -- por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros del dominio de -- zonas fronterizas y costeras".

Ante tales medidas, han continuado la proliferación de los -- despojos y abusos de que han venido siendo objeto los campesinos, -- si bien es cierto que estos núcleos de población, han sido víctimas de tales despojos, también lo es que ellos mismos han vendido -- sus tierras o han cedido su posesión en su beneficio personal.

De ahí que el artículo 327, del Código Penal vigente para el Estado de México, establezca las sanciones, para aquellos comuneros que infrinjan las disposiciones a las que hemos hecho referencia; el cual a la letra dice:

Medina Cervantes José Ramón, Op. cit.,



Capítulo VIII, transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal. Art. 327.- Se impondrán de seis meses a -- diez años de prisión y de cien a mil días-multa, a quienes compren vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros.

Así mismo el art. 104 del Código de Procedimientos Penales -- para el Estado de México, Título segundo, averiguación previa, -- Capítulo I, que a la letra dice: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está -- obligada a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes, al -- funcionario del Ministerio Público".

/- De igual forma el Art. 27 Constitucional en su fracción II, -- establece que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, -- cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, CONCEDIENDOSE ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR LOS BIENES QUE SE HALLAREN EN TAL CASO. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

& Códigos Penal (1986) y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, con sus Reformas, Primera Edición. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx.

/- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 86a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

Si bien es cierto que se han establecido diversas disposiciones por los ordenamientos a que hemos hecho referencia, así como - las características de las tierras que se han establecido, para - que los particulares como los propietarios de las tierras respeten su posesión de las mismas, no se ha logrado conjuntar tales preceptos en razón, de que los legítimos dueños han sido presa fácil por las personas voraces aunado a su ignorancia, ignorancia que en - - muchos de ellos les ha sido favorable para obtener un lucro indebido por la venta de éstas tierras ejidales.

Así mismo es conveniente que se lleve a cabo una acción popular, para que se hagan las denuncias, de la venta ilegal de éstas tierras, ya que como se puede constatar hoy en día, ni las propias autoridades han podido frenar la desaparición de éstos núcleos de población de ejidatarios en razón del poco interés que existe en - nuestra población y de las mismas autoridades que fomentan el enriquecimiento de un determinado número de personas.

b.- ARTICULO 122, DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Este Artículo establece, que la indemnización le corresponderá al núcleo de población, cuando la expropiación del núcleo agrario sea total y ésta cumpla las formalidades, contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, del Artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El Artículo 112, del citado ordenamiento establece que, "los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por -- causa de utilidad pública QUE CON TODA EVIDENCIA SEA SUPERIOR A LA UTILIDAD SOCIAL DEL EJIDO O DE LAS COMUNIDADES. En igualdad de -- circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular".

"Son causa de Utilidad Pública"

- I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte.
- III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, pastos, zootécnicas, y en general, servicios del Estado para la producción.
- IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de vías generales de comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica.
- V.- La creación, fomento y conservación de una Empresa de indudable beneficio para la colectividad.
- VII.- La explotación de alimentos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesario para ello.

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras - - hidráulicas, caminos de servicios o otros similares que - realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Fundamentos que serán determinantes, para llevar al cabo la - expropiación de los bienes ejidales y comunales; pero de ahí que - este mismo precepto, no sea debidamente aplicable, en razón de - - existir similitudes entre la fracción II y IV, en que las dos son - para la creación de vías generales de comunicación y la II, como - única diferencia, es la conducción de la energía eléctrica.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 112, determina que debe entenderse la expropiación por causa de utilidad pública, siendo tres causas específicas:

1.- La utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando - el bien expropiado se destina directamente a un servicio público.

2.- La utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer, de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad.

3.- La utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país, de adoptar medidas para hacer frente a - - situaciones que le afecten como entidad política o como entidad - - internacional.

La utilidad pública, encierra un concepto, que es contrario - con la utilidad privada; ya que la Constitución prohíbe que se - - hagan expropiaciones por utilidad privada, pero de ninguna manera - les autoriza las expropiaciones por causa de interés social o - -

nacional, pues, en última instancia, todo interés social es un interés nacional y todo interés nacional es un interés público.<sup>£</sup>

Fué en la Novisa recopilación donde los Reyes Carlos I, Felipe V y Fernando VII, dieron la definición de utilidad pública, -- dictando disposiciones al respecto, y fué en el decreto del 11 de agosto de 1869, en su artículo 14, que dispuso que nadie podría -- ser expropiado de sus bienes, sino por causa de utilidad pública -- y en virtud de mandato judicial.

Así mismo se especificó en la Ley de 1836, bajo el Gobierno -- de Isabel II, en su artículo 10., la corporación o establecimiento por causa de utilidad pública, la que tiene por objeto directo -- proporcionar al Estado en general o a una o más provincias cualquier uso o disfrute de beneficio común.

La utilidad pública, debe fundarse en diversos requisitos y -- condiciones, que la autoridad expropiante debe satisfacer previa -- a la expedición del decreto, acreditando la causa del caso de que se trate, con pruebas fehacientes que justifiquen dicha utilidad -- de la expropiación; y de la idea para la utilidad pública, debe -- ser concreta y específica apegándose a una realidad concreta.

La expropiación la podemos definir:

"Expropiación; limitación del derecho de propiedad en virtud -- de la cual el dueño de un bien mueble o inmueble, queda privado -- del mismo y mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público".

£ Medina Cervantes José Ramón, Op. cit.,

La Ley Federal de la Reforma Agraria, contempla también dos posiciones para la expropiación:

1.- La expropiación de la propiedad rústica privada, para crear ejidos.

2.- Expropiación de los ejidos y bienes de las comunidades, para realizar obras de servicio social.

Establecido lo anterior, la relación de la expropiación y la utilidad pública, cuando no exista un derecho, en estas circunstancias ya establecidas, se podrá anular la finalidad de la expropiación, como los motivos de la utilidad pública, y las tierras se devolverán a sus legítimos propietarios.

Este precepto, nos especifica claramente los casos en que se podrán expropiar los bienes ejidales y comunales, así como también determinó que la expropiación debe ser superior a la utilidad pública, para que el beneficio sea general y no solamente a un cierto grupo de personas.

La expropiación, por causa de utilidad pública debe ser clara y precisa, para que su resultado sea benéfico a la sociedad o al mismo núcleo de población; ya que gentes sin escrúpulos propiciaron las expropiaciones de las mejores tierras ejidales y comunales, en contra de las comunidades indígenas, propiciando que en un corto tiempo no haya tierras para cultivar, acrecentándose la mano de obra, que al quedarse éstos núcleos de población sin sus tierras para cultivarlas, viéndose éstos campesinos en la necesidad de abandonar sus pueblos, para emigrar a las grandes Ciudades, perdi-

éndose en la ignorancia y en su propia miseria; De ahí la preocupación de éstas expropiaciones desmedidas.

Así mismo la finalidad del citado precepto, tiene por objeto poner condiciones infranqueables a la expropiación de bienes ejidales y comunales, para evitar los abusos que se han cometido en esta materia; Procediéndose a expropiar ejidos, sólo para satisfacer intereses personales o de Empresas privadas cuyos negocios no justifican la expropiación de que son objeto los campesinos.

Al no respetarse lo establecido en la Ley de la Reforma Agraria, seguirán los abusos en contra de los núcleos de población, -- así como las injusticias, por parte de los particulares y de las propias autoridades, ya que éstas autorizan las expropiaciones en contra de los campesinos, sin un previo estudio como lo autoriza la misma ley; Ya que las tierras que se expropian son las mejores del ejido, dejándose de percibir grandes cosechas, situación que es omisa para la autoridad, y en todo caso las tierras que serían objeto de expropiación, deberían de ser las improductivas que no dan ningún beneficio al campesinado, las cuales podrían ser aprovechadas para la ampliación de carreteras, escuelas o para los fines que la ley señale.

También es preciso reconocer, que para un buen aprovechamiento de las tierras que son expropiadas, ésta se haga en tierras que no sean productivas, cierto es que gran parte de las tierras otorgadas a las comunidades ejidales y comunales, muchas de ellas no son lo suficientemente productivas, y en varios casos son áridas -- por falta de agua, las consideradas de temporal y las otras que --

son las mejores y que son el sustento de las comunidades ejidales, como un caso de éstos sería lo que pasó en el Valle de Chalco, tratándose de ejidos y propiedades comunales, jamás fueron expropiadas por causa de utilidad pública y si han sido enajenadas para -- ser habitadas por gente sin recursos, y lejos de que sean sancionadas a todas aquellas personas, que en una forma directa o indirecta realizaron enajenaciones, y lejos de que la autoridad competente señale que son inexistentes, la propia autoridad apoya públicamente dichos actos, brindándoles una serie de servicios como son: luz, agua, drenaje, a pesar de que las enajenaciones de referencia no solamente es en contravención de la ley, sino que también constituye un delito sancionado por el Artículo 327 del Código Penal -- para el Estado de México.

Como ha quedado de manifiesto, muchas de las expropiaciones -- son manipuladas por las mismas autoridades, quedando en claro la -- necesidad de que tienen los campesinos y sus familias, de que debe de hacerse un estudio socio-económico para determinar si es prudente llevar al cabo la expropiación y ésta dé un beneficio, ya sea -- público o al mismo núcleo de población, con esto quiero decir que -- hay que tomar conciencia del daño que se está causando al campesinado, que se ve obligado a emigrar a las grandes ciudades, dejando abandonadas sus tierras, sin que las puedan cultivar sus familias, situación que es propicia para que gente sin escrúpulos se aproveche de su ignorancia y sean despojados de sus tierras, sin que las autoridades le den importancia, ya que la ley establece que las -- expropiaciones se llevarán al cabo por causa de utilidad pública, -- lo cual resulta no ser cierto, ya que la mayoría de las expropiaciones



ciones se llevan al cao para beneficio de cierto grupo de personas que vienen a ser ajenas al bienestar social de la comunidad.<sup>59</sup>

Así mismo el Artículo 122 de la Ley Federal de la Reforma -- Agraria, establece que cuando la expropiación cumpla las finalidades señaladas por el Artículo 112 del mismo ordenamiento, el monto de la indemnización se destinará a adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión a las expropiadas, donde se reconstituiría el núcleo agrario; Mas sin embargo, este mismo ordenamiento faculta a la asamblea general, para que ésta informe si las -- dos terceras partes de los ejidatarios decidieran en la misma -- asamblea no adquirir tierras, sino crear en el mismo poblado fuentes de trabajo permanentes conectadas o nó con la Agricultura, -- formulando ésta misma asamblea un plan de inversiones que será so metido a la aprobación por parte de la Secretaría de la Reforma -- Agraria, siendo la finalidad el importe de la indemnización.

Si bien es cierto, que este precepto le concede atribuciones a la asamblea general, para que por medio de ésta haga llegar la decisión de los ejidatarios, también es cierto que éstos propósitos nunca se han llevado a la práctica, en razón de que las indemnizaciones, nunca se han destinado a comprar tierras equivalentes en calidad y extensión a las expropiadas, ya que si nos percatamos en el territorio mexicano, siempre son expropiadas las tierras de mejor productividad, de ahí que la indemnización sea recibida individualmente por cada uno de los ejidatarios, quedando en letra muerta lo establecido por la ley, y quedando solamente las tierras improductivas en un total abandono.

59 Luna Arroyo Antonio, "Derecho Agrario Mexicano"  
Editorial Porrúa, Primera Edición, México 1970.

Es conveniente poner de manifiesto, que para el núcleo de población la opción más viable es formular un plan de inversiones -- ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para recibir el importe de la indemnización en una fuente de trabajo, ya que si nos percatamos las expropiaciones nunca cumplen su finalidad, al ser expropiados los mejores terrenos productivos y dejar los terrenos áridos, que lejos de ayudar propician la inmigración de sus propietarios a las grandes ciudades.

Ante tal situación, queda claro que la estrechez del mercado de terrenos rurales con buenos índices de productividad, es propiciada por los malos estudios socio-económicos que llevan al cabo -- las autoridades agrarias, al autorizar expropiaciones que no -- cumplen ninguna utilidad pública, sino más bien son para intereses personales, de ahí que desaparezcan los terrenos rurales con buenos índices de productividad, por ser tierras fértiles y ser la -- codicia para que se lleve al cabo las expropiaciones, dizque por -- causa de utilidad pública.

Así mismo, la Ley de la Reforma Agraria manifiesta no tener -- concepto alguno que regule la indemnización que se deba pagar al -- núcleo de población respectivo, en caso de que la expropiación sea parcial y recaiga sobre tierras de uso común, ante tal omisión de la ley, debe admitirse que es aplicable el Artículo 122, fracción -- II, párrafo segundo de la ley de la materia, aunque ésta se refiera a expropiaciones totales, teniendo en cuenta el principio general de interpretación jurídica, de que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición; Esto es, si la expropiación de

terrenos ejidales, es con la finalidad de regularizar la tenencia de la tierra, el hecho de que esta expropiación sea parcial y no total, de ninguna manera justificará que la indemnización se fije en el valor comercial urbano y no en el valor comercial agrario -- ya que los terrenos expropiados, tienen la misma naturaleza, es decir están sujetos al régimen ejidal y no a la extensión de la superficie expropiada, razón por la cual no puede emplearse un -- tratamiento distinto en cuanto a la estimación económica, ya que la misma ley debe fijar la indemnización en el valor comercial -- agrícola, de los terrenos expropiados.

Si a todas estas disposiciones a las que hemos hecho referencia, y si bien es cierto que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser superior a los intereses de un núcleo de población determinado, también es cierto que tales disposiciones no justifican en nada, al contravenir las disposiciones del artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al disponer éste, que los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, ya que la mayoría de las expropiaciones, por no decir que todas, se hacen para satisfacer convenios personales, -- pero nunca en favor del campesinado, que es a quién le debería -- corresponder, los mejores beneficios y así quedar acreditada, la -- tantas veces citada utilidad pública.

De lo anteriormente expuesto, el único beneficio que recibe el campesinado, es el otorgado por el artículo 148 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, al establecer; que el ejido y la pequeña propiedad que no sobrepase la extensión de diez hectáreas de --

riego, tendrán prioridad a recibir asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pagos más largos que permita la economía nacional, con la finalidad de proteger al campesinado y de incrementar la producción rural, en materia alimenticia.

Así mismo en relación con el artículo 53 del citado ordenamiento, define claramente la protección de los derechos agrarios de los núcleos de población.

Si bien es cierto, que el artículo 112 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece las condiciones, para llevar al cabo la expropiación, también es cierto que dichas expropiaciones no cumplen su objetivo, como lo es la utilidad pública; al hacerse éstas en su mayoría en beneficio de personas ajenas, al interés público, razón más que suficiente para que tales expropiaciones, se declaren inexistentes, cuando se compruebe fehacientemente, que la expropiación no se destinó para los fines señalados.

Ante tal figura jurídica, lo más conveniente, es poner en consideración de una acción popular, para que ésta determine realmente la finalidad de la expropiación de los bienes ejidales y comunales y ésta sea encausada a cumplir su función, en bienestar de los núcleos de población y de la sociedad misma, para que efectivamente se cumpla.

c.- NULIDAD DE MERCADO DE TERRENOS RURALES CON BUENOS  
INDICES DE PRODUCTIVIDAD.

Como antecedentes remotos e históricos, tenemos la dotación de las tierras, considerada una institución jurídica del Derecho Agrario Mexicano, como ha quedado precisado en la parte histórica de este trabajo.

Los Aztecas y los grupos indígenas, en la época precolonial, obtuvieron tierras en dotación, desde el momento en que se asentaron definitivamente en una región determinada, con estas tierras se constituyeron los Calpulli o barrios, que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Fué en la época colonial, cuando los Reyes Españoles, expidieron diversas leyes ordenando se dotara de tierras a los pueblos campesinos, considerándose esta dotación de tierras, bajo el Virreinato Español como una Institución Jurídica permanente.

Esta Institución Jurídica desapareció en la práctica a partir de la Independencia de México, para recobrar fuerza en la Ley de 6 de enero de 1915, y en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

Como antecedente tenemos a la ley de desamortización de 25 de junio de 1856, donde se ordenaba la adjudicación de los terrenos cuyo valor no pase de 200 pesos a sus respectivos arrendatarios, sin cobrarles alcabala ni cualquier otro derecho, sin necesidad de escrituración, bastaría el título expedido por autoridad pública en papel marcado.

Ante tales circunstancias, la expedición de estas leyes, lejos de lograr beneficios para las comunidades indígenas, se dió una interpretación funesta a tales disposiciones, contrario a lo que establecía el artículo 27 de la Constitución de 1857, al quedar extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente privadas de personalidad jurídica, viéndose imposibilitadas para defender sus derechos territoriales, siendo presa fácil del despojo en forma definitiva.

Si consideramos, que en los años de 1915 a 1952, fueron repartidas 34.518.285.69-60 hectáreas por concepto de restituciones dotaciones de ejidos, entre 1.807,925 campesinos, considerando -- que cada uno de los ejidatarios tiene una familia compuesta por tres miembros, y en los medios rurales mexicanos es más prolifera resulta que antes de la Reforma Agraria cuatro millones de personas carecían de tierras.

De este total de hectáreas, la mayor parte de la tierra entregada a los ejidatarios es de mala calidad, siendo sólo de riego 1.436.453-22-81 hectáreas; de temporal 7.478.610-89-6 hectáreas, viéndose beneficiados sólo la cuarta parte de los campesinos. La mayoría de esta superficie se encuentra constituida por tierras impropias, para la explotación agrícola; tierras de montes 5.427.114-69-46 hectáreas; tierras pastales 16.525.864-78-14 hectáreas; cerriles 3.120.785-17-75 hectáreas; y otras - - - - 529.556.91-83 considerándose 8.916.064.12-42 hectáreas laborables y 25.603.221-57-18 no laborables.

Si consideramos que más de dos millones de ejidatarios con derecho a recibir tierras, no alcanzaron por los defectuosos y -- lentos repartos efectuados, lo cual es incongruente que después -- de 65 años de Reforma Agraria, terminemos en la miseria y desamparo, cuando murieron millones de campesinos en las luchas revolucionarias iniciadas en el año de 1910.

Ante tales circunstancias, debemos de tener en cuenta, que -- el ejido no es solamente una entidad agrícola, sino también y -- principalmente, un conglomerado social y los fines del ejido no -- son únicamente materiales, sino además de orden cívico y moral.

Por otra parte, el espíritu del artículo 27 Constitucional, -- es procurarle al ejidatario una propiedad agrícola suficiente, -- para que cubra sus necesidades como jefe de familia, no solamente la alimentación, sino el vestido, la educación para sus hijos y -- los pequeños placeres a que tiene derecho todo hombre sobre la -- tierra.<sup>60</sup>

Si consideramos que el artículo 122 de la Ley Federal de la -- Reforma Agraria, establece que el monto de la indemnización, se -- destinará a adquirir tierras equivalentes en calidad y extensión -- a las expropiadas para reconstruir el núcleo de población agrícola. En relación con el 112 del mismo ordenamiento, al establecer éste las causas de expropiación por causa de utilidad pública, -- quedando establecido que la expropiación de los bienes ejidales y comunales, se llevarán al cabo con la finalidad de satisfacer una causa de utilidad pública, cuando la evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades.

60 Mendieta y Núñez Lucio Dr., Op. cit.,

Si el propósito del artículo 122 del citado ordenamiento, es reconstruir el núcleo de población por las expropiaciones de que son objeto éstos núcleos agrícolas; así como el crear empresas con su indemnización, decisiones que son aprobadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de un plan de inversiones, opción que es considerada como la más viable tanto por los comuneros, como la propia Reforma Agraria, al estar concientes ambos de la problemática que implicaría de reconstruir un nuevo núcleo de población, y de que las propias autoridades están concientes de que se han expropiado los mejores terrenos productivos, quedando solamente terrenos áridos impropios para el cultivo.

Si bien es cierto, que este ordenamiento respalda la decisión de los comuneros de crear empresas con su indemnización, también lo es que no hay tierras con buenos índices de productividad, en razón de que las expropiaciones se han llevado al cabo, más por intereses personales y no para satisfacer un interés público, de ahí que las expropiaciones siempre se han hecho de las mejores tierras de los núcleos de población.

Aunado a la explosión demográfica que ha crecido tanto, y la poca tierra que se considera laborable y las expropiaciones desmedidas, que se llevan al cabo de las mejores tierras en el territorio mexicano, que son propias para el cultivo y los asentamientos irregulares; me pregunto, donde quedará tierra con buenos índices de productividad, si lo único que nos está quedando son tierras áridas y erosionadas.



Ante tales circunstancias, nos encontramos ante una real nulidad de mercado para adquirir tierras con buenos índices de productividad, quedando como opción más viable y realista, la de crear - - fuentes de trabajo con la supuesta indemnización, que reciben los comuneros y que en la mayoría de éstos casos queda en letra muerta y si éstos comuneros llegaran a recibir esa raquítica indemnización, lo más viable es que termine ésta en bares y cantinas por su ignorancia y poca preparación de éstos, aunado a la defectuosa - - expresión jurídica de la Reforma Agraria, que viene a corresponder a una realidad desalentadora, que se debe a la frecuencia inexacta de aplicación de las leyes de la materia y a la inmoralidad que a veces ha privado en los procedimientos, dejando a los núcleos - - agrarios, en un total abandono y miseria.£

## d.- OTROS DESTINOS PARA LA INDEMNIZACION

El artículo 112 de la Ley de la Reforma Agraria, estableció - las causas de utilidad pública, que serían necesarias para expro-- piar los núcleos de población agrícolas, en relación con el esta-- blecimiento de fraccionamientos urbanos y suburbanos, expropiacio-- nes que se harían a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios-- Públicos, el Departamento del Distrito Federal y CO.RE.T.T.

Quedando establecidas las causas de utilidad pública en su -- fracción VI del citado ordenamiento que a la letra dice: "la funda-- ción, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de - población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de-- desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como estatales y -- municipales".

De igual forma el artículo 117 de la Ley Federal de la Refor-- ma Agraria estableció, que las expropiaciones de bienes ejidales - o comunales que tengan por objeto crear fraccionamientos urbanos - o suburbanos, se harán indistintamente a favor del Banco Nacional-- de Obras y Servicios Públicos, S. A., del Instituto Nacional para-- el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular o del Departamento del Distrito Federal.

En relación con el artículo 122 de la Ley Federal de la Refor-- ma Agraria, establece que la indemnización corresponderá a los - - ejidatarios afectados del núcleo de población; así mismo establece en su fracción II, que si se trata de expropiaciones originadas -- por las causas señaladas en la fracción VI del artículo 112, los -

membros de los ejidos tendrán derecho a recibir cada uno, dos -- lotes de tipo urbanizado, el equivalente al valor comercial agrícola de sus tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento.

Trátandose de las expropiaciones cuyo objeto sea la regularización de la tenencia de la tierra, la indemnización se cubrirá el equivalente de dos veces el valor comercial agrícola de las -- tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en -- que se capten los recursos provenientes de la misma.

Dichos ordenamientos, tienen estrecha relación con el artículo 117 de la L.F.R.A., que si el objeto de las expropiaciones es para la regularización de las áreas en donde existan asentamientos humanos irregulares se harán en su caso, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, según lo determine el decreto respectivo, facultando a dichas dependencias para efectuar el fraccionamiento y venta de los lotes urbanizados o regularizados. Hechas las deducciones por concepto de intereses y gastos de administración en los términos del artículo siguiente, las utilidades quedarán a favor del Fondo Nacional de -- Fomento Ejidal, el que entregará a los ejidatarios afectados la -- proporción dispuesta por el artículo 122 del mismo ordenamiento; -- si mismo las utilidades previsibles del fraccionamiento, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se les podrá entregar a cuenta a los ejidatarios, como anticipo en efectivo.

Como se desprende la fracción VI del artículo 112 de la L.F. - R.A., se perfiló a la ampliación de la zona urbana del núcleo de -- población o de la zona de urbanización del ejido, por exigencias -- inaplazables de la expansión demográfica o del incremento comercial e industrial del mismo núcleo, son aceptadas por cualquier otra -- disposición, pero nunca se cumplirán las indemnizaciones para lo -- que fueron creadas, como lo es en favor de los núcleos de población agrícola. 3

Por acuerdo del 7 de Agosto de 1973, (D.O.F.,20-VIII-73), y en relación con los artículos 8o., 10, 112, 117 y 476 de la L.F.R.A., - se creó el comité para la regularización de la tenencia de la tie-- rra; reestructurándose por decreto del 6 de noviembre de 1974, pu-- blicado en el D.O.F. el día 8 del mismo mes y año, para darle per-- sonalidad jurídica y reconocerle patrimonio propio.

Por decreto del 30 de diciembre de 1974, (D.O.F.,31-XII-74), - se reformaron los artículos 117 y 122, para que cuando el objeto de una expropiación, sea la regularización de las áreas donde existan asentamientos irregulares de dicha expropiación, se efectúe en fa-- vor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tie-- rra.

Otro decreto del 26 de mayo de 1976, (D.O.F.,26-VI-76), donde se reformaron diversos artículos, dentro de los cuales se reformó - el 117 de la L.F.R.A., relacionado con la expropiación de bienes -- ejidales y comunales, con el objeto de crear fraccionamientos urba-- nos o suburbanos, una vez efectuadas las deducciones legales, las -

utilidades que queden en favor del Fideicomiso de apoyo a la industria rural.<sup>61</sup>

8 Medina Cervantes José Ramón, Op. cit.

- 61 Chávez Padrón Martha, "El Derecho Agrario en México"  
Novena Edición actualizada  
Editorial Porrúa  
México 1988, pág. 345

## e.- C R I T I C A

De lo anteriormente expuesto en este capítulo y de cada uno -- de los incisos a que se ha hecho referencia, a mi juicio se debe de buscar, procedimientos más eficaces para hacer efectivas las responsabilidades y sancionar con energía en materia agraria, ya que todas las disposiciones por los artículos a que hemos hecho referencia, han resultado ilusorios.

Bastaría la decisión, de los núcleos de población, para denunciar los actos delictuosos, ante la Procuraduría de Asuntos Agrarios y al Ministerio Público Federal, o presentarse ante el Procurador de Asuntos Agrarios de la entidad Federativa a que corresponda el ejido o de lugar donde se hubiese cometido el acto delictuoso para que se iniciara la denuncia y se ejercitara la acción penal.

Pero lo cierto es, que no se trata de preceptos legales, sino más bien de hombres, ya que uno de los problemas más graves de la expropiación, por causa de utilidad pública, resulta que en su mayoría no se cumple con lo establecido en la expropiación, por el simple hecho de que existe una corrupción desmedida, por parte de las personas que intervienen en dicho procedimiento

Ya que si bien es cierto, que toda persona tiene la obligación de denunciar los actos delictuosos, pero hábilmente se ha manejado el anteproyecto de la acción popular, quién debería hacer las denuncias ante el Ministerio Público, para que éste ejercitara la acción penal, pero la negligencia y parcialidad por parte de las autoridades, que muchas veces por no decir que todas, son cómplices

de tantos abusos y despojos.

Abusos que se seguirán cometiendo, por la ignorancia y el desvalimiento de nuestra clase rural, al exigirles trámites complicados y burocráticos para darle trámite a una denuncia, siendo que la autoridad máxima y autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, se cuidan entre sí y consignan a personas de su confianza, que en un momento dado las pueden ayudar para salir libradas, y seguir cometiendo actos violatorios de las leyes agrarias, para seguir favoreciendo intereses personales.

Así mismo queda de manifiesto la protección a los intereses de las minorías, dándose el caso entre los ejidatarios que aceptan las tierras y otros que no, donde se ocupa el artículo 122 de la L.F.R.A., autorizando a los interesados a crear fuentes de trabajo en el mismo poblado, conectadas o no con la agricultura, lo cual es incongruente aceptar que la mayoría en una asamblea, imponga a una minoría en qué debe laborar, decisiones que son contrarias con el - - - artículo 5o. Constitucional.

## CONCLUSIONES

1.- En nuestra Constitución Política de 1857, se estableció claramente que la forma de pago, al acto expropiatorio debería de ser necesariamente previo, según algunos autores, la modificación del término "previa indemnización", por el de "mediante indemnización" de nuestra Constitución vigente, tuvo por objeto otorgar al Estado mayores facultades en materia expropiatoria.

2.- La gravedad de la figura expropiatoria, debemos destacar, que la Constitución Política de México de 1917, modificó los elementos esenciales de la expropiación, al quedar precisado que la expropiación se hará por causas de utilidad pública y "mediante indemnización", es decir, se entregará cantidad o cosa al afectado en concepto de daño o perjuicio que se le haya ocasionado, en su persona, en sus bienes o en ambos, reparando el daño o perjuicio, pero - - utilizando el término "mediante", lo cual lo hace impreciso en cuanto al tiempo en que debe efectuarse el pago de la expropiación.

3.- Si bien es cierto, que el Artículo 112 de la L.F.R.A., -- establece las causas de utilidad pública, también es cierto, que la fracción I, del Artículo 122 del mismo ordenamiento, precisa el destino de las indemnizaciones, tales disposiciones resultan ilusorias al no cumplir ni una ni otra, ya que las mejores tierras han sido fraccionadas y las fuentes de trabajo, no son conocidas por los núcleos de población, por las desmedidas expropiaciones, que se - - han llevado al cabo, más por intereses personales y no para satisfacer el interés público, mucho menos para satisfacer el interés de los comuneros.



Este mismo precepto, establece que las expropiaciones por -- causa de utilidad pública, necesariamente deben de cumplir su función, que es la de brindar un servicio público; así como la característica de la utilidad social, es la de satisfacer, de una forma inmediata y directa, las necesidades de las clases sociales en su conjunto y no como lo establece este precepto, a una clase social-determinada.

4.- El pago de la indemnización, debe realizarse en precio -- cierto y en dinero; tratándose de expropiaciones con la finalidad de dotar o restituir a los pueblos ejidales o comunales, la indemnización se realizará por disposición expresa en la Constitución, mediante el otorgamiento de bonos de la deuda agraria local que -- garantizarán el pago de la expropiación.

5.- El artículo 122 de la L.F.R.A., en su fracción I, dispone específicamente, que la indemnización que se reciba en efectivo deberá destinarse a la compra de terrenos, disposiciones que nunca se cumplirán, en razón de que los ejidatarios su alternativa más -- viable es el estudio tecno-económico, el cual determinará la estrechez de mercado de tierras con buenos índices de productividad y -- así poder recibir la indemnización en efectivo y disfrutarla personalmente.

6.- El artículo 27 Constitucional, establece en su fracción -- XIX, que se deberá de apoyar con asistencia técnica a los campesinos, para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la -- tierra, desde el punto de vista del derecho, resultan plasmadas -- tales disposiciones, de hecho el campesino las desconoce, en re---

ción de que las autoridades agrarias se han encargado de obstaculizar tales disposiciones, por ser contrarias a sus intereses personales.

7.- Podríamos poner de manifiesto, que los comuneros con su precaria preparación por no decir que es nula, aunado a la letra muerta, de la asistencia técnica; así como la falta de créditos -- oportunos, me pregunto ¿que negocios, podrán poner en marcha estos campesinos?, si éstos se encuentran rodeados de gente sin escrúpulos, que buscan satisfacer sus intereses personales y el mismo -- Fondo de Fomento Ejidal, que dispone de un año, para ejecutar los planes de inversión individual, ¿que negocio sería rentable para -- estos desvalidos comuneros?.

8.- De lo anteriormente expuesto, se desprende que los campesinos, que reciben la indemnización en efectivo, es sabido por todos, que no la destinan como lo establece la ley agraria, en razón de que éstos comuneros, cuando reciben su indemnización ya la -- tienen comprometida por otras deudas, pero nunca la podrán destinar a la compra de tierras o de poner industrias, para que en un -- futuro, se vieran favorecidos colectivamente o individualmente.

9.- Si con la indemnización, que establece el artículo 122 -- de la L.F.R.A., es reconstruir el núcleo de población que fué -- afectado en su totalidad, si nuestra Constitución, establece que -- será "mediante indemnización", término que es impreciso, de ahí -- que resulte incongruente reubicar al núcleo de población afectado, si no se cuenta con los medios económicos oportunos.

10.- Lo criticable de éstas indemnizaciones, es la falta de precisión, en cuanto al tiempo en que debe de efectuarse el pago de la indemnización correspondiente a las expropiaciones, si se deja en completa libertad al Gobierno para realizarlo, de tal forma que es muy frecuente que pasen varios años sin efectuar dicho pago y -- que al momento de realizarlo sea notable el deterioro de la cantidad de dinero que reciben nuestros campesinos, así como las clases populares que son las más afectadas al quedar éstas en un completo abandono.

11.- El artículo 121 de la L.F.R.A., determina que las expropiaciones de los bienes ejidales y comunales, será por decreto presidencial y mediante indemnización, quedando a cargo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinar el avalúo atendiendo a su destino final que se haya invocado para expropiarlo, avalúo que tendrá vigencia un año, prestándose a manejos turbios éstas expropiaciones en razón de que la mayoría de éstas, siempre son a favor de fideicomisos y extranjeros.

12.- Con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la L.F.R.A., debería de haber seguridad en la tenencia de la tierra, más -- sin embargo, se ve imprecisas tales disposiciones y causan un desasosiego social, al no cumplirse lo establecido en el artículo 112 -- del mismo ordenamiento, ya que las expropiaciones no se hacen por -- causa de utilidad pública, sino más bien para cumplir compromisos -- personales por parte de nuestras autoridades.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CASO ANGEL.- Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A. México 1950.
- 2.- CERUTTI C. ANGEL C.- Antología de Historia Política y Social de México. Editorial U.N.A.M., México 1983.
- 3.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Derecho Agrario en México. - Editorial Porrúa, S. A., México 1988.
- 4.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa, S. A., México 1979.
- 5.- DE IBAROLA ANTONIO.- Derecho Agrario. Editorial - - Porrúa, S. A., México 1983.
- 6.- DE IBAROLA ANTONIO.- El Derecho Agrario. Editorial - - Porrúa, S. A., México 1975.
- 7.- FABILA MANUEL.- Cinco Siglos de Legislación Agraria. - (1493-1940). Editorial Colección Fuentes para la - - - Historia del Agrarismo en México. México 1981.
- 8.- GONZALEZ COSSIO FRANCISCO.- Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Epoca Precortesiana - - hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915. Editorial Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1957.
- 9.- GONZALEZ RAMIREZ MANUEL.- La Revolución Social de - - México, Tomo III, El Problema Agrario. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974.
- 10.- KATZ FRIEDRICH.- La Servidumbre Agraria en México en - la Epoca Porfiriana. Editorial Sepsetentas. - - - - México 1976.

- 11.- LUNA ARROYO ANTONIO.- Derecho Agrario Mexicano. - - -  
Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
- 12.- LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano, - - -  
Sinopsis Histórica. Editorial Limsa. México 1978.
- 13.- LUNA ARROYO ANTONIO y G. ALCERRECA LUIS.- Diccionario  
de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S. A.  
México 1983.
- 14.- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.- Reforma Agraria Mexicana  
Editorial Porrúa, S. A., México 1977.
- 15.- MEDINA CERVANTES JOSE RAMON.- Derecho Agrario. - - -  
Editorial Harla, S. A. de C. V., México 1987.
- 16.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Dr.- El Problema Agrario de --  
México. Editorial Porrúa, S. A., México 1981.
- 17.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Dr.- El Problema Agrario de --  
México. Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
- 18.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Dr.- El Problema Agrario de --  
México. Editorial Porrúa, S. A., México 1985.
- 19.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Dr.- El Derecho Precolonial.-  
Editorial Porrúa, S. A., México 1985.
- 20.- MIRANDA BASURTO ANGEL.- La Evolución de México. - --  
Editorial Herrero, México 1981.
- 21.- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano. -  
Editorial Nacional, S. A., México 1952.
- 22.- SILVA HERZOG JESUS.- El Agrarismo Mexicano y la - - -  
Reforma Agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica  
México 1964.

- 23.- SILVA HERZOG JESUS.- Breve Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Fondo de Cultura Económica, - - Tomo I, México 1973.
- 24.- VENTURA SILVA SABINO.- Derecho Romano (Curso de - - Derecho Privado), Editorial Porrúa, S. A., - - - - México 1978.
- 25.- VON WOBESER GISELA.- La Formación de la Hacienda en la Epoca Colonial. Editorial U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Históricas. México 1983.

## LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial Porrúa, S. A., México 1989.

MEDINA CERVANTES JOSE RAMON.- Ley Federal de la - -  
Reforma Agraria. Editorial Harla, S. A. de C. V. - -  
México 1989.

CODIGOS PENAL (1986) Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA  
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO. Editorial - -  
Cajica, S. A.